



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL
PARA FORTALECER LA POSICIÓN DE MÉXICO EN SUS
RELACIONES COMERCIALES CON ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ÁNGEL ADRIÁN DÍAZ ÁLVAREZ

ASESOR: MAESTRO ALEJANDRO GARCÍA CARRILLO



Nezahualcóyotl, Estado de México, a 1 de octubre 2018





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE GENERAL

Introducción.....	Pág. IV
-------------------	------------

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHO INTERNACIONAL

1.1	Concepto de Derecho Internacional.....	1
1.2	Antecedentes del Derecho Internacional.....	6
1.3	Evolución del Derecho Internacional.....	7
1.4	Utilidad y relevancia del Derecho Internacional.....	14
1.5	Definición y características de los ordenamientos normativos que constituyen al Derecho Internacional.....	15
1.5.1	Tratado Internacional.....	16
1.5.2	Convención.....	18
1.5.3	Carta.....	18
1.5.4	Pacto.....	18
1.5.5	Estatuto.....	18
1.5.6	Protocolo.....	18
1.5.7	Compromiso.....	19
1.5.8	Memorándum.....	19
1.5.9	Declaraciones.....	19
1.6	Validez del Derecho Internacional en el orden jurídico mexicano.....	20
1.6.1	Medios de validación del Derecho Internacional para su aplicación en México.....	24
1.6.2	Relación entre Constitución Política y Derecho Internacional.....	27
1.6.3	Normatividad secundaria interna del orden jurídico mexicano, relativa a la instrumentación del Derecho Internacional.....	34

CAPÍTULO SEGUNDO

PANORÁMICA DE LA RELACIÓN BILATERAL COMERCIAL ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

2.1	Bosquejo histórico de la relación bilateral entre México y Estados Unidos de América.....	38
2.2	Instrumentos jurídicos celebrados entre México y los Estados Unidos de América.....	69
2.3	Consecuencias para México derivadas de la relación bilateral con Estados Unidos de América	91
2.3.1	En lo político.....	92
2.3.2	En lo social.....	94
2.3.3	En lo cultural.....	96
2.4	Instrumentos jurídicos celebrados en México y Estados Unidos de América en materia comercial.....	98
2.5	Consecuencias para México derivadas de la relación bilateral comercial con Estados Unidos de América.....	99
2.5.1	Aspectos generales.....	100
2.5.2	Ejemplos de casos específicos.....	102

CAPÍTULO TERCERO

ASIMETRÍA E INEFICACIA DE LA NORMATIVIDAD ACTUAL EN MATERIA DE RELACIÓN BILATERAL COMERCIAL QUE PADECE MÉXICO CON RESPECTO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

3.1	Ineficacia de la normatividad del Derecho Interno de México en su relación bilateral comercial con Estados Unidos de América.....	110
3.2	Acuerdos Ejecutivos entre ambos Estados y su acto de implementación.....	115
3.3	Diferencias entre Tratados Internacionales y Acuerdos Ejecutivos.....	120

3.4	Repercusión asimétrica resultante de la aplicación de Tratados Internacionales y Acuerdos Ejecutivos comerciales, así como de las resoluciones de conflictos entre ambas partes en instancias internacionales.....	123
3.4.1	Resoluciones de instancias internacionales en la solución de conflictos comerciales entre ambos Estados.....	124
3.4.2	Informes del Órgano de Solución de Diferencias y de Apelación de la Organización Mundial de Comercio.....	125
3.4.3	Laudos de arbitrajes de la Organización Mundial del Comercio....	128
3.4.4	Resoluciones de Revisiones del Panel a que se refiere el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	129
3.4.5	Resoluciones de otras instancias convencionales en materia de comercio internacional.....	131
3.5	Estadísticas de cumplimiento de compromisos asumidos en materia comercial entre ambos Estados.....	133
3.6	Comparación de las resoluciones de conflictos entre ambos Estados en instancias internacionales, y los instrumentos jurídicos internacionales comerciales celebrados entre México y Estados Unidos de América.....	135
3.7	Sanciones provenientes de las resoluciones de conflictos entre ambos Estados en instancias internacionales.....	139
3.8	Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para robustecer la posición de México en su relación bilateral comercial con Estados Unidos de América.....	141
3.9	Propuesta de adecuación a la normatividad vigente en materia de comercio exterior para robustecer la posición de México en su relación bilateral comercial con Estados Unidos de América.....	151
	CONCLUSIONES	159
	Bibliografía.....	162
	Cibergrafía.....	165

INTRODUCCIÓN

El tema principal del presente trabajo, hace directa referencia a los instrumentos jurídicos denominados Acuerdos Ejecutivos y a los tratados internacionales que unen los lazos de bilateralidad en materia de comercio entre México y Estados Unidos de América sobre un mismo acuerdo, esto es, que en la celebración de un determinado pacto internacional, para Estados Unidos de América el texto adopta la forma de Acuerdo Ejecutivo, mientras que para México el pacto reviste la formalidad de Tratado internacional, los cuales como figuras jurídicas son ordenamientos de naturaleza diferente por lo que hace a los efectos, alcances y jerarquía dentro del orden normativo interno. Esta situación se traduce en una desigualdad en los alcances y cumplimiento estricto de los acuerdos convenidos entre ambas naciones, desigualdad que para el Estado Mexicano es desventajosa.

La inquietud por el presente tema va más allá del problema específico del que es objeto el presente trabajo de investigación; se remonta a la condición de control de determinaciones fundamentales y políticas que ejerce Estados Unidos de América sobre México, situación de imposición política determinada prácticamente desde la declaración formal de la denominada "Doctrina Monroe".

En lo personal y desde un enfoque general, la mayoría de problemas sociales que aborda el Estado Mexicano descansa en una serie de medidas de política exterior del gobierno de los Estados Unidos de América, lo cual se traduce en una intervención indirecta y determinante en la dirección interna de México, pues dicha nación para mantener sus beneficios e intereses, procura que en el Estado Mexicano se implanten las medidas que la política aristotélica determinó para el mantenimiento del régimen tiránico, esto es, la falta de educación, el desconocimiento entre los ciudadanos, la falta de vivienda, de políticas de salud

pública, entre otras medidas que permitan la gobernabilidad y continuación de su ejercicio de la función pública de tal régimen.¹

Ahora bien, no se trata simplemente de una percepción de coincidencia, sino que incluso en el siglo XX, dichas medidas fueron objeto de un plan de control de la Alemania Nacional Socialista sobre el Estado de Rusia. Dicho plan elaborado por Heinrich Himmler, comandante en jefe de las Escuadras de Defensa del gobierno Nacional Socialista de Alemania, contenía tales medidas propias de la tiranía enunciadas por Aristóteles, para ser puestas en práctica sobre el Estado Ruso y así, mantener el control sobre éste². Sin embargo, resulta ciertamente evidente que, en la actualidad, el Estado hegemónico también procura su condición haciéndose valer de dichas medidas como política exterior, entre otras.

Además, la posición del Estado Mexicano frente a Estados Unidos de América ha sido de influencia notoria y determinante desde prácticamente la era independiente de España, las intervenciones, la petición de apoyo de Benito Juárez en contra del ejército Francés, la elaboración de la Constitución, la intervención en la Segunda Guerra Mundial, el Plan Yucatán, etcétera.

Las mencionadas condiciones en que se encuentra México en su relación con Estados Unidos de Norteamérica representan la inquietud que denotan la impotencia para que aquél realice sus potencialidades y solucione sus problemas fundamentales, problema esencialmente de carácter político.

¹ ARISTÓTELES. La Política, Capítulo IX, Libro VIII, Versión castellana de Nicolás Estevanez, Casa Editorial Garnier Hermanos, Paris, Francia, 1932, pág. 368. “Ya hemos indicado algunos de los medios que la tiranía emplea para conservar su poder hasta donde es posible. Reprimir toda superioridad que en torno suyo se levante; deshacerse de los hombres de corazón; prohibir las comidas en común y las asociaciones; ahogar la instrucción y todo lo que pueda aumentar la cultura; es decir, impedir todo lo que hace que se tenga valor y confianza en sí mismo; poner obstáculos a los pasatiempos y a todas las reuniones que proporcionan distracción al público, y hacer lo posible para que los súbditos permanezcan sin conocerse los unos a los otros, porque las relaciones entre los individuos dan lugar a que nazca entre ellos una mutua confianza.”

² *Vide* ROTH, Karl Heinz. Exterminio y desarrollo. El Nuevo Orden Nazi y Bretton Woods, citado por Heinz Dietrich en coautoría con Noam Chomsky, Los Vencedores. Una ironía de la Historia, Editorial Joaquín Mortiz, México, 2003, pág. 137.

De esta manera y desde un punto de vista específico, el presente trabajo se ciñe al estudio técnico-jurídico del ejercicio de dicha relación asimétrica en el ámbito del comercio exterior, esto es, en la normatividad vigente que da pie a la desventaja de México con Estados Unidos de América, la cual se ve reflejada en resoluciones de Derecho interno de ambas naciones y de instancias internacionales que dirimen controversias con motivo de pactos internacionales.

El ejercicio del comercio internacional es el negocio lucrativo que cuyo resultado se traduce en uno de los factores de poderío de un Estado, asimismo representa el principal lazo por el que se justifica la imposición de un Estado sobre otro. La relación entre México y Estados Unidos de América es ejemplo de ello y tal es la razón de la importancia del presente tema.

Por lo anterior, es que el presente trabajo tiene por objeto, el estudio de la naturaleza jurídica de los acuerdos ejecutivos y del principio de reciprocidad internacional; mientras que, por otra parte, el objetivo es el conocimiento de la causa jurídica del problema de abuso de Estado Unidos de América contra México y su legalidad, así como la propuesta de una solución técnico-jurídica.

Asimismo, el presente trabajo pretende una utilidad real, tanto teórica como práctica, con base en el estudio jurídico, que tienda a dar seguridad jurídica a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano, en función de la reciprocidad mantenida con Estados Unidos de Norteamérica y de la hegemonía en turno; a través de la normatividad constitucional, federal y jurisprudencial. De esta manera, las aportaciones que se podrían obtener son la eficacia de los compromisos internacionales en materia de comercio asumidos entre ambas naciones con base en el orden jurídico fundamental y jurisprudencial, esto por lo que hace al aspecto pragmático, mientras que en el aspecto científico la aportación del tema se traduce a la incorporación del derecho internacional al Derecho interno en función de la reciprocidad bilateral derivada de la naturaleza jurídica que revistan los pactos contraídos.

Por último, el acceso a las fuentes para tratar el presente tema se ciñe tanto a la doctrina jurídica existente, a las consideraciones judiciales de los criterios jurisprudenciales, a las exposiciones de motivos de la normatividad vigente y aplicable; a los informes e índices oficiales y públicos sobre cumplimiento e incumplimiento de Tratados Internacionales, y a las resoluciones emitidas por instancias internacionales especializadas en la solución de controversias de las que el presente tema constituya una premisa fundamental para determinar el sentido del fallo.

La metodología empleada en la elaboración de este trabajo consistió en el recurso al método deductivo, que consiste en la determinación del objeto a partir de premisas generales para la conclusión particular, de manera que el desarrollo del trabajo inicia con el estudio de las bases generales, como es el Derecho Internacional, conceptos básicos, el contexto de la realidad entre Estados Unidos de América, México, su historia común, su relación comercial hasta la actualidad, las figuras jurídicas de acaecimiento controvertido, sus particulares y la necesidad de la incorporación del principio de reciprocidad internacional como posible solución.

También fue utilizado el método histórico para la exégesis del desarrollo de origen en el tiempo, tanto del Derecho Internacional, como de la relación entre los Estados que son materia del presente estudio.

El método analítico también fue utilizado al estudiar los casos controvertidos y mencionados en las instancias internacionales, de manera que, para su incorporación y aportación a la presente investigación, cada asunto fue dividido en motivos de la diferencia, el sentido del fallo y el daño ocasionado a México.

El método deductivo fue recurrido al determinar la necesidad de una reforma constitucional y legal con motivo del caso concreto particular, a saber, la desventaja entre las relaciones comerciales de México frente a Estados Unidos de América, con base en la naturaleza jurídica de los acuerdos ejecutivos.

A su vez, recurrí al método exegético para la determinación de motivos, causas y sentido de la normatividad que rige la relación entre las partes y la naturaleza jurídica de las figuras que se actualizan en la relación comercial.

Asimismo, el método sintético fue de suma importancia para concentrar y estructurar la información consultada y tomada en consideración para ser incorporada a la presente investigación y, principalmente, para inferir categóricamente las conclusiones.

Y, por último, destaco el método comparativo, tanto en el orden jurídico de ambos Estados como en órdenes jurídicos de otros Estados, principalmente para el conocimiento de la existencia del principio de reciprocidad internacional.

Aunado a lo mencionado, el presente trabajo tiene dos objetivos principales. El primero es conocer desde el punto de vista jurídico la causa de la imposición hegemónica de Estados Unidos de América en su relación con México, en materia de comercia. El segundo objetivo es la identificación de una solución técnico-jurídica para enfrentar mediante mecanismos jurídicos, el ejercicio del poder en la relación bilateral por motivos metajurídicos.

Por otra parte, la estructura de esta investigación, por cuanto hace al capitulado, descansa, principalmente, en el método deductivo, de manera que el curso de la investigación, con el primer capítulo, comienza con la determinación de la temática general, como es el Derecho Internacional. El segundo capítulo es un apartado intermedio que tiende a la relación entre México y Estados Unidos de América, desde la más amplia concepción histórica, hasta la contemporánea problemática que es la materia de esta tesis. Y, por último, el tercer capítulo, esencialmente, es el análisis jurídico del problema, sus causas y la propuesta de solución.

Así las cosas, considero fundamental el problema tratado por ser dirigido el principal problema del Estado Mexicano: la relación hegemónica con Estados Unidos de América.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS BÁSICOS DE DERECHO INTERNACIONAL

1.1 Concepto de Derecho Internacional

El objetivo del presente apartado es determinar el concepto del Derecho Internacional de la manera más precisa y concreta posible, tomando en consideración su naturaleza jurídica; esto, en razón de la ausencia de un orden jurídico general mundial que comprenda a todos los Estados existentes dentro de un ámbito de validez competencial, que permita la concentración de la coacción como consecuencia del incumplimiento de las normas jurídicas que lo integran, es decir, como sanción; característica del Derecho Internacional que lo ha puesto en duda sobre si en verdad es Derecho como tal.

De esta manera, la concepción contemporánea del Derecho Internacional define a éste como *“la totalidad de las reglas sobre las relaciones soberanas de los Estados, organizaciones, y otros sujetos del Derecho Internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal o parte de ésta”*.¹

Sin embargo, cabe precisar la naturaleza jurídica del denominado Derecho Internacional, para afirmar que tiene la misma esencia que el Derecho materia de la ciencia jurídica, que es el entendido en el sentido del Derecho nacional; esto, pese a ciertas diferencias y particularidades.

Así las cosas, el Derecho es esencialmente un orden coercitivo, es decir, un conjunto de normas que regulan el comportamiento humano vinculado como consecuencia, a ciertos actos coercitivos (sanciones), y a ciertos hechos, determinados por este orden como condiciones. En este sentido, el Derecho Internacional aparece como un ordenamiento de la conducta recíproca de los

¹ HERDEGEN, Matthias. *Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México, México, 2005, pág. 2.

Estados, que muestra los elementos esenciales de un orden jurídico. Cualquier interferencia por la fuerza de un sujeto en la esfera de intereses de otro, está prohibida en principio y se permite tan sólo como una reacción a la violación del orden, es decir, sólo como una reacción de la comunidad. Se puede considerar al Derecho Internacional como verdadero Derecho porque puede entenderse como un orden coercitivo que reserva el uso de la fuerza a la comunidad internacional, esto es, que establece un monopolio de la fuerza².

El Derecho Internacional se encuentra en un estado primitivo debido a la ausencia de órganos centrales para la creación y ejecución de normas jurídicas generales para todos los Estados existentes, así como por la aplicación de la técnica de la auto-ayuda, la cual consiste en la determinación de *motu proprio* del Estado agraviado para ejecutar un acto coactivo en contra del Estado agravante, ya sea en modalidad de represalias o de guerra. Cabe señalar que en la actualidad, si bien existen órganos internacionales erigidos para llevar a cabo la función jurisdiccional, también lo es que no existe medio coactivo para hacer cumplir las determinaciones que resuelven las controversias de que son competentes, pues los fallos emitidos son esencialmente recomendaciones, con excepción de los emitidos por los tribunales internacionales de competencia en materia penal, verbigracia la Corte Penal Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, los cuales son de carácter individualizado y de ejecución taxativa.

Las sanciones del Derecho Internacional, a diferencia de las previstas en el Derecho nacional tales como la ejecución forzosa de bienes o pena privativa de libertad personal; consisten principalmente en represalias o en guerra, es decir, en la interferencia en los intereses de un Estado, que en otras circunstancias estaría normalmente prohibida y que tiene lugar sin la intervención de la voluntad del Estado interferido. Las represalias pueden ejecutarse por las armas si es necesario. En este sentido, las represalias y la guerra tienen una diferencia

² KELSEN, Hans. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, Ediciones Coyoacán, México, 2012, pág. 81.

meramente cuantitativa, siendo la diferencia determinante que la represalia está limitada a la violación de ciertos intereses, mientras que la guerra es una interferencia ilimitada en la esfera de otro Estado.

Estas sanciones sólo son admitidas como reacción contra la violación de ciertos intereses de un Estado por otro, lo cual, en el ámbito de la guerra, es reconocido como principio *Bellum Iustum*.

Cabe señalar que dentro del Derecho Internacional, se pueden distinguir entre el Derecho Internacional general, que es aquel orden coactivo compuesto de normas generales que crean derechos y obligaciones para todos los Estados, como lo es la norma denominada principio *pacta sunt servanda*, la cual autoriza a los sujetos de la comunidad internacional a regular por tratados su comportamiento mutuo; y el Derecho Internacional particular, esto es, el comportamiento de sus propio órganos y sujetos en relación con los órganos y sujetos de otros Estados. Por el consentimiento de los órganos autorizados de dos o más Estados, se crean normas para imponer obligaciones y conferir derechos a los Estados. De esta manera, tenemos al Derecho Internacional particular, es decir, al orden coactivo constituido con normas válidas para sólo dos Estados, o para un grupo mayor de Estados, los cuales constituyen solamente comunidades parciales.

Una vez entendida esta diferencia, jerárquicamente el Derecho Internacional general, creado por normas consuetudinarias, está por encima del Derecho internacional particular creado por tratados, en razón de que el primero es la base para la creación del segundo. A su vez, hay un tercer nivel en la estructura del Derecho Internacional de orden jerárquico inferior al de tipo particular, a saber, las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por tribunales y órganos internacionales creados para dirimir controversias entre sujetos de Derecho internacional, lo cual descansa en tratados internacionales, es decir, en el Derecho internacional particular.

El Derecho Internacional obliga y autoriza a los Estados, los obliga a un determinado comportamiento, vinculado a “sanciones” (represalias o guerra) a la conducta contraria. El derecho de un Estado, que es el reflejo de la obligación del otro Estado, está equipado con la autorización de ejecutar sanciones establecidas por el Derecho internacional en contra del Estado que viola su obligación. Esto constituye el derecho subjetivo, en el sentido técnico específico, del Estado afectado.³

Este derecho subjetivo del Estado consiste en que éste tiene el poder jurídico para decidir por sí mismo, que en caso de darse la condición de la sanción, ha de dirigir ésta en contra del Estado que violó un deber frente a él, así como de ejecutar por sí mismo la sanción.

Esto no significa que el Derecho Internacional no obligue ni autorice a individuos. Que el Derecho Internacional obligue y autorice a los Estados, significa que él no obliga y autoriza a los individuos directamente, como lo hace el Derecho nacional, cuya personificación es “el Estado”. La obligación y autorización del Estado por el Derecho Internacional tiene el mismo carácter que la obligación y la autorización de una corporación, en tanto persona jurídica, por el orden jurídico nacional. Las normas del Derecho Internacional determinan lo que debe hacerse u omitirse, pero no determinan quien, como ser humano, tiene que llevar a cabo tal acción u omisión prescrita. La identificación de este individuo es dejada por el Derecho Internacional al ordenamiento jurídico nacional. Lo mismo puede decirse del comportamiento que consiste en el ejercicio de un derecho y la autorización para responder con una sanción contra la violación de la obligación cuyo reflejo es el derecho.

La proposición de que las represalias y la guerra son sanciones del Derecho Internacional dirigidas contra el Estado, significa que el sufrimiento del mal constituido por estas sanciones, que de hecho es padecido por los individuos

³ KELSEN, Hans. La relevancia del Derecho Internacional, Anchor Books, Nueva York, 1972, pág. 739.

pertencientes al Estado, es atribuido a la persona del Estado, de manera que las sanciones estipuladas por el Derecho Internacional (guerra y represalias) constituyen responsabilidad colectiva de los miembros del Estado por los delitos internacionales cometidos por el Estado. A este tipo de responsabilidad, se le denomina *responsabilidad absoluta o sin culpa*, porque el comportamiento que constituye el delito internacional no es el de los individuos contra quienes la sanción va dirigida y, por lo tanto, la violación de intereses creada por el hecho ilícito no ha sido ni intencional, ni negligentemente provocada por estos individuos; lo cual constituye una semejanza entre el Derecho Internacional General y el Derecho de una comunidad primitiva.

De este modo, Hans Kelsen apuntó lo siguiente:

“En la medida que el Derecho internacional penetra en áreas que han sido hasta ahora del dominio exclusivo de los órdenes jurídicos nacionales, aumenta su tendencia a obligar o autorizar directamente a los individuos. En la misma medida, la responsabilidad colectiva u absoluta es reemplazada por la responsabilidad individual y por la responsabilidad basada en la culpa.

Este desarrollo es acompañado paralelamente por el establecimiento de órganos centrales para la creación y ejecución de normas jurídicas, un desarrollo que hasta ahora es observado únicamente en comunidades internacionales particulares. Esta centralización se aplica, en primer lugar, a la jurisdicción y tiene como objetivo la formación de tribunales internacionales. En este aspecto la evolución del Derecho internacional es similar a la del Derecho nacional, en el cual la centralización comienza con el establecimiento de tribunales.”⁴

De esta manera, el Derecho Internacional es un orden coercitivo que implica el monopolio del uso de la fuerza en situación de descentralización, el cual implica, preceptos jurídicos que describen el nexo entre un acto ilegal y una sanción, mediante un juicio hipotético que aplica determinadas medidas coercitivas a ciertos supuestos entre los que el acto ilegal ocupa un lugar

⁴ *Idem*

específico, cuyo ámbito personal de validez lo son los Estados y demás sujetos del Derecho internacional.

1.2 Antecedentes del Derecho Internacional

La idea de un sistema normativo de carácter jurídico que regulara las relaciones entre Estados independientes no existió en la antigüedad ni en el Medievo. En el Derecho Romano el *ius gentium* reglamentó las relaciones entre los romanos y los extranjeros; posteriormente, el aforismo adquirió la concepción de la expresión de un ordenamiento que contiene derechos y deberes entre Estados y otras asociaciones de relevancia internacional.

El desarrollo de reglas fijas para el servicio exterior, la adquisición del territorio, la solución de las controversias a través de instancias neutrales, así como para la forma y manera de conducir la guerra, se encuentran ligadas a la creación de los Estados territoriales en Europa.

No obstante lo anterior, en el actual territorio de América, los pueblos y grupos culturales precolombinos, se interrelacionaban bajo reglas bilaterales y multilaterales en sus relaciones comerciales y militares, así como en alianzas con fines amistosos y bélicos, de manera que el sentido de independencia de los pueblos y su necesidad de intercambio organizado de mercancía constituyó de facto la esencia de las costumbres y normas que en la actualidad constituyen al Derecho Internacional. Lo mismo sucedió en toda cultura o grupo civilizado primitivo del que se tiene conocimiento, tales como Egipto, China, India y Grecia, la cual dio pie a los fundamentos positivos que tomaron los romanos y, en consecuencia, el mundo occidental, cuyas instituciones son la exégesis de las figuras jurídicas contemporáneas.⁵

⁵ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Breve Historia del Derecho Internacional, Varia Iuris Gentium, Temas Selectos de Derecho Internacional Público en homenaje a Víctor Carlos García Moreno, Porrúa, México, 2001, pp. 249-265.

Para el desarrollo del Derecho Internacional como un ordenamiento de coordinación de los Estados, el concepto de poder estatal pleno, sin límites externos, tiene relevancia esencial, pues de ahí partió el doctrinante francés Jean Bodin para la creación del concepto de soberanía. De esta manera, las instituciones particulares paulatinamente fueron objeto de desarrollo; sin embargo, la idea de un orden coercitivo universal se remonta hasta las doctrinas de los antiguos sobre el Estado.⁶

1.3 Evolución del Derecho Internacional

La corriente filosófica denominada Escolástica, en especial la doctrina del Derecho Natural de Tomás de Aquino, en la época del Medievo, concibió la idea de un orden jurídico válido para cristianos, judíos y paganos, así como para sus organizaciones, producto de la razón humana, independientemente de la orientación religiosa del individuo. Dicha doctrina permitía ejercer la fuerza en contra de los denominados paganos, cuando la fuerza se dirigía en contra de las blasfemias, en contra de las convicciones religiosas dañinas o en contra de la persecución de los cristianos. De hecho, esta premisa fue la base para erigir la institución jurídica conocida como *Bellum Iustum*, y sobre la que se apoyaron los apologistas de las conquistas coloniales; incluso, en la época de las cruzadas se discutió si los Estados cristianos y paganos pudiesen o no entrar en relaciones contractuales entre sí.

Cabe destacar que la universalidad de un ordenamiento de este tipo en el Medievo fue relativizada por la contraposición de una comunidad cristiana denominada *res publica christiana* y una comunidad de todos los pueblos denominada *comunitas omnium gentium*.

En la época de la colonización europea en América, las pretensiones de España y Portugal dieron pie a la bula papal *Inter caetera* de 1493 emitida por el entonces pontífice Alejandro VI, así como al Tratado de Tordesillas de 1494, por

⁶ Vide HERDEGEN, Matthias, *Opus Citatum*, pág. 15.

medio de los cuales se determinó la división del territorio americano a lo largo de una línea norte-sur, sobre todas las islas y territorios continentales descubiertos o por descubrir, desconociendo derechos de pueblos no cristianos ni judíos ni musulmanes. En la escolástica tardía española, el dominico Francisco de Vitoria dio los impulsos esenciales para el reconocimiento de un ordenamiento internacional universal en la época de la colonia, quien a su vez, concluyó que los pueblos aborígenes eran titulares de derechos, pero sin que fueran iguales a los de los Estados cristianos en Europa.

Otro internacionalista clásico de la escolástica española tardía, el jesuita Francisco Suárez, en su obra denominada *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, de 1613, colocó en el centro de su sistema de Derecho Internacional a la comunidad mundial de Estados y pueblos, cuyos principios legales generales se fundaban en el Derecho natural. Suárez situó junto al contenido inmutable de un Derecho natural primario, el mandato de un Derecho natural de segundo orden, que admitía su ampliación como respuesta a las necesidades de cambio, y por tanto a las modificaciones. De aquí parte la emancipación del Derecho Internacional de los postulados religiosos. Asimismo, las doctrinas del internacionalista Oxford Alberico Gentili, tuvieron influencia determinante en la secularización del Derecho Internacional. A él se remonta la justificación teológica del uso de la fuerza fundada en un sistema objetivo de derechos y deberes mutuos de los Estados.

Bajo la posición de Gentili, la práctica estatal, por ejemplo, para la configuración de las relaciones contractuales, desplazó la deducción de las reglas del Derecho Internacional de la influencia religiosa hacia principios de Derecho natural, superiores y supremos. Por otra parte, en cuanto al Derecho de Guerra, Gentili consideró la guerra como un suceso procesal al que ambos contendientes como titulares tendrían que atender.

La mayor influencia en el desarrollo de un Derecho natural mundial se expresa en el doctrinante holandés Hugo Grotius, quien en su principal obra *De*

iure belli ac pacis libri tres, de 1625, presentó la práctica estatal como fuente del Derecho Internacional, junto al derecho natural derivado de la razón humana. La voluntad de los Estados documentada en los tratados, y por tanto, en el consenso de la comunidad de Estados, sería el fundamento de validez propio del Derecho Internacional. De esta manera, termina la relación que se encontraban las reglas derivadas del Derecho Natural y aquellas fundadas en la práctica estatal, la contraposición entre el *ius gentium naturalis* y el *ius gentium voluntarium*. Respecto al fundamento de una guerra justa, Grotius admitió únicamente la defensa para reconquistar los territorios que hubieren sido ocupados y la pena para los infractores; asimismo, desarrolló reglas formales para la conducción de la guerra y la situación jurídica de la neutralidad.

En contraposición a las pretensiones de España y Portugal de controlar el tráfico marítimo en los territorios descubiertos, Grotius propuso en 1609 la libertad de los mares, *Mare liberum*; sin embargo, el inglés John Selden, en 1635, se opuso con la tesis de la capacidad de apropiación de los mares, *Mare clausum*, en defensa de los intereses del poder marítimo de Gran Bretaña.

La época entre la culminación de la Guerra de los Treinta Años, con los Tratados de Paz de Münster y Osnabrück en 1648, y el Congreso de Viena en 1815, se caracterizó por el ordenamiento territorial de Europa y de los territorios de ultramar mediante Conferencias de Estados y el logro del equilibrio entre los grandes poderes.⁷

Ésta se conoce como la época clásica del Derecho internacional europeo, *ius publicum europaeum*. Las relaciones diplomáticas experimentaron un desarrollo creciente mediante organizaciones con reglas definidas sobre privilegios e inmunidades. La jurisdicción internacional como mecanismo para la solución de controversias hacia finales del siglo XVIII tuvo un resurgimiento con el Tratado de Jay de 1794, entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña. Las reglas relativas a la delimitación de las pretensiones de soberanía sobre los territorios y

⁷ *Ibidem*, pág. 17.

mares se siguieron desarrollando, así como el ordenamiento legal de altamar y el derecho de neutralidad.

Las potencias vencedoras en la Primera Guerra Mundial adoptaron el concepto del principio de la igualdad de los Estados, para la confederación de Estados en 1919.

Immanuel Kant en su obra de 1795 denominada *La Paz Perpetua*, desarrolló la idea de una organización mundial para garantizar la seguridad colectiva de los territorios.

A finales del siglo XVIII el *Bill of Rights*, la garantía de los derechos fundamentales de las colonias norteamericanas y posteriormente de los Estados federales norteamericanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, así como las enmiendas constitucionales a la Constitución de Estados Unidos de América de 1791, establecieron a una serie de derechos fundamentales, fundados en las ideas de los derechos de los seres humanos, al cuerpo del Derecho internacional.

El Congreso de Viena celebrado entre 1814 y 1815 impuso la idea de un equilibrio entre Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Austria. Ésta fue la última de las grandes conferencias estatales que gobernó completamente a las monarquías de actuaban conjuntamente con el concierto europeo.

Entre 1815 y 1866, los Estados libres y los principados soberanos se organizaron en la Federación Alemana, que tenía el carácter de una asociación de Derecho Internacional. En 1871 se creó el Imperio Alemán, mediante la inclusión de los Estados del Sur a la Federación Norte-Alemana.

Con la independencia de los Estados latinoamericanos y la ascensión de los Estados Unidos de América a potencia económica y política, tuvo lugar la primera Conferencia Panamericana de Washington en 1890, la cual proscribió las

guerras de conquista y rechazó la anexión violenta como título efectivo, esto es, el pronunciamiento sobre el derecho de conquista.

En el siglo XIX se dio gran impulso a la práctica de los tratados internacionales, con las convenciones en los campos técnicos y humanitarios, así como en la cooperación con Acuerdos Bilaterales como los Tratados de Amistad, Comercio y Navegación, tales como son, a modo de ejemplo, los celebrados por México con Estados Unidos de América el 5 de abril de 1831, con Gran Bretaña e Irlanda el 26 de diciembre de 1826, con Ecuador el 10 de julio de 1888, con República Dominicana el 29 de marzo de 1890, entre otros. Las preocupaciones por una paz duradera llevaron a las dos grandes Conferencias de Paz de la Haya en 1899 y 1907. De esto, resultó la Convención para la Resolución Pacífica de las Controversias Internacionales de 1899. Asimismo, para la humanización de la conducción de la guerra por tierra y mar, se celebraron una serie de acuerdos. El principal es la Convención de la Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre.

No obstante, la doctrina del Derecho Internacional del siglo XIX vio la imposición de los intereses mediante el uso de la fuerza como una forma del derecho fundamental de cada uno de los Estados, en la medida en que se trataba de la imposición a otro Estado de posición jurídica que estaba en discusión.

Luego de la experiencia de la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Paz de 1919-1920 se creó la Liga de Naciones, para la promoción y el trabajo en conjunto de las naciones y para garantizar la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, la iniciativa de una asociación de Estados fue descartada por Estados Unidos de América, por lo que éste no formó parte de la organización. El sistema de la Liga de Naciones fracasó debido a la política agresiva de las potencias individuales, que se volcaron hacia fuera con ánimo de conquista, para establecer un orden soberano totalitario.

Dentro de la Liga de Naciones se creó la Corte Permanente de Justicia Internacional en la Haya, que inició sus actividades en 1922; asimismo, también se creó la Organización Internacional del Trabajo, la cual todavía existe.

El Pacto de no Agresión de 1928, denominado *Briand-Kellogg*, prohibió acudir a la guerra como medio para la imposición de los objetivos de la política nacional. Esto fue precursor de la prohibición general del uso de la fuerza consignada en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 2, número 4.

Desde la época de la Segunda Guerra Mundial, los aliados tenían planes concretos, bajo la dirección de los Estados Unidos de América, de crear una verdadera organización universal para la comunidad de Estados, con mecanismos efectivos para asegurar la paz. En la Conferencia Constitutiva de San Francisco se amplió la Carta de las Naciones Unidas y el 25 de junio de 1945 fue adoptada por unanimidad por los participantes en la conferencia de Estados. En octubre de 1945 entró en vigor la Carta de las Naciones Unidas. La estructura organizacional creada en ese entonces, con la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Secretaría y la Corte Internacional de Justicia, permanecen sin modificaciones hasta hoy. Asimismo, continúan dominando los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, a saber, Francia, Gran Bretaña, Rusia, China y Estados Unidos de América, con su derecho de veto en el Consejo de Seguridad, que es competente para adoptar medidas para la protección y el restablecimiento de la paz mundial y la seguridad internacional.

Los procesos ante los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio (1945-1948) para la persecución de los atentados en contra de la paz, las graves violaciones del Derecho Internacional de Guerra, y los atentados contra la humanidad, constituyeron el eje rector para la concreción de los deberes de conducta más elementales de los individuos. Medio siglo más tarde, se suscribió en la Conferencia de las Naciones Unidas, en 1998, la convención para el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

La Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, le dio un impulso decisivo al reconocimiento universal de los derechos humanos y solidez a la protección de los mismos por medio de tratados en los planos universal y regional, respectivamente.

Además, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha expedido un serie de resoluciones sobre los principios básicos del Derecho Internacional; la de mayor significado es la declaración de la Asamblea General sobre los “Principios del Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, la cual es partidaria de los principios fundamentales siguientes:

- La prohibición del uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado;
- La solución pacífica de las controversias;
- La prohibición de la intervención en los asuntos internos de un Estado;
- La obligación de los Estados de cooperar entre sí;
- La igualdad y libre determinación de los pueblos;
- La igualdad soberana de los Estados; y
- El cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En la actualidad, los fundamentos esenciales del ordenamiento del Derecho Internacional, son los siguientes:

- El cada vez más amplio círculo de las materias clasificadas dentro del Derecho Internacional: derechos humanos, derecho de los pueblos a la libre determinación, las relaciones internacionales, los procesos de transformación dentro de los Estados;
- La ampliación del círculo de sujetos del Derecho Internacional, especialmente en lo concerniente a los individuos como titulares de derechos y deberes;

- La institucionalización de la cooperación internacional, lo cual se traduce en organizaciones internacionales, la creación de mecanismos de solución de controversias, los mecanismos universales y regionales para la protección de los derechos humanos;
- El creciente potencial de intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y
- La creciente red de tratados multilaterales.⁸

1.4 Utilidad y relevancia del Derecho Internacional

En primer lugar, se puede destacar que toda ciencia postula a la unidad de su objeto, de manera que si la técnica jurídica evoluciona en el sentido de centralizar el proceso de producción y aplicación del Derecho, tenderá finalmente a borrar la línea demarcatoria que separa el Derecho Internacional de los órdenes jurídicos nacionales; pues la centralización creciente desembocará en una comunidad jurídica organizada que se extenderá a todo el orbe y constituirá un Estado mundial. Solamente desde un punto de vista teórico podemos hablar de un sistema jurídico único que abarque el Derecho Internacional y los órdenes jurídicos.

La utilidad más importante del Derecho Internacional es la de ser el fundamento de validez de todos los órdenes jurídicos nacionales, pues es aquél el que reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos organizados y su respectiva forma de gobierno, es decir, la identidad y existencia soberana como características de la entidad estatal; asimismo, reconoce la pertenencia de determinado territorio y las prerrogativas que consigo acarrea; además, procura el mantenimiento de la paz y la protección de agresiones exteriores.

No menos importante es la relevancia de obligatoriedad adquirida por el Derecho Internacional, pues es éste el que permite el reconocimiento iuspositivo de los derechos humanos para su protección eficaz dentro de órdenes jurídicos

⁸ *Ídem*, pág. 26.

nacionales. Es decir, que el reconocimiento de derechos humanos en Tratados internacionales, permite que los gobernados pertenecientes a los Estados parte, tengan una garantía de protección ante el propio Estado de origen, de manera que hay medios de oponibilidad ante las autoridades, en cierta medida dependiendo del régimen jurídico interno respectivo; lo cual se traduce en la facultad de intentar una determinada acción legal para la restitución del derecho conculcado. Consecuencias jurídicas de esto lo es, verbigracia, el control de convencionalidad y la facultad de instar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, los fines del Derecho Internacional son, esencialmente, la cooperación entre Estados, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y en la actualidad se caracteriza por ser social, humanista, institucionalizado y democrático, valores que tiende a fomentar en la comunidad internacional.⁹

1.5 Definición y características de los ordenamientos normativos que constituyen al Derecho Internacional.

Dentro del Derecho Internacional se conoce a los Tratados como instrumentos internacionales cuando reúnen los requisitos establecidos por el mismo y no por su denominación.

En la actualidad, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la que define en la actualidad a un tratado internacional; sin embargo, deja claro que el concepto de tratado internacional es ajeno a su denominación.

En la práctica internacional, los acuerdos celebrados por Estados, Organismos Internacionales y otros sujetos de Derecho Internacional, han recibido diversas denominaciones, predominando una verdadera confusión en el uso de los términos. La terminología empleada para describir los variados y complejos negocios jurídicos internacionales, no han logrado un acuerdo plenamente.

⁹ LOPEZ-BASSOLS, Hermilo. Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, Porrúa, 2ª Edición, México, 2001, pág. 14.

Además, en repetidas ocasiones, las palabras usadas por economistas o diplomáticos, rara vez coinciden con aquéllas usadas por juristas. Unos ejemplos de la práctica mexicana bastarán para demostrar lo anterior: *Tratado* de Unión y Liga y Confederación celebrado entre México y Colombia en 1823, *Convenio* sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, *Convención* sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, *Carta* de las Naciones Unidas, *Pacto* de la Sociedad de Naciones, *Estatuto* de la Corte Internacional de Justicia, *Declaración* de París de 1856 sobre Diversos Puntos de Derecho Marítimo, *Acta Final* de la Segunda Conferencia Internacional de la Paz, *Memorándum de Entendimiento* entre México y los Estados Unidos sobre Aviación Civil, *Protocolo Adicional* de Pagos entre la República Federal Alemana y México, *Arreglo General de Cooperación Técnica* entre México y los Estados Unidos, *Acuerdo sobre Cooperación Meteorológica* firmado entre los Estados Unidos y México, *Modus Vivendi Comercial* celebrado entre México y Chile, *Convenio Técnico Administrativo* firmado entre los Estados Unidos y México.¹⁰

Asimismo, hay otro gran número de acuerdos internacionales que tradicionalmente tienen un nombre específico debido a su contenido, como es el caso de los armisticios, treguas, cesación del fuego o capitulaciones, los cuales tiene el acuerdo de suspender actividades bélicas o el rendimiento de una plaza.¹¹

Precisamente para diferenciar esta variedad de conceptos, a continuación, quedarán precisados los empleados dentro del Derecho Internacional, cuyas definiciones son determinadas, en algunos casos, expresamente por un instrumento jurídico internacional o, bien, por el uso dado para denominar a éstos.

1.5.1. Tratado Internacional

¹⁰ Para ver más sobre la confusión sobre el significado de estos términos, Confer BAILEY, S. D. *Cease-Fires, truces and armistices in the practice of the UN Security Council*, *American Journal of International Law*, Vol. 72, Número 3, 1977, pp. 461-473.

¹¹ BERNAL, Carlos. *Los Convenios Ejecutivos ante el Derecho Constitucional e Internacional*, Anuario Jurídica, Escuela Libre de Derecho, México, 1979, pág. 35.

En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención de Viena, se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular.

Los Tratados tienen diferentes denominaciones que son utilizadas como sinónimos, tales como convención, acuerdo internacional, pacto, declaración, convenio y conferencia, entre otros, términos que se refieren a una transacción similar, concerniente a un acuerdo de voluntades por escrito, celebrado entre Estados, conforme al Derecho Internacional.

Los tratados se dividen en “tratados creadores de leyes”, que son de aplicación universal o general, y los “tratados contratos” que se aplican únicamente entre dos Estados o un número reducido de Estados. Los primeros prescriben reglas de conducta obligatorias o normas de costumbre internacional de obligatoriedad general y requieren de la participación de gran número de Estados, normas conocidas como constitutivas del denominado *ius cogens*. Cuando un tratado contiene normas consuetudinarias, su obligatoriedad no radica en el Tratado, sino en la costumbre internacional, por lo que la validez de estas normas continúa aun cuando se dé por terminado el Tratado.

El principio fundamental del Derecho de los Tratados y el más antiguo del Derecho Internacional es el *pacta sunt servanda*, reafirmado en el artículo 26 de la Convención de Viena que *ad pedem litterae* dice: “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*”

Asimismo, en la Convención de Viena también se establece la supremacía del Derecho Internacional respecto al Derecho Interno, ya que por regla general, cuando existe contradicción entre un Tratado y una norma de Derecho Interno, debe prevalecer el Tratado¹².

¹² SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. Comercio Internacional, Régimen Jurídico, Porrúa, México, 2005, pág. 68.

1.5.2. Convención

La práctica demuestra, aunque no en forma unánime, que los tratados multilaterales bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de la Comisión de Derecho Internacional, que crean de carácter general, se les ha denominado Convenciones. Por ejemplo, las Convenciones de Ginebra sobre Derecho del Mar, las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares y la Convención sobre Prevención y Sanción al Delito de Genocidio.

1.5.3. Carta

Término usualmente empleado para denominar al instrumento jurídico internacional constitutivo de organismos internacionales. Por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas que determina su estructura orgánica.

1.5.4. Pacto

Al igual que el instrumento jurídico definido en el párrafo anterior, es un acuerdo multilateral, por medio del cual los Estados reconocen derechos fundamentales de los gobernados, los cuales son oponibles a las autoridades. Por ejemplo, el Pacto de San José Costa Rica.

1.5.5. Estatuto

Denominación empleada para referirse a la normatividad que rige y determina la organización de entidades internacionales. Por ejemplo, Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

1.5.6. Protocolo

El término protocolo indica generalmente un documento anexo a un tratado por el cual una o varias partes, extiende o restringe la interpretación o cumplimiento a un tratado.

1.5.7. Compromiso

Cuando los Estados acuerdan someter una diferencia surgida entre ellos al arbitraje, y se redacta un pacto en el que se defina el curso del procedimiento que se ha de seguir, recibe comúnmente el nombre de compromiso.

1.5.8 Memorándum

Se da el nombre de memorándum a un acuerdo temporal que los Estados partes piensan reemplazar más adelante en un convenio más formal y preciso.¹³

1.5.9 Declaraciones

El término “declaración” se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes. Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecer obligaciones vinculantes sino simplemente dan a conocer determinadas aspiraciones. Un ejemplo de ello es la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. No obstante, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al Derecho Internacional. Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinada intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados “declaraciones” no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el Derecho Consuetudinario Internacional o que hayan adquirido

¹³ BERNAL, Carlos. *Opus Citatum*, pág. 36.

carácter vinculante como Derecho Consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹⁴.

1.6 Validez del Derecho Internacional en el orden jurídico mexicano

La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia. Una norma positiva existe cuando es válida, pero se trata de una existencia especial. Cada norma debe determinar en qué lugar y en qué momento debe realizarse la conducta que prescribe, de tal manera que su validez tiene un carácter a la vez espacial y temporal. Cuando una norma es válida sólo para un lugar y un tiempo determinados, no se aplica sino a los hechos y actos que transcurren en ese tiempo y en ese lugar¹⁵. De esta manera, la validez de una norma es entendida como la vigencia de la misma, tanto en los ámbitos temporal, espacial, personal y material, respectivamente.

Así las cosas, la validez del Derecho Internacional en el orden jurídico mexicano tiene su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto, cuya naturaleza jurídica es la de una norma de conflicto, determina *ad pedem litterae* lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que en el Estado Mexicano, los Tratados Internacionales que estén de

¹⁴ Definición reconocida en el portal de internet de la Organización de las Naciones Unidas en español, Vid <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>, consultada el 12 de febrero de 2016, a las 16:40 horas.

¹⁵ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, Ediciones Coyoacán, 2ª Edición, México, 2008, pág. 35.

acuerdo con la propia Constitución y que sean celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema, es decir, que tendrán validez dentro del orden jurídico mexicano.

Ahora bien, sentada la principal base constitucional para dar lugar a la validez del Derecho Internacional dentro del orden jurídico mexicano, cabe precisar que existen otros fundamentos constitucionales que, de igual manera, están encaminados a la regulación de la relación de los Estados Unidos Mexicanos con otras naciones y sujetos del Derecho Internacional. A saber, son los siguientes:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

...

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

...”

También se hace referencia indirecta a los tratados en los artículos 1º, 18, 73, 103, 104, 105, 107 y 119, Constitucionales; los cuales indican, respectivamente, el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano que gozarán todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de interpretación conforme de los tratados internacionales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos; la facultad de trasladar al territorio nacional a mexicanos sentenciados por la comisión de delito en el extranjero y de trasladar extranjeros sentenciados por la comisión de delito a su país de origen; la obligación del Congreso de la Unión para velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de su facultad para expedir leyes generales, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; la facultad de los Tribunales Federales para ejercer el control de convencionalidad; la prohibición de los Estados para celebrar tratados internacionales con otro Estado o potencia extranjera; y el procedimiento de extradición al extranjero por parte del Ejecutivo federal con participación del poder judicial y con arreglo a los tratados internacionales.

Bajo esta tesitura, la constitución establece las reglas fundamentales a las que están sujetos los tratados internacionales, tales como los órganos que los

celebran y los requisitos que deben cumplirse para su entrada en vigor. La misma establece que el Presidente de la República es el único facultado para celebrar tratados y el Senado tiene facultad exclusiva para aprobarlos de conformidad con el artículo 76 constitucional. Esta facultad exclusiva del Senado proviene de la reforma publicada el 18 de enero de 1934 en el Diario Oficial de la Federación, pues desde la Constitución de 1857, la facultad para aprobar los tratados internacionales era reservada para el Congreso de la Unión. La *ratio iuris* de otorgar dicha facultad al Senado descansa en el principio general de distribución de funciones de las Cámaras, consistente en dotar a la Cámara de Diputados de las facultades que afectan inmediata y directamente al individuo como individuo, que es lo que constituye el elemento popular y a la de Senadores de las que inmediata y directamente afectan el interés colectivo de los Estados, que es lo que constituye el elemento federativo.¹⁶

Con relación a la expresión “convenciones diplomáticas”¹⁷, ésta resulta incongruente con el artículo 133 constitucional, ya que éste sólo le da categoría de Ley Suprema a los tratados internacionales y no a las convenciones diplomáticas, pues la Constitución faculta al titular del Ejecutivo a celebrar solamente tratados. Ese término se usa indebidamente y no se encuentra definido en ningún ordenamiento jurídico, lo que haría necesaria quizá una ley reglamentaria sobre esa materia o la unificación de términos, que es lo más lógico, si es que el legislador hubiere utilizado los dos términos como sinónimos.¹⁸

Asimismo, en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es enfática en reconocer que los Tratados Internacionales son extensión de la propia Constitución, es decir, que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

¹⁶ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Tratados, Legislación y Práctica en México*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2001.

¹⁷ Expresión introducida por el constituyente Francisco Zarco en la Constitución de 1857 con el objeto de referirse a los tratados internacionales que llevaran el nombre de “convenciones” y por esa razón no se sometían a la aprobación legislativa, es decir, por no llevar el nombre de “tratados”. Confer PALACIOS TREVIÑO, Jorge. *Opus Citatum*, pág. 70.

¹⁸ LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo. *Opus Citatum*, pág. 43.

sea parte, *ipso iure*, son tenidos como contenidos en la Constitución aunque no lo estén expresamente en su texto, incluso, de haber conflicto entre el Derecho interno con un Tratado Internacional que contenga un derecho humano, éste prevalecerá, de manera que la tutela jurídica de los derechos fundamentales dio origen al control difuso de convencionalidad¹⁹ en el orden jurídico mexicano.

1.6.1 Medios de validación del Derecho Internacional para su aplicación en México

Las teorías que estudian la relación existente entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos principalmente, a saber, las dualistas y las monistas. Las teorías dualistas, también conocidas como pluralistas, sostienen que las normas de Derecho Internacional e interno existen separadamente y no generan efectos las unas sobre las otras, ni se contraponen entre sí; de manera que los principios que rigen esta postura son los siguientes:

I.- La obligatoriedad de las normas internacionales o normas internas, no deriva de la norma básica del orden internacional.

II.- La obligatoriedad de las normas internacionales no deriva de las normas internas ni viceversa.

III.- No puede existir conflicto entre el Derecho interno y el Derecho Internacional.

¹⁹ El control difuso de convencionalidad es el mecanismo obligatorio y aun de carácter oficioso que ejercen los jueces para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. *Vid* FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. El Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Cámara de Diputados, México, 2012. Cabe destacar que existe un criterio restrictivo de la aplicación de los derechos humanos en función del texto constitucional. Dicho criterio restrictivo está contenido en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado como la Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 25 de abril de 2014, bajo el rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”, al resolver la Contradicción de tesis 293/2011.

IV.- El Derecho Internacional público puede referirse al Derecho Interno y viceversa.

Las otras teorías son las monistas, que se dividen en: internacionalistas e internistas. Las primeras aluden a la supremacía del Derecho Internacional, conforme a las cuales la norma originaria es la base de todo el Derecho que afirma la unidad del mismo. Por tanto, el Derecho interno y el Internacional no son sistemas jurídicos diferentes, sino dos partes de un sistema general único, en donde el Derecho interno se encuentra subordinado al Derecho Internacional. En tanto que las teorías monistas internistas sostienen que la voluntad del Estado es suficiente para crear el Derecho Internacional, el cual se concibe como una especie de Derecho estatal exterior.

Ahora bien, en la Convención de Viena, se establece la supremacía del Derecho Internacional respecto al Derecho interno, pues por regla general, cuando exista contradicción entre un Tratado y una norma de Derecho interno, prevalecerá el Tratado. En este tenor, el artículo 27 de la propia Convención reconoce la teoría monista internacionalista, al señalar literalmente lo siguiente:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Por su parte, el internacionalista Víctor Carlos García Moreno²⁰, señala que *“la Convención de Viena ha adoptado una posición ecléctica, toma como punto de partida la escuela internacionalista, es decir, la hipótesis inicial es la validez internacional del tratado aun cuando se hayan infringido disposiciones constitucionales”*. En efecto, la Convención establece que los tratados internacionales tienen una mayor jerarquía que el Derecho interno y por excepción permite invocar disposiciones de Derecho Interno para justificar válidamente el incumplimiento de un tratado, toda vez que exista un vicio en el consentimiento

²⁰ Vide GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. Derecho de los Tratados. Convención de Viena de 1969, México, 1995, pág. 60

consistente en una violación manifiesta a una norma constitucional concerniente a la competencia para celebrar tratados, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la multicitada Convención, que *ad pedem litterae*, señala lo siguiente:

“1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”

La violación de una disposición de Derecho interno concerniente a la competencia para celebrar Tratados abarca la competencia tanto formal como material. Las restricciones constitucionales a la competencia del Ejecutivo para celebrar Tratados, no se limitan a las disposiciones procesales relativas a la capacidad de concluirlos, sino que pueden también resultar de disposiciones de fondo incorporadas en la Constitución.²¹

De esta manera, el Derecho Internacional no adopta una postura respecto a la forma de recepción o incorporación de la norma internacional al Derecho interno, por lo que cada Estado debe decidir si el cumplimiento de un Tratado Internacional requiere de un acto de recepción. Independientemente del método (directo o indirecto) de incorporación de la norma internacional al Derecho interno que un sistema jurídico adopte, el Estado debe cumplir con el principio *pacta sunt servanda* establecido en la Convención de Viena.

Ahora bien, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley sobre Celebración de Tratados, señalan que los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado, que estén de acuerdo con la Constitución y que sean publicados en

²¹ Vide SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, *Opus Citatum*, pág. 69.

el Diario Oficial de la Federación, son ley suprema de toda la unión y serán de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional.

Es claro que México aplica el método directo de incorporación de la norma de Derecho Internacional a su Derecho interno. Ni la Constitución ni en ningún otro ordenamiento jurídico mexicano se establece algún requisito adicional a los señalados, como un acto legislativo u otro, para que los Tratados Internacionales sean de observancia obligatoria en nuestro país.²²

1.6.2 Relación entre Constitución Política y Derecho Internacional

La relación entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional se concentra substancialmente en el artículo 133 del primer ordenamiento normativo mencionado. Dicho artículo constitucional, que en el proyecto de la Constitución de 1917 era el 132 y que finalmente quedó establecido en el artículo 133; tiene su origen en el artículo 126 de la Constitución de 1857, el cual a su vez se adoptó de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, que en su artículo 6, sección 2, determina, *ad pedem litterae*, lo siguiente:

“Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.”

Al igual que la Constitución Estadounidense, el artículo 126 de la Constitución Mexicana de 1857, establecía el principio de supremacía constitucional, en los términos siguientes:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con la aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se

²² *Ibidem*, pág. 79.

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las disposiciones o leyes de los Estados.”

Por su parte, el texto original del artículo 133 de la Constitución Mexicana de 1917, señalaba:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

Este precepto sólo ha sido reformado en una ocasión, en 1934, cuando se realizaron tres cambios, dos de forma y uno de fondo, para quedar como se encuentra en la actualidad. Dichos cambios fueron los siguientes:

- a) Se sustituyeron los vocablos “hechos y que se hicieren” por celebrados y que se celebren”, en referencia a los Tratados Internacionales;
- b) Se precisó que los Tratados deben “estar de acuerdo con” la Constitución, a efecto de considerarlos ley suprema de toda la Unión; y
- c) Se sustituyó al Congreso en la función de aprobar los Tratados Internacionales y se le concedió al Senado.

Dicha reforma es sumamente cuestionada, en primer lugar por lo innecesario de la aclaración de estilo del texto y por la ausencia de cuestionamiento sobre la supremacía constitucional, pues del Diario de Debates para la aprobación de la reforma constitucional; no se desprende motivo alguno que exponga la necesidad de la reforma, solamente los relativos a la nacionalidad, esto, en razón a que la modificación del texto constitucional en estudio fue incluida dentro de un conjunto de modificaciones sistemáticas tendentes a la expedición de la Ley de Nacionalidad, de manera que todos los motivos expuestos se ciñeron a esta materia.

Asimismo, otro punto de cuestionamiento sobre la reforma constitucional fue la facultad dada al Senado y no al Congreso de la Unión para la aprobación de los Tratados Internacionales, no obstante las razones expuestas en el presente trabajo²³, pues nos encontramos ante posible invasión material de competencia, lo cual puede contravenir leyes federales expedidas por el propio Congreso.

Cabe mencionar que la naturaleza jurídica del artículo 133 constitucional lo es el de ser una norma de conflicto que determina cuáles son las normas aplicables dentro del territorio del Estado Mexicano; precepto que, ante la ausencia específica de reglas para determinar del orden jerárquico de las normas jurídicas internas, ha sido objeto de múltiples interpretaciones, por consagrar el principio de supremacía constitucional, conforme al cual, explicado en palabras de Jorge Carpizo, la Constitución “*es la ley suprema, es la norma cúspide de todo orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el Derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo*”²⁴.

Conforme a este principio, tanto la Constitución como las leyes del Congreso y los Tratados Internacionales que emanen de ella y que estén de acuerdo con la misma, tiene el carácter de ley suprema. Sin embargo, tal y como estaba anticipado, ante la ausencia de una expresión literal en la Constitución sobre el orden jerárquico de la normatividad válida en el Estado Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado cuál es dicha jerarquía normativa a través de la actividad interpretativa judicial denominada jurisprudencial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un principio había adoptado el criterio que, jerárquicamente debajo de la Constitución, los Tratados Internacionales no eran superiores a las leyes federales, ni viceversa; entre otros motivos, por considerar que los tratados internacionales no pueden tomarse como

²³ *Vid supra*, pág. 23.

²⁴ CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales, México, Porrúa-UNAM, 1996, pág. 1.

base de determinación de inconstitucionalidad de leyes²⁵, toda vez que existe un plano de igualdad jerárquica entre ambas figuras jurídicas; sin embargo, en 1999, la Corte emitió un nuevo criterio por el que otorga a los Tratados Internacionales un rango superior sobre las leyes federales, a saber, el siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto

²⁵ LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. Tesis P.C/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 60, Diciembre de 1992, pág. 27. TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 151-156, Sexta Parte, pág. 195. TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 151-156, Sexta Parte, pág. 196.

importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."²⁶

Ahora bien, con ciertas precisiones terminológicas, con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró dicho criterio en los términos siguientes:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al

²⁶ Tesis: P.LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, pág. 46.

*suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."*²⁷

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado el criterio de orden jerárquico de las normas en el Estado Mexicano a través de estas tesis aisladas, pues por no haber obtenido el resultado de votación necesario, dichos criterios no son Jurisprudencia obligatoria; sin embargo, constituyen la posición prevalente y válida para el caso de conflicto de aplicabilidad de normas jurídicas, en cuanto a su jerarquía.

No obstante lo anterior, dicha interpretación judicial también amerita dudas serias, pues hay razones pragmáticas que denotan error en el sentido de determinar jerarquía superior a los Tratados Internacionales sobre toda la normatividad jurídica secundaria del Estado Mexicano, pues en la práctica un tratado, celebrado por el Ejecutivo y aprobado por el Senado, puede tener efectos derogatorios sobre una ley federal, aprobada por el Congreso, o un decreto, expedidos ambos con anterioridad.²⁸ O bien, un tratado puede privar de efectos o

²⁷ Tesis: P.IX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 6.

²⁸ En México han ocurrido casos en los que opera la denominada derogación tácita, la cual es un método o criterio cronológico de solución de antinomias jurídicas por virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse derogada y/o abrogada, según sea al caso, tácitamente, y por tanto, ceder ante la norma nueva. Estos casos se han suscitado principalmente en materia penal por colisión de normas de carácter interno en el orden jurídico mexicano, como lo son los casos en que, en primer lugar, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal derogó tácitamente al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en materia de competencia de Juzgados de Delitos No Graves; y, en segundo lugar, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derogó tácitamente al artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entre otros casos. *Vide* COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, ANTES JUZGADOS DE PAZ PENAL. ANTE EL APARENTE CONFLICTO DE NORMAS DEBE PREVALECER EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DEL DIVERSO NUMERAL 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO

de aplicación a una ley federal o decreto emitidos con posterioridad al mismo, lo cual contraviene el principio *Lex posterior derogat priori*, por lo que podría darse el caso de que una ley secundaria o un decreto nazcan derogados o abrogados, si contravienen un tratado²⁹; máxime, que dichas tesis tienen el efecto de que ciertos instrumentos jurídicos internacionales prevalezcan sobre el Derecho interno, como es el caso de los acuerdos ejecutivos, mismos que no son tratados y que, en consecuencia, no tienen los principios fundamentales del Derecho de los tratados contenidos en la Convención de Viena, tales como el *pacta sunt servanda* y el de supremacía de los tratados internacionales, respecto de las leyes internas³⁰.

Aunado a las consecuencias perjudiciales para México derivado diferencia de categorías jurídicas entre los Acuerdos Ejecutivos y los Tratados Internacionales con que se obligan mutuamente en sus relaciones comerciales Estados Unidos de América y México, respectivamente, he aquí otro objeto que representa el motivo de investigación del presente trabajo y que más adelante trataré de manera más detenida, pues precisamente la jerarquía de las leyes

FEDERAL). Tesis: I.7o.P.6 P(10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, Octubre de 2012, pág. 2396, y DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. OPERA EN EL APARENTE CONFLICTO DE LOS ARTÍCULOS 424 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL. Tesis: I.4o.P.J/7, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, pág. 1221. De esta manera es que la derogación tácita, al ser jurídicamente reconocida por la Jurisprudencia del Derecho positivo mexicano, queda claro que su actualización hipotética es extensible al posible caso de antinomia entre disposiciones contenidas en Tratados Internacionales celebrados por México y determinada norma del orden jurídico interno.

²⁹ Por lo que hace a la emisión de determinada norma jurídica cuya validez se vea afectada por la derogación tácita, los casos de antinomias jurídicas en la actividad judicial han derivado en la emisión de criterios jurisprudenciales que determinan la validez de los principios *Lex posterior derogat priori* y *Lex superior derogat inferiori*, los cuales consisten, en el primer caso, en el criterio cronológico de solución de antinomias, y el segundo principio, para que el caso de colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante. Así las cosas, es patente y positivamente posible el caso del nacimiento de una norma derogada por mantener una antinomia con un Tratado Internacional en el Derecho Interno de México. *Vide* ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. Tesis: I.4o.C.220 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, pág. 2788, y CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Tesis: P./J. 32/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, pág. 5.

³⁰ *Vide* SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. *Opus Citatum*, pág. 76.

federales y generales de Derecho interno en materia de comercio frente a la normatividad internacional que no adquiriera la categoría de Tratado Internacional recíprocamente cumplido, constituye uno de los aspectos principales a fortalecer de la relación comercial entre México y Estados Unidos de América.

1.6.3 Normatividad secundaria interna del orden jurídico mexicano, relativa a la instrumentación del Derecho Internacional.

En primer lugar, tenemos a la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, en la cual faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la negociación de tratados, aunque, en opinión de Hermilo López Bassols³¹, debería facultarla para proponer la celebración de los mismos, facultad que sí tienen otras dependencias del Ejecutivo, a fin de lograr una coordinación eficaz con las demás entidades y dependencias de la Administración Pública en materia de Tratados.

En segundo lugar, tenemos a la **Ley sobre Celebración de Tratados**, la cual consta de 11 artículos y se promulgó en los momentos en que se negociaba el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y tenía como finalidad de asegurar y proteger las inversiones extranjeras en México.

Dicha Ley sobre Celebración de Tratados presenta deficiencias notables tanto en su redacción como en su contenido, dado que reprodujo disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; creó instituciones sin fundamento constitucional, como son los acuerdos interinstitucionales, y tampoco estableció procedimientos para la elaboración y la adopción de los acuerdos interinstitucionales, aunque existe una “**Guía para la conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el Ámbito Internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados**”, redactado en 1992 por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero que no satisface los requerimientos mínimos, como lo es la pauta normativa para el procedimiento de celebración de Tratados Internacionales, el cual, en México, consiste en: 1)

³¹ LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo. *Opus Citatum*, pág. 44.

Negociación, 2) Redacción, adopción y autenticación del texto, 3) Consentimiento, firma *ad referendum*, 4) Aprobación por el Senado, 5) Ratificación, adhesión, aceptación, y 6) Promulgación y publicación; además que dicha Guía no tiene las características de una ley.

Anteriormente existía la práctica de celebrar convenios ejecutivos por parte del presidente de la República, sin someterlos a la aprobación del Senado, por lo que tales convenios se encontraban sin una regulación jurídica suficiente. Por esta deficiencia se expidió la Ley sobre Celebración de Tratados, que buscó regular dicha práctica. De esta manera introdujo el concepto de “acuerdos interinstitucionales” con una definición imprecisa, pues los que intervienen como dependencias para su celebración no son sujetos de Derecho Internacional, pese a que sí producen efectos jurídicos regidos por el propio Derecho Internacional. Estos acuerdos suprimen la facultad de aprobación de la Cámara de Senadores, en contra del artículo 117 constitucional, como sucedía en la práctica.

Asimismo, en la Ley sobre Celebración de Tratados no se establece cuál será la materia de un Tratado y cuál la de un acuerdo, aunque se deduce que los acuerdos interinstitucionales no pueden referirse a materias de importancia, puesto que lo que se acuerde en ellos no tiene la categoría de Ley suprema, por carecer de la aprobación senatorial, y al no tener la base constitucional, pueden ser impugnados por medios legales.

Además, en razón de la pluralidad de denominaciones que hay en cuanto a instrumentos jurídicos de carácter internacional, esta ley está lejos de encontrar la homogenización para evitar confusiones; así como, de igual manera, esta ley no cumple con el objetivo de reglamentar los artículos constitucionales relativos a los Tratados para establecer su jerarquía en la normatividad nacional, por lo que debería reformarse o derogarse.

En tercer lugar, tenemos la **Ley del Servicio Exterior Mexicano**, que constituye el fundamento por el cual este órgano de manera permanente representa al Estado, promueve y protege los intereses nacionales ante el resto de

la comunidad internacional, haciendo necesaria su intervención en la celebración de tratados. La participación del Servicio Exterior Mexicano asegurará que la tarea de México en la negociación y firma de los tratados se realice acorde y puntualmente con las disposiciones legales existentes.

Por otra parte, tenemos al **Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores**, el cual asigna funciones específicas a su Consultoría Jurídica a fin de aplicar, coordinar, ejecutar y seguir Tratados Internacionales y acuerdos interinstitucionales, y que estaban encomendados a otras direcciones de la propia cancillería, ahora despreciadas. Asimismo, el reglamento vigente corrigió la falta de uniformidad en cuanto a la terminología para designar a los tratados, empleando únicamente los términos de tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales.

Por otro lado, tenemos la **Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica**, cuyo principal objetivo es regular el procedimientos para la celebración de los tratados en materia económica, de manera que es la Ley Reglamentaria del artículo 93 constitucional, relativa a las facultades del Senado de la República para requerir información a funcionarios del Gobierno Federal sobre la celebración y la aprobación de tratados en materia económica.

Esta ley no sólo regula los tratados de libre comercio, sino todo tipo de acuerdos, tratados o convenios en materia de comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia intelectual, doble tributación, cooperación técnica y cualquier otro campo comercial.

Por último, tenemos a la **Ley de Comercio Exterior**, así como a su respectivo **Reglamento**, normatividad que tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de

prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

En otras palabras, es la legislación interna diseñada para instrumentar el **Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**, también conocido como “**Acuerdo Antidumping**”, el cual rige la aplicación de medidas antidumping por los Miembros de la Organización Mundial del Comercio, a la que México pertenece; así como del **Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias**.

Entre otras finalidades, esta normatividad determina el procedimiento de revisiones ante la Secretaría de Economía para la aplicación de cuotas compensatorias para el caso de prácticas desleales de comercio exterior. No es óbice mencionar que esta normatividad en legislación instrumentada con motivo de las relaciones internacionales en materia de comercio del Estado Mexicano, de manera que de suyo en una materia especializada, no así una legislación que sirva para la instrumentación de la incorporación del Derecho Internacional al Derecho interno.

CAPÍTULO SEGUNDO

PANORÁMICA DE LA RELACIÓN BILATERAL COMERCIAL ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

2.1 Bosquejo histórico de la relación bilateral entre México y Estados Unidos de América

Los asentamientos ingleses de las costas de Norteamérica fueron tardíos y la humildad de sus principios hacía difícil imaginar que alguna vez superarían en poder a la orgullosa Nueva España. Las tierras colonizadas por los ingleses no poseían los anhelados recursos mineros de los dos grandes virreinos españoles. Sin embargo, la carencia se convirtió en ventaja al permitir desarrollar su economía casi sin interferencia de su metrópoli; y así, en un siglo se habían convertido en prósperas provincias agrícolas o comerciales.³²

Las tierras septentrionales, tan despreciadas por los exploradores del siglo XVI, constituyeron espléndidos refugios para los perseguidos religiosos y marginados de la transformación económica inglesa de los siglos XV y XVI. Puritanos, católicos, cuáqueros y otros grupos minoritarios obtuvieron grandes extensiones de tierras y las convirtieron en colonias como refugio para sus correligionarios. Las religiones eran algo inhóspitas y carecían de asentamientos indígenas de importancia que sirvieran de fuerza de trabajo para los nuevos colonos, de modo que había que construirlo todo, de la primera a la última piedra. De la necesidad de importar brazos surgió una institución esencial para su

³² *Vide* ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina *et* MEYER, Lorenzo. México frente a Estados Unidos. Un Ensayo Histórico 1776 – 2000, Cuarta Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pág. 17.

desarrollo: la servidumbre por contrato. Muchos marginados ingleses que tenían que emigrar y que carecían de dinero para el pasaje al Nuevo Mundo, a cambio del pago del mismo, prestaban sus servicios por un número definido de años, al cumplimiento del cual recibían un pedazo de tierra y el ejercicio de su total libertad.

Los inmigrantes a las colonias buscaron reproducir la sociedad inglesa de la que provenían, pero la “experiencia norteamericana” transformó costumbres e instituciones y dio paso a nuevas formas de relación. Las jerarquías sociales se suavizaron y la posibilidad de tierra disminuyó la desigualdad de los hombres. La necesidad de la colaboración de todos forzó un trato menos injusto y la aparición de órganos de representación para un mayor número. En suma, surgió una sociedad revolucionaria, sin tener consciencia de serlo.

El contraste entre las colonias inglesas y españolas, unas protestantes y otras católicas, era total. La colonización española en América se inició un poco más de un siglo antes que la inglesa, un factor de suma importancia, pues aquella tuvo lugar antes de que los hombres experimentaran las consecuencias de los grandes cambios del siglo XVI, generados por los descubrimientos geográficos y por la Reforma Protestante.

Por otra parte, los españoles colonizaron gran parte de la América habitada por indígenas, a los que no exterminaron, sino conquistaron y cristianizaron. La sociedad resultante fue una mezcla cultural y humana de indígenas y españoles, a la que se agregarían más tarde elementos africanos por la importación de esclavos. A la luz de la ley, la sociedad era estamental, en que cada grupo tenía un *estatus* más o menos definido.

El siglo XVI estuvo dominado por la conquista militar y el establecimiento de instituciones, pero para el siglo XVII el virreinato de Nueva España se había consolidado. El gran descenso de población indígena que produjeron la guerra, la explotación y las enfermedades importadas, había empezado a ceder y para la segunda mitad daba señales de recuperación. Una vez que se consolidaron las

instituciones, con bases firmes, la Nueva España entró en un franco desarrollo social, económico y cultural en el siglo XVIII. La expansión y prosperidad propiciaron un sentimiento criollo novohispano que clamaba su singularidad y riqueza y que, a partir de 1771, empezaría a reclamar derecho a su autonomía con el argumento de que no era colonia, sino “reino”, igual a los de la península.

El virreinato comprendía un enorme territorio que abarcaba del Oregón hasta los límites de la Capitanía General de Guatemala y era el reino más rico del Imperio español. Aunque lo afectaba una desigual distribución de la población, para el siglo XVIII había logrado desarrollar, además de la minería, su comercio, su agricultura y hasta su industria.

La Guerra de los Treinta Años (1618-1648) había hecho perder a España el predominio europeo y favorecido a Francia y Holanda.

La expansión inglesa, iniciada desde fines del siglo XVII con su intromisión en Jamaica, Honduras Británicas y la Costa de los Mosquitos en Nicaragua, iba a consolidarse con la Guerra de Sucesión Española (1701-1713). En el Tratado de Utrecht, que dio fin a la guerra en 1713, Gran Bretaña y Austria Aceptaron la ascensión de un Borbón al trono hispánico, pero a cambio de ciertas cesiones. Austria obtuvo los Países bajos españoles (Bélgica) y sus posesiones italianas. A Gran Bretaña se le ratificó la posesión de Gibraltar y Menorca y se le otorgó la concesión del asiento de esclavos, que autorizaba la venta de 144,000 piezas en 25 años y el permiso para introducir a las colonias españolas 500 toneladas de mercancía una vez al año.

Varios de los enfrentamientos de ingleses con españoles y franceses empezaron a tener como escenario las posesiones americanas. Una de estas disputas entre España y Gran Bretaña por derechos para comerciar en el Caribe, conocido como Guerra de la Oreja de Jenkins, terminó por incidir en la Guerra de Sucesión Austriaca (1740-1748), pero el enfrentamiento más importante se iniciaría en la siguiente década: La Guerra de Siete Años (1756-1763). En ésta, una Gran Bretaña vencedora se consolidaba como potencia marítima, comercial y

financiera. El tratado de París que selló la paz, realineó también el poder de los países europeos en el Atlántico, pues Gran Bretaña, al ampliar sus posesiones en Norteamérica, desplazaba a Francia del continente.

La importancia de la plata para el comercio y las guerras europeas dio relevancia al virreinato de Nueva España –no sólo para su metrópoli, sino también para las otras naciones-, al tiempo que la incorporaba al mercado mundial, España trató de revertir este fenómeno, y convertir sus posesiones americanas en verdaderas colonias, sin lograrlo. Para ello, implementó una serie de reformas económicas y administrativas que incluyeron la redistribución del espacio.

Las medidas fiscales y la reorganización de las monarquías, derivado de las consecuencias de la Guerra de los Siete Años, tanto para vencedor como para vencidos, iban a causar más tarde el malestar que desembocaría en las independencias de las colonias americanas, tanto inglesas como españolas.

Después de la guerra, el gobierno británico estableció nuevos impuestos sobre las Trece Colonias, requirió nuevas instituciones para organizarlas y sistematizar las relaciones políticas, hacendarias y militares con ellas. Sin embargo, las Trece Colonias acostumbradas a menor control, al verse sometidas a un nuevo esquema y nuevos impuestos, se resistieron de inmediato.

Las reformas también cerraron el libre acceso hacia las tierras del Oeste, que fueron puestas bajo el control militar y, dado que la Guerra de los Siete Años se había librado en América, el gobierno británico, preocupado por preservar sus colonias de todo peligro, situó tropas por primera vez. Todas estas medidas fueron percibidas en las Trece Colonias como tiránicas y peligrosas para sus libertades.

El marco del reino británico era desfavorable, pues desde el ascenso de Jorge III en 1760 el gobierno era débil por no lograr establecer una coalición, contexto que favoreció a los colonos. Desencadenada la violencia en 1775, el 4 de julio de 1776, las Trece Colonias declararon su independencia y constituyeron un Confederación de Estados.

Gracias a los resentimientos derivados de la Guerra de los Siete Años, los colonos contaban con la posibilidad de tener a Francia como aliada natural y, posiblemente, a España. La victoria de Saratoga, en octubre de 1777, sirvió para convencer al gobierno francés y lo persuadió a firmar un tratado de amistad y comercio en 1778. España se alió con los colonos en abril de 1779 y en 1780, Holanda reconoció a los nuevos Estados Unidos. Después de una guerra corta y poco sangrienta, los colonos conquistaron la independencia y antes de terminar 1782 el gobierno británico iniciaba negociaciones para reconocer la independencia de la Confederación de Estados Unidos de América. El 3 de septiembre de 1783 se firmó un nuevo Tratado de París con Gran Bretaña por el que prácticamente le reconocía facultades propias de un Estado independiente.

El único lazo de los Estados era un Congreso común que no logró sortear los problemas de relaciones exteriores, deuda y seguridad. La visión de su élite ilustrada, sabia, pragmática y con experiencia en el gobierno aseguró la reunión de una convención de representantes en mayo de 1787. Los convencionistas se dieron cuenta de que los Estados tenían que renunciar al autonomismo radical de los Artículos de la Confederación y la Unión Perpetua de los Estados Unidos de América, primer ordenamiento jurídico de carácter fundamental; y crear en la Constitución de 1787 un gobierno federal. Éste tendría sus tres poderes perfectamente delimitados, pero con poder impositivo y efectivo sobre todos los ciudadanos, aunque los Estados retenían autonomía en su gobierno interno. El compromiso logrado entre Estados pequeños y grandes estableció dos tipos de representación: en la cámara baja sería proporcional al número de habitantes, y en el senado igual para todos los Estados. Esta solución al problema específico del joven Estado se convertiría en adelante en modelo de representación. Mientras Estados Unidos ratificaba su Constitución en 1787, estallaba la Revolución francesa que mantendría a Europa en guerra a partir de 1791 por casi un cuarto de siglo, y a Estados Unidos libre de la amenaza de toda intervención.³³

³³ *Ibidem*, pág. 24.

En esa forma, Estados Unidos pudo consolidar su sistema político sin interferencia exterior, además de recibir migrantes expulsados por la discordia europea, comercial como país neutral, fortaleciendo sus finanzas, comprar la Luisiana que ofreció en venta Napoleón en 1803 y amenazar a la Floridas españolas. Aprovechando la ocupación de la península por Napoleón, Estados Unidos ocupó la Florida occidental en 1810 y durante la guerra con su ex metrópoli en 1812 aprovechó también para anexársela definitivamente, lo que forzó a España a aceptar su venta en 1817. De esa manera, para el momento en que México se independizó de su metrópoli, Estados Unidos contaba con una economía dinámica y había duplicado su territorio y su población.

Fue la decisión de Napoleón de invadir la península con sus tropas, en 1808, la que determinaría el destino del Imperio español. El emperador francés obligó a sus reyes a cederle la Corona, y dictó una Constitución que declaraba la igualdad de americanos y su derecho a la representación. Las colonias españolas en América que dependían de la Corona, ante la inexistencia de un rey legítimo, sintieron que sus vínculos con la metrópoli estaban suspendidos, por lo que intentaron organizar la reunión de una junta de representaciones municipales que decidiera la forma en que se gobernarían mientras existiera esa situación. Como las autoridades peninsulares impidieron esa solución, en 1810 estalló la insurrección independista.

El 22 de febrero de 1819 Estados Unidos firmó con el Nueva España el Tratado Transcontinental o Adams-Onís, como se le conoció, en el cual se fijó la frontera de la desembocadura del Sabinas, siguiendo el curso hasta el paralelo 32; de ahí en línea recta hasta tocar el Río Rojo y siguiendo su curso hasta el Río Arkansas, para continuar en línea recta hasta el paralelo 42, que servía de frontera norte hasta el Pacífico.

Ante la coyuntura napoleónica en la península, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, con la anuencia del virrey, intentó convocar una junta de representantes de los diversos ayuntamientos del reino para decidir cómo se iba a

governar en ausencia de Fernando VII, pero la Audiencia y los representantes de los comerciantes peninsulares dieron un golpe de Estado y encarcelaron al virrey y a los voceros del Ayuntamiento. Fueron ellos los que mostraron el camino de la violencia y, una vez fracasado en intento pacífico, no quedó más que la conspiración y la lucha armada. Y en efecto, en 1810 el cura Miguel Hidalgo desencadenaba un movimiento fugaz que conmovería a toda la nación y heriría de muerte al Virreinato.

No obstante la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812 y el conflicto que provocó en España por el reconocimiento de libertades y cambios a la forma de gobierno, para 1816, después del fusilamiento de José María Morelos Y Pavón, las autoridades de la Nueva España parecían haber restaurado el orden. Los focos rebeldes no eran importantes y el intento fugaz del liberal español Xavier Mina fue vencido de inmediato en 1817. Mas las aspiraciones que había despertado y el deseo de dar fin al desorden imperante, ante la incapacidad del gobierno peninsular por restaurar el viejo orden, hicieron que la mayoría de la población favoreciera como solución la independencia.

En febrero de 1821, Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero proclamaban el Plan independentista de Iguala y el 27 de septiembre de ese mismo año, se consumaba la independencia; sin embargo, la falta de alianza con otros Estados y los estragos de las guerras de España, el sistema económico y político del Estado naciente, hicieron a éste vulnerable blanco de las amenazas de las nuevas potencias comerciales.

Como Estados Unidos tenía un pasado colonial, era natural que los hispanoamericanos confiaran en su apoyo para emanciparse y conseguir el éxito admirable que esa nación había obtenido con su independencia. Los insurgentes volvieron los ojos hacia el país del Norte, al que suponían su aliado natural. Agentes enviados por el gobierno norteamericano y aventureros intentaron poner en contacto a los insurgentes con el gobierno de Washington. Los insurgentes también nombraron representantes, que se enfrentaron a grandes dificultades.

Pero la realidad era diferente: el gobierno norteamericano no estaba dispuesto a arriesgar la menor fricción con los poderes europeos. Estados Unidos veía en todo territorio vecino un campo para su expansión, y aunque deseaba asegurar la expulsión europea del territorio americano no quería provocar un enfrentamiento con España. De esa forma, el Congreso de Estados Unidos, en una de sus únicas declaraciones en 1812, expresó su interés en que se organizaran en repúblicas federales.³⁴

Miguel Hidalgo nombró a Pascasio Ortiz de Letona su representante ante el gobierno norteamericano, autorizado para firmar un tratado de comercio y alianza; descubierto antes de embarcarse, Letona optó por suicidarse. Durante su huida hacia el norte después de la derrota de Calderón, Allende e Hidalgo nombraron a Bernardo Gutiérrez de Lara para el mismo propósito y enviaron a Ignacio Aldama, cargado con barras de oro, a comprar armas. Aldama y su acompañante fueron detenidos por las autoridades españolas en San Antonio, pero Gutiérrez logró llegar a Washington y entrevistarse con el secretario de Estado James Monroe. No obstante, al percatarse de que el joven país buscaba aprovechar la situación, decidió abandonar los intentos diplomáticos y actuar por su cuenta.

El Congreso de Apatzingán nombró a José Manuel de Herrera representante ante el Congreso norteamericano. Su marcha hacia Estados Unidos se vio suspendida tras enterarse de la ejecución de Morelos y el regreso de Fernando VII a la Corona española hizo la situación más difícil porque Estados Unidos se vio obligado a prohibir todo embarque de armas hacia las colonias españolas.

Poco antes de la consumación de la Independencia de México, el agente norteamericano James S. Wilcocks, residente en México, escribió al secretario de Estado, John Quincy Adams, urgiendo el reconocimiento de la nueva nación. Sin embargo, Adams aconsejaba al presidente James Monroe no conceder el

³⁴ *Ibidem*, pág. 30.

reconocimiento, a pesar de la inclinación de éste por hacerlo. Optó por enviar a un agente secreto, Joel R. Poinsett, para informar sobre la situación.

Después de la coronación de Agustín de Iturbide se nombró a José Manuel Zozaya como plenipotenciario en Washington, y las instrucciones dadas eran muy amplias: celebrar tratados, negociar un empréstito y asegurar ayuda en caso de guerra con España, informar sobre las intenciones estadounidenses y de los poderes europeos hacia el Imperio y buscar colonos para los territorios septentrionales. El ministro mexicano llegó en diciembre de 1822 y, no obstante el consejo de Poinsett, Monroe lo recibió oficialmente y otorgó el ansiado reconocimiento.

Posterior al establecimiento de los Estados Unidos Mexicanos en 1824, pendía la amenaza de reconquista, tanto que Gran Bretaña invitó a Estados Unidos a hacer una declaración conjunta contra esa posible intervención. Sin embargo, el presidente de Estados Unidos, James Monroe, decidió proceder por su cuenta y aprovechó su mensaje anual, el 2 de diciembre de 1823, para advertir que su país consideraría como una agresión cualquier intervención europea en América, esencia de lo que se conoce como doctrina Monroe.

Con la muerte de Agustín de Iturbide en 1824, el ministro británico Canning decidió presionar a la Corona para conceder el reconocimiento británico el día 1 de enero de 1825, de manera que los banqueros británicos hicieron posibles préstamos para comprar armas y expulsar a los españoles que aún quedaban en San Juan de Ulúa, cuya presencia había arruinado el comercio en el puerto más importante del país.

Así las cosas, la Gran Bretaña envió a George Ward como ministro en México; mientras que Estados Unidos, temeroso de la competencia británica, nombró como ministro plenipotenciario al ex agente secreto Joel R. Poinsett, cuya llegada dio inicio a una de las etapas más difíciles en la historia de las naciones entre las dos naciones.

Antes de viajar rumbo a su puesto, Joel R. Poinsett recibió amplias instrucciones: firmar un tratado de amistad y comercio con trato preferencial a su país, contrarrestar las actividades de los británicos, detener los planes mexicano-colombianos de independizar a Cuba, dejando en claro que en caso de tener lugar, por su posición geográfica, la isla tendría que anexarse a Estados Unidos. Traía también dos propuestas: una de la construcción conjunta de un camino comercial de Missouri a Santa Fe y otra de la “conveniencia” de trasladar la frontera al oeste del Río Sabinas, que ahorraría a los mexicanos el dolor de cabeza de lidiar con los indios belicosos y los aventureros americanos que merodeaban la región. Se le encargó asimismo recordar el temprano reconocimiento que Estados Unidos había hecho de la Independencia mexicana y agradecer que la Constitución norteamericana hubiera servido de modelo a la mexicana de 1824, indicándosele estar listo, en todo momento, para aclarar su funcionamiento.

Al presentar Poinsett sus credenciales al presidente Guadalupe Victoria, ésta había ya recibido al plenipotenciario británico, hecho que mostraba el empeño del Ejecutivo de buscar un equilibrio en el apoyo de esta potencia extranjera. Los británicos no tardaron en llevar delantera con la rápida firma de un tratado de comercio, que no tuvo tantos obstáculos como los surgidos con las negociaciones con Poinsett. Ese hecho incrementó la paranoia del ministro norteamericano que llegó a considerar a Ward como enemigo personal. Al considerar que el británico dominaba la voluntad del Ejecutivo, buscó aliados entre los miembros radicales del Legislativo, conquistando una enorme influencia en el Congreso. No obstante, al convertirse su casa en sitio de reunión de los radicales a los que ayudó a tramitar las credenciales para fundar en México una Logia dependiente de la Gran Logia de Filadelfia.

La estancia de Poinsett en México fue nefasta y considerada por los propios Estados Unidos como un fracaso total, pues sólo consiguió confirmar los límites fronterizos señalados por el Tratado Transcontinental, convenio que no sería aprobado sino en 1831, cuando él había partido. Su sucesor fue Anthony Butler, quien logró que se firmara el Tratado de Comercio diseñado por él y que tendría

vigencia durante medio siglo, el cual contemplaba un apartado que reglamentaba el comercio con Santa Fe, así como una serie de acuerdos sobre el control de las invasiones de indios en la frontera. Consiguió que tres artículos concedieran a Estados Unidos el trato de nación más favorecida. Sin embargo, la verdadera victoria de Butler fue la de convertir una serie de reclamaciones particulares de ciudadanos norteamericanos en un poderoso instrumento de presión para el gobierno mexicano, reclamaciones cuya exigencia de reparación fue mencionada como la causa principal de la guerra entre México y Estados Unidos declarada en 1846.

El 11 de mayo de 1836 llegó un nuevo ministro norteamericano, Powhatan Ellis y procedió a remitir bochornosa correspondencia de Butler con el gobierno mexicano, en la cual había engaños, exageraciones y difamaciones, de manera que el nuevo ministro recibió órdenes de presentar disculpas.

Fue el Tratado Transcontinental, que cedió las Floridas a Estados Unidos en 1819 a cambio del reconocimiento de la frontera de Nueva España y que daba fin a la pretensión norteamericana de que Texas estaba incluida en la compra de la Luisiana, el que permitió el marco legal para la colonización del territorio texano, pues como es sabido, estaba casi deshabitado. En el artículo 5 de dicho Tratado, garantizaba el derecho de los habitantes de los territorios cedidos de trasladarse a Texas. En este sentido, el 17 de enero de 1821, un ciudadano llamado Moses Austin obtuvo un permiso provisional para establecer en Texas 300 familias católicas de Luisiana, a las que se otorgaba 259 hectáreas por jefe de familia, 129.5 a la esposa y 40.469 por cada hijo, así como una exención de impuestos por siete años, más el permiso para importar libremente cuanto les fuera menester.³⁵

Moses murió y su hijo Stephen Fuller Austin continuó con la tarea, de manera que en agosto de 1821 llegó a Texas con los primeros colonos. A partir de ese momento, su participación en la colonización y en la organización política de Texas su fundamental. De hecho, continuó con las concesiones para traer familias

³⁵ *Ibidem*, pág. 42.

y se mantuvo leal al gobierno mexicano en tiempos de conflicto tanto en Texas como en el resto del país. Sin embargo, derivado en un informe del general Manuel Mier y Terán, enviado como comisionado en 1830 para fijar los límites entre Texas y Estados Unidos, aseguraba que esta nación preparaba un ejército de 50,000 hombres para invadir el territorio texano y que sería difícil resistir, lo cual motivo la expedición de la Ley de Colonización del 6 de abril de 1830, misma que ponía el control de la colonización en manos de la Federación y prohibía la entrada de nuevos colonos norteamericanos e implementación de una serie de medidas como aduanas y restricciones de privilegios obtenidos con anterioridad a los colonos.

Este hecho, a su vez, provocó descontento entre los colonos de Texas y, aprovechando el conflicto entre el gobierno en turno y Antonio López de Santa Anna, en 1832 y 1833 convocaron convenciones, presididas por Stephen Austin, de las que derivaron la redacción de una Constitución de Texas y la petición, entre otras, de la separación de dicha provincia del Estado de Coahuila. La era del conflicto llegó al encarcelamiento de Austin por orden del entonces presidente Gómez Farías y su posterior liberación, así como al temor de la inminente pérdida de la Provincia, por lo que en 1835 Santa Anna tomó parte en el conflicto armado y la reacción de los texanos fue declarar en 1836 el desconocimiento del gobierno mexicano debido al cambio de gobierno federal a gobierno central. Sin embargo, los verdaderos móviles podían deducirse en la redacción de la Constitución texana inspirada en la de los Estados sureños y en el ideal esclavista, ya que prohibía la liberación de esclavos sin permiso del Congreso.

La declaración solemne de Independencia de Texas se hizo en Washington sobre el Brazos, el 2 de marzo de 1836. Santa Anna los persiguió, sin embargo, el 22 de abril de dicha anualidad, cayó prisionero. Fue obligado a ordenar el retiro de las tropas mexicana y fue declarado como frontera el Río Nueces. El cumplimiento de la orden de retirada, la hacienda mexicana en penuria y la colaboración de Estados Unidos con los texanos, imposibilitaron su reconquista. De hecho, en mayo de 1836, el ministro de relaciones exteriores de Estados Unidos en México,

Powhatan Ellis, amenazó con el rompimiento de relaciones en caso de no reconocer la independencia de Texas.

Santa Anna, prisionero, aceptó firmar los Tratados de Velasco con los texanos. En ellos se declaraban terminadas las hostilidades y el general mexicano se comprometía a retirar sus tropas al otro lado del Río Grande del Norte y a pagar toda propiedad o servicio texano utilizado.

México no aceptaba la independencia de Texas, incluso en 1839 el gobierno de Gran Bretaña recomendó hacerlo para poner fin a las intenciones expansionistas de Estados Unidos que tenían por próximo objeto a California.

La presión por reclamaciones de daños a México, creció por parte de Francia y de Estados Unidos, tan así que en medio de una situación hacendaria angustiosa, el gobierno mexicano se encontró ante la amenaza francesa de bloqueo a sus puertos y las presiones del gobierno norteamericano aceptó la proposición mexicana de someter las reclamaciones a arbitraje y en 1839 se firmó una convención. El tribunal fue constituido por dos mexicanos, dos norteamericanos y el Rey de Prusia como árbitro. Las reclamaciones presentadas importaban 8'386,745.00 pesos, pero el tribunal aceptó sólo el equivalente a 1'386,746.00 pesos.

No obstante los límites constitucionales tanto de México, Texas y de Estados Unidos, el día 27 de febrero de 1845 se aprobó la Resolución Conjunta y el 1º de marzo del mismo año, el presidente Tyler de los Estados Unidos firmó el decreto que permitía la anexión de Texas a Estados Unidos. Mientras que en Texas, en el mes de julio de 1845, el Congreso aprobó la anexión a Estados Unidos.

Con el arribo de un expansionista declarado como James K. Polk a la presidencia de Estados Unidos, era fácil predecir lo que seguiría. Su plan fue motivar una provocación del gobierno mexicano sobre Texas como pretexto para que Estados Unidos interviniera y declarara guerra a México con el firme objetivo

de obtener un Tratado de paz para adquirir el territorio entre el Río Nueces y el Río Bravo, más el Norte de Nuevo México y California. En 1845 ya tenía desarrollado el plan de acción y comenzó el despliegue del ejército norteamericano.

México no tuvo oportunidad de una defensa seria por la debilidad técnica, cuantitativa y de recursos básicos del ejército, tampoco tenía apoyo de Francia por la guerra de 1838, ni tampoco de la Gran Bretaña por el problema que tenía en aquel tiempo en Europa y el conflicto que mantuvo con Estados Unidos por Oregón; así como tampoco contaba con el apoyo de España, quien tenía incluso un plan de instaurar la monarquía de regreso a México.

Así las cosas, el acoso con acercamiento de tropas al territorio mexicano derivó en un enfrentamiento contra soldados norteamericanos, en el que fueron objeto de disparos por parte del ejército mexicano, de manera que este hecho acaecido el 25 de abril de 1846 en el Río Bravo dio pie a la formal declaración del general Taylor de hostilidades del gobierno mexicano para empezar la guerra.

Las tropas expedicionarias a cargo del general en jefe Winfield Scott tomaron la ruta clave de acceso por Veracruz hacia la Ciudad de México. Los problemas internos en México y su posición de defensa ante las pretensiones planteadas para firmar un tratado de paz, fueron condiciones que permitieron que el día 15 de septiembre de 1846, la bandera estadounidense ondeara en el Palacio Nacional.

El 2 de enero de 1848, el comisionado norteamericano Trist, se reunió con los comisionados mexicanos Bernardo Couto, Luis G. Cuevas y Luis Atristáin, quienes propusieron la cesión del Nueces al Gila y una línea al Pacífico marcada al norte de San Diego. Trist, consciente de la grave responsabilidad que había aceptado, se aferró al pie de la letra a las instrucciones dadas y exigió el Río Grande y el paralelo 32 en California para incluir a San Diego. Redujo a 15'000,000.00 de pesos la indemnización. Tampoco aceptó excluir la esclavitud de los territorios perdidos. La principal preocupación del gobierno mexicano fue

asegurar los derechos de los mexicanos. Los mexicanos lograron lo máximo que las condiciones de país ocupado permitían: Salvar a baja California y lograr que quedara unida por tierra a Sonora. El Tratado se firmó el 2 de febrero de 1848 en la Villa de Guadalupe.

Además de la indemnización de 15´000,000.00 de pesos, se cancelaron las reclamaciones anteriores a la firma del Tratado. Los artículos III y IV se referían a los términos de evacuación de tropas y devolución de instalaciones ocupadas. El artículo V establecía la frontera. Precisaba que el “Mapa de Estados Unidos” publicado por J. Disturnell en 1847 serviría de base para la demarcación física que harían los comisionados. Los derechos de los mexicanos que permanecerían en aquellos territorios quedaron garantizados, al igual que sus propiedades en los artículos VIII y IX. El artículo XI prometía protección para México de las incursiones de indios belicosos. El documento, además, renovaba el Tratado de Amistad y Comercio y establecía la forma en que se comprometían los dos gobiernos a resolver diferencia que pudieran suscitarse en el futuro y las reglas que debían seguirse en caso de una nueva guerra.

No obstante lo pactado en dicho artículo, hubo incursiones en México con el intento de tomar provecho en razón de la situación de conflicto interno, de manera que las incursiones de filibusteros fueron reprimidas, lo cual dio pie a que Estados Unidos se encontrara de nueva cuenta en la situación de expresar reclamaciones al gobierno mexicano con fines expansionistas. De este modo, la principal reclamación para ser indemnizada fue una concesión cuya vigencia estaba por terminar para el paso de un ferrocarril norteamericano por el Istmo de Tehuantepec, así como diversos privilegios para ciudadanos y comerciantes estadounidenses, situación que dio pie a la intensión de Estados Unidos de adquirir el territorio de La Mesilla, otros Estados del norte, parte de otros Estados más, así como la anulación del artículo XI del Tratado de Guadalupe.

La presión estadounidense de carácter militar y económico, así como el provecho de la situación crítica del gobierno mexicano derivado de la pugna entre

liberales y conservadores y la Revolución de Ayutla, incluso la inminente declaración de Guerra, fueron condiciones que motivaron al gobierno mexicano firmar el Tratado de La Mesilla o “De Aclaración del Tratado de Guadalupe”, como se le denominó en notas diplomáticas, que se firmó el 30 de diciembre de 1853. Además de la anulación de la cláusula XI, otorgaba a Estados Unidos de derecho de navegación por el Río Colorado y el Golfo de California y la cesión de La Mesilla a cambio de 20'000,000.00 (veinte millones de pesos). El Tratado tuvo dificultad para ser aprobado y en realidad sufrió un cambio completo en el Senado estadounidense. Se mantuvo la anulación de la cláusula, pero se redujo la extensión de territorio y por supuesto la indemnización a sólo 10'000,000.00 (diez millones de pesos), introduciéndosele una provisión que reconocería la concesión Sloo y el derecho de los norteamericanos de transitar por el Istmo de Tehuantepec sin pasaporte. El apartado sobre reclamaciones norteamericanas desapareció y las mexicanas no se llegaron a considerar. El Senado se negó a tomar una posición ante el problema del filibusterismo.

Posteriormente, en 1857, con la entrada en vigor de la Constitución Mexicana, hubo disenso por parte del gobierno norteamericano, en razón de que el artículo 2 de dicho ordenamiento fundamental preveía que en la República Mexicana todos nacen libres y que los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese sólo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes, así como a la declaración, en el artículo 30, de que los extranjeros que adquirieran bienes raíces en México, también adquirirían la nacionalidad mexicana. El sentido de la objeción es debido a que en el sur de Estados Unidos tenían la denominada “institución peculiar”, figura jurídica que permitía preservar la calidad de esclavos.

Como es sabido, el conflicto interno en México entre conservadores y liberales continuó, así como las hostilidades estadounidenses para adquirir privilegios mayores respecto del Istmo de Tehuantepec, hasta que en el año de 1860 obtuvo la victoria el mando liberal a cargo de Benito Juárez, quien al recibir apoyo de Estados Unidos para evitar la importación de armas, adquirió simpatía

por la promulgación de las Leyes de Reforma. Sin embargo, en su momento, tanto liberales como conservadores rechazaron firmemente propuestas de compra de territorio mexicano al gobierno estadounidense. De esta manera, mientras México terminaba la Guerra de Reforma, cuyos estragos dieron pie a suspender el pago de la deuda externa a España, Francia y Gran Bretaña; Estados Unidos, al resultar electo Abraham Lincoln presidente, inició con la llamada Guerra de Secesión en 1861, en la cual, Estados del sur del país, llamados como el bloque de la Confederación, se querían separar; mientras que los Estados del otro bando, denominado La Unión, pugnaban precisamente por mantener unida a la nación.

Con la suspensión de pagos de la deuda externa, Francia convocó tanto a España como a Gran Bretaña para iniciar acción contra México. Benito Juárez optó por un pacto del que Francia no quiso pertenecer, de manera que aprovechando la presencia en territorio mexicano para la negociación, los franceses comenzaron con un ataque dirigido por Napoleón III, comenzando con una nueva intervención militar extranjera comandada por Francia, quienes en coadyuvancia con los conservadores, intentaron instaurar la forma de gobierno de Imperio, con Maximiliano de Habsburgo al frente.

Mientras, en Estados Unidos, durante la Guerra de Secesión, tanto el bando de la Unión, como el de la Confederación, tuvieron acercamiento a México para recibir apoyo y reconocimiento, por lo que se vieron en la necesidad de abandonar su posición expansionista. Sin embargo, México mantuvo una posición neutral a pesar de que el gobierno de Benito Juárez simpatizaba con el bando norteamericano de la Unión.

En 1865 terminó la Guerra de Secesión de Estados Unidos, en la que resultó ganador el bando de la Unión y al ya no encontrarse en situación crítica, junto con México, Estados Unidos presionó a Napoleón III para que retirara sus tropas de América, lo cual tuvo lugar en definitiva en 1867.

Pese a ciertos problemas fronterizos y arbitrajes entre México y Estados Unidos con motivo de reclamaciones derivadas precisamente de dichos conflictos fronterizos, de 1867 a 1876, la relación bilateral se mantuvo de manera pacífica.

El 4 de julio de 1868 fue firmada una Convención para el arreglo de todas las reclamaciones de los ciudadanos de los dos países, acumuladas desde el Tratado Guadalupe-Hidalgo; Convención que fue ratificada por ambos países en 1869 y en la cual se contempló la instauración de una Comisión Mixta encargada de la examinación de 2,075 reclamaciones: 1,017 norteamericana y 998 mexicanas, de las cuales fueron aceptadas 186 reclamaciones de Estados Unidos y 167 de México.

Las controversias tuvieron como base los Tratados de Guadalupe-Hidalgo, de La Mesilla y el de Tehuantepec. Como era de esperarse, hubieron decisiones de dudoso rigor para resolver, pues en dos casos específicos, a saber, el de una compañía minera en Sinaloa que reclamaba maquinaria que ésta misma había abandonado, y el embargo al gobierno mexicano de algodón por \$334,950.00 (trescientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); casos que, años más tarde, al ser reconsiderados, el gobierno mexicano recibiría la devolución de sus pagos.

El caso más sonado resultó ser uno denominado del Fondo Piados de las Californias, cuyo capital reclamado se remontaba al de la orden Jesuita expulsada en 1767, de manera que la institución clerical, con posterioridad al cambio de territorios y de situación política y jurídica, reclamó pago de intereses en razón de la indemnización que el gobierno mexicano le debiere al haber tomado dicho capital para sufragar gastos para la instauración de la república. De esta manera, el árbitro dictaminó que México pagara \$904,070.79 (novecientos cuatro mil setenta pesos 79/100 moneda nacional) más la obligación de continuar pagando intereses.

La Comisión Mixta terminó sus labores el 20 de noviembre de 1877. México fue condenado a pagar un total de \$4'125,622.20 (cuatro millones ciento

veinticinco mil seiscientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional) y sólo logró que se le pagaran por reclamaciones contra Estados Unidos \$158,498.42 (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 42/100 moneda nacional).³⁶

Los problemas fronterizos fueron principalmente el abigeato y la incursiones filibusteras que provocaban la inconformidad de la población de ambas naciones. Asimismo, otro motivo de inconformidad fue un área de libre comercio en Tamaulipas que dio pie al contrabando, a lo cual Estados Unidos produjo su enérgica reclamación. El problema se aminoró con el acuerdo entre gobiernos locales de Tamaulipas y Texas para permitir el paso recíproco de tropas para perseguir a quienes produjeran disturbios. El contrabando fue también aminorado debido al flujo de mercancía norteamericana que desplazaba a la de origen europeo. De hecho, este flujo de mercancía norteamericana permitió, de nueva cuenta, obtener armamento para una nueva transición del gobierno mexicano de manera armada: Porfirio Díaz y sus seguidores.

La entrada del gobierno de facto de Porfirio Díaz, se vio obstaculizada en cuanto a su reconocimiento por parte de Estados Unidos, pues en 1877 ganaba la presidencia Rutherford B. Hayes, cuyo gobierno, lejos de mantener una postura de continuidad de la relación bilateral, debido a la manera fraudulenta de obtener la presidencia, tomó la alternativa aun como medio de distracción, de disentir con la situación política de México, al grado de que el día 1º de julio de 1877, en lugar de reconocer a Porfirio Díaz como presidente constitucional, tal como lo había hecho el Congreso mexicano en el mes de mayo de dicha anualidad; ordenó al secretario de Guerra estadounidense ejercer máxima vigilancia en la frontera con México, bajo la premisa de instaurar un protectorado.

Sin embargo, Porfirio Díaz otorgó varias concesiones a empresarios estadounidenses ferrocarrileros y mineros, de manera que éstos presionaron al

³⁶ *Ibidem*, pág. 94.

gobierno de Estados Unidos para otorgar dicho reconocimiento, el cual tuvo lugar el día 18 de abril de 1878.

La larga crisis internacional que enfrentó Díaz durante su primera presidencia daría paso, en el cuatrienio del gobierno de Manuel González (1880-1884), a un mejoramiento tangible de relaciones de México y que alcanzaría su mejor momento entre los años 1898, cuando México y Estados Unidos convirtieron sus legaciones en embajadas, y 1901-1902 cuando México fue sede de la Segunda Conferencia Panamericana.³⁷

Lo anterior no significó que Estados Unidos abandonara sus intenciones expansionistas, pues compró Alaska a Rusia y adquirió control sobre otros territorios como Hawái y Puerto Rico; sin embargo, ante el posicionamiento de las potencias económicas del mundo, optó por el control económica, de manera que México fue el destino de inversiones y obtención de concesiones, así como de beneficios fiscales en la relación comercial.

En 1889 del Código de Comercio eliminó los viejos cargos fiscales que habían obstaculizado el comercio legal. Este estímulo, más la existencia de una red ferrocarrilera, permitió que un comercio que alcanzaba un valor de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 moneda nacional) en 1870 ascendiera a \$36'000,000.00 (treinta y seis millones de pesos 00/100 moneda nacional) y a 117'000,000.00 en 1910. En 1877 el saldo comercial era desfavorable para México, que importaba más de lo que exportaba a Estados Unidos, pero antes de finalizar el siglo, la situación había cambiado y las exportaciones ya sobre pasaban las importaciones.³⁸

Ahora bien, la larga permanencia de Porfirio Díaz en la presidencia de México, así como diversas circunstancias derivadas de dicho régimen dictatorial, provocaron descontento tanto en México como en Estados Unidos, de manera su

³⁷ *Ibidem*, pág. 103.

³⁸ *Ibidem*, pág. 113.

continuidad en la presidencia fue insostenible para 1910, sin mucha resistencia por apoyarle de parte de Estados Unidos

La revolución mexicana que se desarrolló entre 1910 y 1920 fue una “revolución intervenida”. En todos los momentos decisivos de la prolongada y compleja lucha civil mexicana, la influencia norteamericana se hizo sentir, ya fuera por acción u omisión. Esto no significó que el resultado final de la contienda fuera dictado por Estados Unidos, pero no hay duda de que tampoco puede explicarse su desarrollo sin tomar en cuenta las múltiples y a veces contradictorias políticas del gobierno y de los intereses norteamericanos en relación con el conflicto mexicano.³⁹

Al haber iniciado el movimiento revolucionario en México, el gobierno de Estados Unidos se mantuvo al principio en una postura en favor de Francisco Madero; sin embargo, con la residencia del embajador Henry Lane Wilson enviaba informes a su Departamento de Estado en los que con exageración calificaba al gobierno como ineficaz, apático, cínicamente indiferente o estúpidamente optimista; de manera que en septiembre de 1912, el gobierno Mexicano recibió de Estados Unidos una nota en la que acusaba al gobierno de Madero de no proteger en forma adecuada a los ciudadanos norteamericanos, de negligencia para investigar la muerte violenta de 17 de ellos, de sancionar acciones legales “frívolas” o infundadas en contra de otros, y de discriminar contra ciertas empresas norteamericanas. El gobierno mexicano respondió a la altura para desvirtuar dichas afirmaciones. No obstante, la situación de intranquilidad y revueltas facciosas en el país, dieron pie a que el gobierno norteamericano y los Estados europeos vieran la necesidad de un régimen autoritario en México que reestableciera la paz, cuya opción fue Victoriano Huerta.

Con la ascensión a la presidencia de Estados Unidos de Woodrow Wilson, quien resultó ser de perfil demócrata, no le pareció benéfico a largo plazo para los intereses de Estados Unidos el hecho de que en México hubiera una dictadura

³⁹ Vide ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina et MEYER, Lorenzo. *Opus Citatum*, pág. 124.

militar, por lo que presionó a Huerta al grado de incurrir en el establecimiento de tropas norteamericanas en Tampico y en Veracruz para evitar la llegada de armamento proveniente de Estados Unidos en una embarcación alemana. De esta manera, en 1913 el gobierno de Woodrow Wilson se mantuvo observador de los contrincantes de Victoriano Huerta a efecto de reconocerle la legitimación de gobierno, ya sea Venustiano Carranza, Francisco Villa o Emiliano Zapata. Incluso, a fin de evitar el apoyo a Victoriano Huerta por parte de la Gran Bretaña, Estados Unidos tuvo que celebrar un pacto llamado Anglo-americano, por medio del cual Gran Bretaña recibió un trato favorable en el uso del canal de Panamá, a cambio de dejar el campo libre a Estados Unidos.

Mientras tanto, en México la victoria del constitucionalismo carrancista sobre los demás grupos en estado de subversión, impuso a Estados Unidos el retiro de sus tropas de Veracruz en 1914, sin ceder ni simpatizar con la intervención del gobierno norteamericano para lograr la estabilidad del país. De este modo, muy a pesar de la indisposición percibida por el presidente Woodrow por parte de Venustiano Carranza, Estados Unidos reconoció el gobierno de facto de aquél, principalmente, por estrategia militar, pues para los diplomáticos norteamericanos ya era claro que Alemania dirigía sus esfuerzos para mantener viva la lucha de facciones en México para impedir que se restaurara la tranquilidad en la frontera entre este país y Estados Unidos, esto, en vísperas de la Primera Guerra Mundial.

Posteriormente, mientras continuaba el proceso de estabilización en México, al notar el evidente apoyo militar a Venustiano Carranza, en la madrugada del 9 de marzo de 1916, una partida de unos 300 a 500 villistas atacó el pueblo de Columbus, Nuevo México, donde se encontraba un destacamento del 13º regimiento de caballería de Estados Unidos. El resultado del encuentro, que se prolongó hasta el interior del territorio mexicano, fue de 167 atacantes muertos y 17 bajas norteamericanas, lo cual desató la intención de una nueva intervención militar para capturar a Francisco Villa, búsqueda que fue larga y fallida, pues en

1917, en plena entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las tropas norteamericanas se retiraban sin éxito.

La Constitución mexicana de 1917 no fue del agrado de Estados Unidos, entre otras cosas, por el reconocimiento de derechos de los trabajadores, por las restricciones del territorio y del petróleo a extranjeros, así como a la facultad de expulsarlos sin garantía de audiencia. Dicho disgusto, incluso de grado internacional, se vio opacado por la revolución bolchevique en Rusia y por la participación de Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial, de modo que el papel de México fue el de ser productor de petróleo. En 1914 la producción de crudo en México era de 26'200,000 barriles, pero ante las demandas generadas por la contienda europea ésta se elevó hasta llegar a 63'800,000 barriles en 1918. En ese momento México era ya el primer exportador mundial de hidrocarburos. De hecho, el gobierno de Carranza hizo uso de los poderes extraordinarios que en materia hacendaria le había otorgado el Congreso y emitió una serie de decretos, en particular el del 19 de febrero de 1918, en el que se declaraba explícitamente que todos los depósitos petroleros, independientemente de los derechos que hasta la fecha se hubieran adquirido sobre ellos los particulares, pertenecían a la nación. Estados Unidos se negó a aceptar dicha interpretación retroactiva de la Constitución mexicana y no cumplieron con los decretos. Incluso, al haber surgido Estados Unidos de la Gran Guerra como la principal potencia mundial y al no contar con el apoyo de América Latina, Venustiano Carranza tuvo que ceder al acomodo del nuevo orden y dejar suspendidos dichos decretos.

La Revolución mexicana afectó, por igual, los intereses norteamericanos y de los europeos, pero al concluir en 1920 la etapa más violenta de la guerra civil, era obvio que los europeos habían aceptado que en México el interés externo predominante era el de los norteamericanos y que difícilmente alguno de ellos podría intentar una política propia en ese país. Así pues, al concluir la Primera

Guerra Mundial, México y Estados Unidos quedaron frente a frente, sin intermediarios.⁴⁰

Durante la gestión presidencial de Álvaro Obregón, como resultante ganador del conflicto interno en México, el gobierno de Estados Unidos se abstuvo de reconocer su gobierno en razón de su perfil político liberal y acorde a la Constitución de 1917. Sin embargo, para efecto obtener el reconocimiento, mismo que le daría firmeza a su gobierno en el ámbito interno, influyó en medidas que beneficiaran a los intereses de Estados Unidos, como lo fue el reconocimiento de derechos adquiridos con anterioridad en cuanto a la concesión sobre explotación petrolera de la empresa estadounidense Texas Oil Co. A través de un juicio de amparo que interpretó el principio de retroactividad en favor de la empresa, lo cual dejaría un claro precedente sobre la tendencia y posición del gobierno mexicano sobre los derechos de ciudadanos estadounidenses con relación a las normas constitucionales en materia de hidrocarburos.

Aunado a la alianza de Álvaro Obregón con los empresarios norteamericanos, extraoficialmente fueron iniciadas pláticas, acuerdos, debates, a través de las cuales funcionarios de México y de Estados Unidos propusieron normatividad y soluciones para mitigar las diferencias entre ambas naciones, de los cual, en 1923, dieron pie al llamado Acuerdo de Bucareli. Con este Acuerdo, el 31 de agosto de 1923, fueron oficialmente reestablecidas las relaciones entre México y Estados Unidos de América.

Derivados de los conflictos armados internos en México, la insolvencia de la hacienda mexicana provocó que el día 23 de octubre de 1923, se llegara a un acuerdo sobre el pago de la deuda externa con Estados Unidos de América, llamado el Convenio Pani-Lamont, por virtud del cual la deuda ferrocarrilera se separó de la deuda pública y volvió a ser responsabilidad directa de Ferrocarriles Nacionales, empresa de la cual el gobierno era accionista mayoritario, pero no único. El gobierno mexicano se comprometió a entregar líneas férreas en conflicto,

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 147.

se reestructuró la cantidad total de deuda externa, de manera que se evitó un enfrentamiento con los banqueros, para enfocarse ahora con los petroleros estadounidenses.

El 31 de diciembre de 1925, durante la gestión presidencial de Plutarco Elías Calles, fue promulgada la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Petróleo, así como, junto con ésta, entraría en vigor la llamada “Ley de Extranjería”; las cuales no fueron bien recibidas ni en Washington ni en los círculos empresariales con intereses en México, debido a las prohibiciones de impuestos para los extranjeros en territorio mexicano; máxime, la obligación de cambiar los títulos de propiedad de terrenos petrolíferos por concesiones, cuya vigencia sería menor a la pactada en el llamado Acuerdo de Bucareli. No obstante, éste no pudo ser exigido para su cumplimiento en virtud de no ser un Tratado Internacional, de manera que el gobierno de Estados Unidos de América, tuvo que descartar la opción de una intervención armada por el gasto que para Estados Unidos acarrearía y el tiempo en que México estaría en posibilidad de pagar lo que seguramente perdería. Así las cosas, el embajador norteamericano Dwight Morrow logró que, con base en el principio de no retroactividad, así como en diversos beneficios para el Estado Mexicano, la ley petrolera fuera reformada para confirmar derechos de los petroleros adquiridos a perpetuidad, bajo ciertas condiciones. Dicho convenio fue denominado “Acuerdo Morrow-Calles” y provocó en Estados Unidos el interés de mantener la estabilidad política en México.⁴¹

Debido a la continuidad de conflictos armados en México, la situación económica provocó que el 1928 se suspendiera el pago de la deuda externa en términos del Acuerdo Pani-Lamont, de manera que Estados Unidos de América comenzó con un nuevo conflicto, enviando personal a México para la elaboración de un informe de examinación de la situación mexicana, conocido como el “reporte Sterrett-Davis”, por el cual recomendaron a México erogar presupuesto en carreteras y planes de educación para hacer frente al pago de la deuda. México no aceptó las recomendaciones y, en 1930, el entonces Secretario de Hacienda, Luis

⁴¹ *Ibidem*, pág. 161.

Montes De Oca, renegoció en Estados Unidos de América los acuerdos y logró, el 25 de julio de 1930, el acuerdo denominado “Montes De Oca-Lamont”, en el cual México reconoció una nueva cantidad por concepto de deuda para ser redimida en 45 años; sin embargo, en razón de la crisis mundial, en 1932 México decidió suspender de nueva cuenta los pagos, de manera que Estados Unidos, como los demás acreedores internacionales en sus respectivos ámbitos, tuvieron que esperar a que se recuperara la situación económica global para volver a negociar el pago de las deudas.

En 1933, el Partido Demócrata, en Estados Unidos de América, obtuvo la presidencia con Franklin D. Roosevelt, quien para América Latina, manifestó la política de “La Buena Vecindad”, de manera que en la Séptima Conferencia de los Estados Americanos de Montevideo, Estados Unidos se comprometió a no intervenir unilateralmente en la región, a la vez que apoyó la idea de la acción colectiva en defensa de la integridad hemisférica.

Las empresas petroleras norteamericanas en México, bajo las condiciones de trabajo que mantenían, provocaron que en 1937 estallara en huelga el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; de manera que el gobierno de Lázaro Cárdenas como presidente, tuvo que intervenir entre petroleros y trabajadores, al grado de emitir recomendaciones a aquéllos para efectuar el pago de salarios; sin embargo, los petroleros rechazaron dichas recomendaciones, por lo que el conflicto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este Tribunal determinó el 1º de marzo de 1938 que los petroleros deberían cumplir con lo dispuesto por las autoridades federales dentro de 7 días, para lo cual, de último minuto, hubieron negociaciones entre los petroleros, los trabajadores y Lázaro Cárdenas, acordando, el 16 de marzo, que los petroleros aceptaban pagar lo condenado, pero con condiciones sobre la política futura nacional. No obstante lo anterior, el día 18 de marzo, Lázaro Cárdenas anunció su

decisión de expropiar todas las empresas petroleras extranjeras en México, por su rebeldía ante las decisiones del poder judicial de un país soberano.⁴²

Las compañías afectadas rechazaron todo: la legalidad de la medida expropiatoria, la compensación diferida. El gobierno británico protestó enérgicamente, por lo que México optó por romper sus relaciones diplomáticas con Gran Bretaña. El embajador estadounidense Daniels aconsejó moderación, pero el Secretario de Estado, Cordell Hull, se propuso dar una lección a México y de ser posible obligarle a retornar las propiedades expropiadas. Al final de cuentas, Roosevelt decidió aceptar el derecho de México, pero dejó en claro que era indispensable que se les compensara de manera inmediata y adecuada.

En enero de 1939 empezaron las negociaciones entre el gobierno de México y un representante de las compañías petroleras. El primer paso era la determinación de un avalúo para establecer el pago; sin embargo, la postura de los petroleros era sentar las bases para la devolución incluso con participación del gobierno mexicano, por lo que las negociaciones fracasaron. No obstante, la empresa Sinclair Oil Co., una empresa pequeña y con pocos intereses en México, decidió romper con el bloque petrolero y negociar su indemnización particular en los mejores términos posibles con Lázaro Cárdenas, firmando al efecto un acuerdo en mayo de 1940. De esta manera, México mostró al Departamento de Estados Unidos que el obstáculo para arreglar lo expropiado, era la intransigencia de ciertas empresas petroleras. Paulatinamente, México pudo negociar con las demás empresas extranjeras para solucionar el problema de la expropiación.

En 1939, con el inicio de la Segunda Guerra Mundial, la relación entre México y Estados Unidos de América fue de alianza y apoyo mutuo, dado que la posición geográfica de México y Brasil eran sumamente estratégicas en la contienda, así como su potencial productivo de materias primas. Estados Unidos, al entrar en la contienda, formó parte del grupo de los países Aliados; mientras que México, al acaecer el ataque a Pearl Harbor, rompió sus relaciones

⁴² *Ibidem*, pág. 173.

diplomáticas con los países del Eje y posteriormente también entraría formalmente a la Guerra. En enero de 1942 se formó la Comisión Mexicano-Norteamericana de Defensa Conjunta.

Bajo esta situación de guerra, México celebró con Estados Unidos de América acuerdos para resolver reclamaciones petroleras, un Acuerdo Comercial de Guerra en 1941, un Tratado Comercial en 1942, así como diversos acuerdos para la ocupación de migrantes en diversas áreas de trabajo, como la agricultura; acuerdos para el uso de aguas en la región fronteriza; de manera que fueron mitigadas muchas de las diferencias entre ambos países y, por consecuencia, la economía mexicana adquirió estabilidad y potencial desarrollo.

Una vez concluida la Segunda Guerra y Estados Unidos de América como principal hegemónico triunfador y bajo el interés de dirigir la cooperación política y militar del hemisferio ante la única amenaza comunista que era la Unión Soviética, en 1945 se llevó a cabo en México la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y Paz. Asimismo, y en el mismo sentido, en 1947 fue celebrado el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca en Río de Janeiro y en 1948, en Bogotá, se dio forma final a la Organización de Estados Americanos.

En marzo de 1947 tuvo lugar la primera visita de un presidente norteamericano a la capital mexicana, que estuvo llena de simbolismo y durante la cual, entre otras cosas el presidente Harry S. Truman devolvió al gobierno de México, encabezado entonces por Miguel Alemán Valdés, algunas banderas capturadas durante la invasión norteamericana 100 años atrás.

Posteriormente, los problemas suscitados entre ambas naciones fueron principalmente los de migración, de lo cual derivó un acuerdo en 1951 para reglamentar la estancia de migrantes mexicanos en Estados Unidos de América para trabajar, migrantes llamados “braceros”.

Debido al desarrollo económico mexicano durante la etapa denominada “desarrollo estabilizador”, el gobierno mexicano buscó la independencia

económica sobre Estados Unidos de América, ya que la inversión y el capital estadounidenses eran prevaletentes sobre los de los otros países, de manera que en 1960, el entonces presidente Adolfo López Mateos creó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, misma que no tuvo el flujo de capital esperado.

Por otro lado, la revolución cubana que derivó en un bloqueo comercial de Estados Unidos, no representó problemas políticos para México, pues éste no rompió relaciones diplomática ni económicas, sino que se pronunció en favor de los principios de la autodeterminación de los Estados y de la no intervención. El gobierno estadounidense entendió la postura mexicana en favor de principios y no de acciones que atentaran contra los intereses de Estados Unidos de América. Salvo en la ocasión en que hubo movilización de transporte marítimo soviético con cohetes en Cuba en noviembre de 1962; ocasión en que México mostró su rechazo en apoyo con la postura estadounidense, el gobierno mexicano se mantuvo diplomáticamente neutral en la denominada Guerra Fría.

Otro de los problemas fronterizos entre México y Estados Unidos de América, lo fue el de un predio de Chihuahua denominado “El Chamizal”, el cual fue formalmente resuelto durante la gestión presidencial de Gustavo Díaz Ordaz al firmar en 1970 un instrumento jurídico por medio del cual se daba por terminada dicha controversia y México recibía el predio.

Durante los años setentas y ochentas, el gobierno mexicano continuó con su búsqueda de independencia económica con Estados Unidos de América, de manera que la exportación de petróleo fue la principal actividad económica que al principio prosperó y que después provocaría una gran crisis económica en México. Una de las medidas para lograr la independencia económica fue la promulgación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera del 9 de febrero de 1973, cuyo efecto no fue el esperado por tampoco mitigar de manera significativa la presencia del capital estadounidense en México. De hecho, en 1947, fue celebrado por 23 países pertenecientes a la Organización Mundial de

Comercio de la Organización de Naciones Unidas, a la cual México perteneció desde su surgimiento, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; acuerdo del que México recibió invitación formal para suscribirlo en 1980; sin embargo, no lo quiso suscribir, pese a la exhortación insistente de Estados Unidos de América.

El fin del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, era liberar el comercio y eliminar las barreras proteccionistas de los Estados, de manera que, derivado de la crisis económica mexicana, no fue sino hasta 1985 que México suscribió el Acuerdo. De ahí en adelante y por diversos motivos, la relación entre México y Estados Unidos de América se vería afectada por uno de los fenómenos que subsiste hasta la fecha: el narcotráfico.

Ya en 1990, Estados Unidos de América resultaría la nación triunfadora de la Guerra Fría, con la disolución de la Unión Soviética. Mientras tanto en México, el gobierno de Carlos Salinas de Gortari tenía un objetivo principal dentro de su política comercial: El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El gobierno mexicano tuvo un acercamiento para proponerlo a Estados Unidos de América, quienes aceptaron la propuesta, de manera que a partir del 10 de junio de 1991 y durante 1992, se llevaron a cabo las negociaciones del tratado con participación de comisionados de ambos países, proyecto al que posteriormente se sumaría Canadá. Los temas fundamentales a tratar de dicho instrumento internacional fueron el acceso a mercados, reglas comerciales, servicios, inversión, propiedad intelectual y solución de controversias.⁴³

Pese a la tensión por el cambio de administración en la presidencia de Estados Unidos de América, de George Bush a William Clinton, quienes por ser de diferente partido político, tenían diferentes perspectivas; México logró la firma del Tratado, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 1994. Al principio, Estados Unidos de América vio con agrado la postura de México para la celebración del Tratado, pues mostraba disposición de seguir la doctrina del neoliberalismo para

⁴³ *Ibidem*, pág. 232.

abandonar el proteccionismo estatal; de hecho, México entró a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1994. Sin embargo, con la entrada formal de la relación económica con México, Estados Unidos de América se dio cuenta de la falta de infraestructura y de estructura institucional, así como del conflicto de corrupción y asesinatos de personalidades públicas, como lo fue Luis Donald Colosio, el cardenal de la Iglesia Católica Juan Jesús Posadas Ocampo y el político José Francisco Ruiz Massieu, problemas en los que fue íntimamente relacionado el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari; de manera que tal situación produjo incertidumbre en los inversionistas y en el propio gobierno estadounidense por la permanencia del Partido de la Revolución Institucional en la presidencia.

Como consecuencia de la inestabilidad política en México, hubieron retiros de capital lo cual derivó en una crisis económica en 1995 de la que el valor de la moneda mexicana tuvo una devaluación del 100 %. Estados Unidos de América, en función de sus intereses, otorgó al gobierno entrante de Ernesto Zedillo un crédito en vía de rescate económico. A las consecuencias resentidas por diversos países con los que México tuvo relación económica y que por la crisis de éste se vieron afectadas, se le denominó “Efecto Tequila”.

La recuperación fue paulatina. El gobierno mexicano continuó con la búsqueda de relaciones económicas con Estados Unidos de América, de manera que logró Tratados de Libre Comercio con diversos Estados, entre ellos, con la Unión Europea, el cual entró en vigor el día 1º de julio de 2000. En este mismo año, hubo transición en el gobierno presidencial de México, en el cual fue válida y pacíficamente derrotado el Partido de la Revolución Institucional, por uno considerado de corriente política “centro-derecha”, el Partido acción Nacional; transición gubernamental bien vista por Estados Unidos de América.⁴⁴

A partir de ese momento, la relación entre México y Estados Unidos de América se ha centrado en diferentes temas, siendo los más relevantes, el

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 244.

turismo, la migración ilegal, el narcotráfico, derechos humanos, dando pie a programas y acuerdos como el Plan Yucatán y el Programa “Rápido y Furioso”, cuyos objetivos fueron la protección a los derechos humanos y el combate al narcotráfico, respectivamente; de manera que la relación bilateral en materia comercial ha mantenido cierta estabilidad, incluso México se ha visto beneficiado con el otorgamiento de créditos. En tanto, las controversias derivadas de los tratados comerciales entre ambos países, han sido resueltas ante paneles, árbitros y tribunales internacionales.

En la actualidad, el gobierno de Estados Unidos de América, tiene el interés de llevar a cabo una revisión del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

2.2 Instrumentos jurídicos celebrados entre México y los Estados Unidos de América

Los instrumentos jurídicos celebrados entre México y Estados Unidos de América, tanto bilaterales como multilaterales, son los siguientes:

- Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de Guadalupe, Hidalgo, México, el 2 de febrero de 1848.
- Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, el 30 de diciembre de 1853.
- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Facilitar la Ejecución de los Principios contenidos en el Tratado del 12 de noviembre de 1884 y Evitar las Dificultades Ocasionadas con Motivo de los Cambios que tienen lugar en el Cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 1° de marzo de 1889.

- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para Facilitar la Ejecución de los Principios contenidos en el Tratado del 12 de noviembre de 1884 y Evitar las Dificultades Ocasionadas con Motivo de los Cambios que tienen lugar en el Cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 1° de marzo de 1889.
- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Equitativa Distribución de las Aguas del Río Grande, firmado en la Ciudad de Washington D.C., el 21 de mayo de 1906.
- Convención para Prevenir la Introducción de Enfermedades Infecto-Contagiosas de Ganado entre el Gobierno de los Estado Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 16 de marzo de 1928.
- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Rectificación del Río Bravo del Norte (Grande) en el Valle de Juárez-El Paso, firmado en la Ciudad de México, el 1° de febrero de 1933.
- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Envío de Barcos con Fines de Auxilio y Salvamento, firmado en la Ciudad de México, el 13 de junio de 1935.
- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, firmado en la Ciudad de México, el 7 de febrero de 1936.
- Convenio para el Canje de Periódicos Oficiales y Documentos Parlamentarios entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 9 y 24 de septiembre de 1937.
- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América por el que se deroga el Artículo 8° del Tratado de Límites celebrado el 30 de

diciembre de 1853, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 13 de abril de 1937.

- Convenio para el Canje de Publicaciones Oficiales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de Washington, D.C., EUA, el 3 de junio y 29 de agosto de 1938.

- Pacto de Caballeros (Radiodifusión) entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 24 y 28 de agosto de 1940.

- Convención para el Arreglo de Reclamaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., EUA, el 19 de noviembre de 1941.

- Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmada en la Ciudad de México, el 12 de agosto de 1942.

- Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, hasta el Golfo de México, firmado en la Ciudad de Washington D.C., EUA, el 3 de febrero de 1944.

- Arreglo General de Cooperación Técnica entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado mediante canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 27 de junio de 1951.

- Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, el 15 de agosto de 1960.

- Acuerdo relativo a la Asignación y Uso de Canales de Televisión a lo Largo de la Frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 18 de abril de 1962.

- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América para la Solución del Problema del Chamizal, firmado en la Ciudad de México, el 29 de agosto de 1963.

- Convenio que Prorroga y Modifica al Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América del 15 de agosto de 1960, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 31 de julio de 1970.

- Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados, firmado en la Ciudad de México, el 17 de julio de 1970.

- Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas y Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, el 23 de noviembre de 1970.

- Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de Washington, D.C., el 15 de junio de 1972.

- Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, firmado en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1976.

- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978.

- Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978.

- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación en Casos de Desastres Naturales, firmado en la Ciudad de México, el 15 de enero de 1980.

- Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas, firmado en la Ciudad de México, el 24 de julio de 1980.

- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 15 de enero de 1981.

- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Asignación y Utilización de Canales de Radiodifusión para Televisión en el Rango de Frecuencias de 470-806 Mhz. (Canales 14-69) a lo Largo de la Frontera México-Estados Unidos, firmado en la Ciudad de México, el 18 de junio de 1982.

- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza (Convenio de La Paz), firmado en la Ciudad de La Paz, Baja California, el 14 de agosto de 1983.

- Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Servicio de Radiodifusión en AM en la Banda de Ondas Hectométricas, firmado en la Ciudad de México, el 28 de agosto de 1986.
- Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua, firmado en la Ciudad de México, el 9 de diciembre de 1987.
- Acuerdo que Modifica y Prorroga el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América del 15 de agosto de 1960, tal como ha sido Enmendado y Prorrogado, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 23 de septiembre de 1988.
- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Fármacodependencia, firmado en la Ciudad de México, el 23 de febrero de 1989.
- Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Modifica el Acuerdo de Cooperación entre los dos Gobiernos sobre la Contaminación del Medio Marino por Derrames de Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas el 24 de julio de 1980, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 6 de diciembre de 1988 y 20 de marzo de 1989.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Búsqueda y Rescate Marítimo, firmado en la Ciudad de México, el 7 de agosto de 1989.
- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Desarrollo y Facilitación del Turismo, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 3 de octubre de 1989.

- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 3 de octubre de 1989.
- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., EUA, el 9 de noviembre de 1989.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para el Establecimiento de la Sede de su Oficina en la Ciudad de México, firmado en Washington, D.C., el 15 de octubre de 1990.
- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo al Procedimiento de Coordinación de Estaciones Terrenas, firmado en la Ciudad de Chestertown, Maryland, EUA, el 2 de julio de 1991.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América que Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960, tal como ha sido enmendado y Prorrogado, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., EUA, el 21 de noviembre de 1991.
- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América Concerniente a la Asignación de Frecuencias y Uso de la Banda de 2500 a 2686 MHz a lo Largo de la Frontera México-Estados Unidos, firmado en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, México, el 11 de agosto de 1992.
- Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992.

- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Uso de la Banda de 17.7-17.8 GHz, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 21 de junio de 1993.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado en las Ciudades de México y Washington, D.C., EUA, el 16 y 18 de noviembre de 1993.
- Protocolo que Modifica el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, del 9 de noviembre de 1989, firmado en la Ciudad de México, el 8 de septiembre de 1994.
- Protocolo Adicional que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, del 18 de septiembre de 1992, firmado en la Ciudad de México, el 8 de septiembre de 1994.
- Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Respecto de Transacciones en Moneda realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 28 de octubre de 1994.
- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Uso de la Banda de 1605 a 1705 KHz en el Servicio de Radiodifusión de AM, firmado en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, México, el 11 de agosto de 1992.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Servicio de Radiodifusión en FM en la

Banda de 88 a 108 MHz, firmado en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, México, el 11 de agosto de 1992.

- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Atribución y al Uso de las Bandas de Frecuencia por los Servicios Terrenales de Radiocomunicaciones, excepto Radiodifusión a la Largo de la Frontera Común, firmado en la Ciudad de Williamsburg, Virginia, EUA, el 16 de junio de 1994.

- Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, el 28 de abril de 1996.

- Protocolo que Modifica el Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Respecto de Transacciones en Moneda Realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas del 28 de octubre de 1994, firmado en la Ciudad de México, el 5 de mayo de 1997.

- Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América por el que se Modifica la Convención para la Protección de Aves Migratorias y de Mamíferos Cinegéticos, firmado en la Ciudad de México, el 5 de mayo de 1997.

- Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América del 15 de agosto de 1960, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de Washington, D.C., el 25 de septiembre y 4 de diciembre de 1997.

- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América que Enmienda el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960, Enmendado y Prorrogado, firmado en Mérida, el 15 de febrero de 1999.

- Acuerdo por el que se Modifica el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América concerniente a la Asignación de Frecuencias y Uso de la Banda 2500 a 2686 MHz a lo Largo de la Frontera México-Estados Unidos, firmado el 11 de agosto de 1992, celebrado por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de Washington D.C., el 1º y 23 de octubre de 1998.

- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Establecer una Comisión de Salud Fronteriza México-Estados Unidos, firmado en las Ciudades de Washington y México, el 14 y 24 de julio de 2000, respectivamente.

- Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México, más allá de 200 Millas Náuticas, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 9 de junio de 2000.

- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación al Uso de la Banda de 2310-2360 MHz, firmado en la Ciudad de México, el 24 de julio de 2000.

- Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., EUA, el 13 de noviembre de 1977.

- Protocolo Modificadorio al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado en 16 y 18 de noviembre de 1993,

firmado en las Ciudades de Washington, D.C., EUA, y México, el 25 y 26 de noviembre de 2002.

- Segundo Protocolo Adicional que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta del 18 de septiembre de 1992, firmado en la Ciudad de México, el 26 de noviembre de 2002.

- Acuerdo para el Fomento de la Inversión entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de San Francisco, California, EUA, el 9 de junio de 2003.

- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América que Enmienda el Convenio sobre Transportes Aéreos del 15 de agosto de 1960, Enmendado y Prorrogado, firmado en la Ciudad de México, el 12 de diciembre de 2005.

- Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo de Arbitraje Progresivo, adoptados en Washington, D.C., el 5 de enero de 1929.

- Convención General de Conciliación Interamericana, firmada en Washington, D.C., el 5 de enero de 1929.

- Convención sobre la Carretera Panamericana, adoptada en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936.

- Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, adoptada en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936.

- Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, adoptado en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936.

- Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, adoptada en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936.
- Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano, adoptada en la Ciudad de México, el 29 de noviembre de 1940.
- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, adoptada en Washington, D.C., el 12 de octubre de 1940.
- Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, adoptada en Washington, D.C., el 15 de enero de 1944.
- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, adoptado en Washington, D.C., el 22 de junio de 1946.
- Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, adoptado en Montevideo, Uruguay, el 19 de septiembre de 1946.
- Declaración sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, adoptada en San Francisco, el 26 de junio de 1945.
- Convenio Internacional del Trabajo No. 80 sobre la Revisión de los Artículos Finales, adoptado en Montreal, el 9 de octubre de 1946.
- Tratado de Paz con Italia, firmado en París, el 10 de febrero de 1947.
- Protocolo Relativo a la Oficina Internacional de Higiene Pública, adoptado en Nueva York, el 22 de julio de 1946.
- Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en Montreal, el 9 de octubre de 1946.

- Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en Nueva York, el 22 de julio de 1946.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptada en Bogotá, el 30 de abril de 1948.
- Carta de la Organización de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, adoptada en San Francisco, el 26 de junio de 1945.
- Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, adoptada en Londres, el 16 de noviembre de 1945.
- Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, adoptado en Washington, D.C., el 27 de diciembre de 1945.
- Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional, adoptado en Washington, D.C., el 27 de diciembre de 1945.
- Convenio de Aviación Civil Internacional, adoptado en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.
- Instrumento de Enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en París, el 5 de noviembre de 1945.
- Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, adoptada en Washington, D.C., el 15 de enero de 1944.
- Protocolo que Enmienda los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes, concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925 y el 19 de febrero de 1925, y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, adoptado en Lake Success, el 11 de diciembre de 1946.

- Declaración sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, adoptada en San Francisco, el 26 de junio de 1945.
- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá", adoptada en Bogotá, el 30 de abril de 1948.
- Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, adoptada en Washington, D.C., el 15 de diciembre de 1943.
- Acuerdo Interamericano de Radio, firmado en Washington, D.C., el 9 de julio de 1949.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, adoptada en Bogotá el 2 de mayo de 1948.
- Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), firmado en Washington, D.C., el 8 de abril de 1959.
- Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) y Protocolos Adicionales I y II, adoptado en la Ciudad de México, el 14 de febrero de 1967.
- Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, firmado en Londres, Moscú y Washington, el 27 de enero de 1967.
- Convenio de la Unión Postal Universal, adoptado en la Ciudad de Viena, el 10 de julio de 1964.
- Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional (Convenio de Mar del Plata), firmado en Mar del Plata, Argentina, el 7 de junio de 1963.

- Estatutos de la Organización Mundial del Turismo, adoptados en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1970.
- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958.
- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.
- Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, firmado en Londres, Moscú y Washington, el 29 de marzo de 1972.
- Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, adoptado en Viena, el 21 de febrero de 1971.
- Protocolo Relativo a las Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo, adoptado en Ginebra, el 8 de diciembre de 1971.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a firma en Nueva York, el 7 de marzo de 1966.
- Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, adoptado en Londres, México, Moscú y Washington, el 29 de diciembre de 1972.
- Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, adoptada en Washington, D.F., el 2 de febrero de 1971.

- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.
- Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, el 15 de julio de 1967.
- Resolución de la XXVI Asamblea Mundial de la Salud que Reforma la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (Artículos 34 y 35), adoptada en Ginebra, el 22 de mayo de 1973.
- Convención Universal sobre Derecho Autor, firmada en París, el 24 de julio de 1971.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
- Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes tal como fue enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, concerniente a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, adoptada en Nueva York, el 8 de agosto de 1975.
- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, firmado en Londres, el 1° de noviembre de 1974.
- Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, firmado en Nueva York, el 12 de noviembre de 1974.
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, firmada en Panamá, el 30 de enero de 1975.
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmada en Panamá, el 30 de enero de 1975.

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá, el 30 de enero de 1975.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, firmada en Panamá, el 30 de enero de 1975.
- Convención sobre las Misiones Especiales, firmada en Nueva York, el 16 de diciembre de 1969.
- Protocolo relativo al Texto Auténtico Cuadrilingüe del Convenio sobre Aviación civil Internacional (Chicago, 1944), adoptado en Montreal, el 30 de septiembre de 1977.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, firmada en Nueva York, el 20 de febrero de 1957.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, firmada en Nueva York, el 30 de noviembre de 1973.
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, firmada en Nueva York, el 14 de diciembre de 1973.
- Protocolo sobre los Privilegios, Exenciones e Inmunidades de INTELSAT, adoptado en Washington, D.C., el 19 de mayo de 1978.
- Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, firmada en la Ciudad de Washington, D.C., el 6 de marzo de 1979.
- Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, adoptada en Viena, el 8 de abril de 1979.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptado en Nueva York, el 31 de marzo de 1953.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.
- Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz, firmado en Nueva York, el 5 de diciembre de 1980.
- Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, adoptado en Londres, Moscú y Washington, el 11 de febrero de 1971.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, firmada en Nueva York, el 10 de diciembre de 1984.
- Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, adoptado en La Haya, el 31 de octubre de 1951.
- Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el 19 de noviembre de 1984.
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), firmado en Ginebra, el 30 de octubre de 1947.
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, firmada en Nueva York, el 17 de diciembre de 1979.

- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, adoptada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, firmada en Viena, el 11 de abril de 1980.
- Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Nueva York, el 14 de junio de 1974.
- Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencia de Importación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), adoptado en Ginebra, el 12 de abril de 1979.
- Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, adoptada en Viena, el 21 de mayo de 1963.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988.
- Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), adoptada en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmada en Nueva York, el 9 de mayo de 1992.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), adoptado en México, Ottawa y Washington, el 17 de diciembre de 1992.
- Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), adoptada en París, el 14 de diciembre de 1960.

- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, el 29 de mayo de 1993.
- Convención de Seguridad Nuclear, firmada en Viena, el 20 de septiembre de 1994.
- Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, adoptada en la Ciudad de México, el 17 de marzo de 1994.
- Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, adoptada en Washington, D.C., el 14 de noviembre de 1997.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, firmada en Nueva York, el 18 de diciembre de 1990.
- Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.
- Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, firmada en Washington, D.C., el 31 de mayo de 1949.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado en Nueva York, el 31 de enero de 1967.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954.

- Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adoptado en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1997.
- Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite en su Forma Enmendada y Enmienda del Acuerdo de Explotación de dicha Organización, adoptados en Londres, el 24 de abril de 1998.
- Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptado en Viena, el 24 de abril de 1963.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en Nueva York, el 26 de noviembre de 1968.
- Reconocimiento por parte de México de la Competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.
- Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, adoptado en Nueva York, el 15 de diciembre de 1997.

- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado en Nueva York, el 9 de diciembre de 1999.
- Convención Interamericana Contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.
- Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Nueva York, el 31 de mayo de 2001.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado en la Ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF) y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado en las ciudades de México y Washington, D. C. el 16 y 18 de noviembre de 1993.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Uso de la Banda de 17.7-17,8 GHz. Firmado en la ciudad de Washington, el 21 de junio de 1993.
- Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México, más allá de 200 Milla Náuticas, firmado en la ciudad de Washington, D. C., el 9 de junio de 2000.
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Cooperación Aduanera relativa a las

declaraciones de Origen efectuadas en el marco de las Disposiciones sobre Acumulación de ciertos Tratados de Libre Comercio, firmado en la ciudad de Davos, Suiza, el 26 de enero de 2007.

- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Fomento de la Seguridad de Aviación, firmado en Montreal, el 18 de septiembre de 2007.

- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Cooperación en la Administración de Emergencias en Casos de Desastres Naturales y Accidentes, firmado en Puerto Vallarta, México, el 23 de octubre de 2008.

- Tratado sobre el Comercio de Armas, hecho en Nueva York, el 2 de abril de 2013.

El listado anterior⁴⁵ omite una serie de modificaciones y documentos complementarios de instrumentos jurídicos principales, de manera que, con el fin de evitar extensiones excesivas de contenido, sólo han sido mencionados los principales.

2.3 Consecuencias para México derivadas de la relación bilateral con Estados Unidos de América

⁴⁵ La lista completa de todos los instrumentos jurídicos celebrados por México desde su era independiente, tanto bilaterales como multilaterales, hasta el mes de febrero de 2007, pueden ser consultados en la obra TREJO GARCÍA, Elma Del Carmen. Tratados Internacionales Vigentes en México: Relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que Fueron Aprobados, Cámara de Diputados, México, 2007; disponible la siguiente dirección electrónica <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-07.pdf>. Asimismo, en el portal de internet de la Secretaría de Gobernación se encuentra disponible otra lista sistematizada con el texto de cada instrumento disponible para consulta, cuya dirección electrónica es la siguiente: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php. Y por último, para consultar los Tratados Internacionales celebrados hasta el momento de la consulta, el Diario Oficial de la Federación cuenta con un apartado en su portal de internet para consultarlos de manera reciente y actualizada, cuya dirección electrónica es la siguiente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambinter.php>.

Las consecuencias derivadas de la relación entre ambas naciones son el resultado de determinadas causas propias, tanto de México como de Estados Unidos de América, que en la actualidad se manifiesta en ciertos ámbitos y aspectos de ambas naciones por virtud del fenómeno de influencia entre uno y otro Estado. Dichos resultados son fundamentales, vigentes, perenes y permanentes, así como pluriculturales, pues en cada aspecto actual de cada Estado, hay, sin lugar a error, presencia de una consecuencia. El principal aspecto básico de la relación entre México y Estados Unidos de América es el territorial, ya que las características del territorio dieron pie a la prioridad de preferencia para el abasto de la economía, de manera que los asentamientos e intereses humanos en función de los recursos naturales como satisfactores de necesidades y objetos de especulación comercial, determinaron las condiciones exógenas de ambas sociedades. Bajo esta premisa como diferencia fundamental, surgieron dos Estados de relación imprescindible e inevitable.

Las consecuencias de la relación entre ambos Estados son prácticamente proporcionales a las condiciones particulares de cada uno, pues bajo la premisa de la posibilidad de desarrollo social sin acérrima intervención de una metrópoli, fue Estados Unidos de América quien desarrolló en mayor medida el ejercicio y organización de las libertades. Al respecto, Noam Chomsky refiere lo siguiente:

“Por razones que tienen que ver con la historia mundial, las zonas de habla inglesa se convirtieron en potencias mundiales dominantes, en especial Estados Unidos, que es la primera potencia verdaderamente global de la historia. América Latina ha sido subordinada a las potencias occidentales y a su violencia. Y esto continúa. Continúa en la crisis de la deuda exterior, en las amenazas de intervención, en las formas, muy distorsionadas, de desarrollo, en el atraso social, con frecuencia extremo, de muchas zonas que poseen una gran riqueza cultural. Todos estos son fenómenos que se han desarrollado al hilo de las relaciones internacionales y que, por diversas razones, han llevado a una situación muy dependiente, sometida y opresiva para la mayor parte del continente.”⁴⁶

⁴⁶ CHOMSKY, Noam. América Latina. De la Colonización a la Globalización, Cátedra, México, pág. 25.

2.3.1. En lo político.

La consecuencia política para México derivada de la relación con Estados Unidos de América, más evidente, es la organización jurídica del Estado consagrada en la Constitución mexicana, comenzando por el nombre oficial del país: Estados Unidos Mexicanos.

Técnicamente, las aportaciones de la Constitución de Estados Unidos de América a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las siguientes:

CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	DE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	APORTACIÓN ESPECÍFICA
Artículo 1, 1° sección		Artículo 50	La existencia de un Congreso general depositario del Poder Legislativo Federal.
Artículo 1, 6° sección		Artículo 61	Fuero constitucional.
Artículo 1, 7° sección, apartado 1 y 2.		Artículo 71 y 72	Proceso Legislativo ordinario.
Artículo 1, 8° sección, apartado 7		Artículo 73	Diversas facultades del Congreso general.
Artículo 1, 9°sección, apartado 8		Artículo 12	Prohibiciones para conceder títulos nobiliarios que representen discriminaciones sociales.
Artículo 1, 10° sección, apartado 1		Artículo 117	Prohibiciones absolutas y relativas concernientes a diversas actividades de los gobiernos de las entidades federativas.
Artículo 1, 10° sección, Apartado 2 y 3		Artículo 118	Prohibición a los Estados para imponer cargas, gravámenes o derechos sobre las importaciones y exportaciones.
Artículo 2,1°sección, apartado 1		Artículo 80	La figura del presidente como encargado del Poder Ejecutivo Federal.
Artículo 2, 1°sección, apartado 7		Artículo 87	La toma de protesta presidencial.
Artículo 2, 2°sección, apartado 1y 2.		Artículo 89	Diversas facultades del Presidente de la República.
Artículo 3, 1°sección		Artículo 94	La existencia de una Suprema Corte que encabeza al Poder Judicial Federal.

Artículo 4, 4ªsección	Artículo 119	Garantía Federal (Protección de la paz interna de las entidades federativas por parte del Gobierno Federal).
Artículo 5	Artículo 135	Procedimientos de reforma Constitucional.
Artículo 6, apartado 2	Artículo 133	El principio de supremacía constitucional.

Asimismo, cabe mencionar que la condición hegemónica de Estados Unidos de América y posición geopolítica de México, dan pie a que los primeros ejerzan gran influencia en las decisiones y actos soberanos del segundo; pues la posición, reconocimiento y aprobación del gobierno de Estados Unidos de América sobre el gobierno y actos de México, más que una cuestión de diplomacia de primer orden, constituyen la legitimidad ante la comunidad internacional e incluso ante la propia sociedad mexicana y sus grupos de poder. De esta manera, para México la relación con Estados Unidos de América es determinante para el posicionamiento y desarrollo del país, en cuyo camino ha sido constante la búsqueda de México como aliado, en primer orden, de Estados Unidos de América.

2.3.2. En lo social.

Las consecuencias derivadas de la relación bilateral entre México y Estados Unidos de América, principalmente para el primero de los mencionados, en el ámbito social, abarca diversas ramas y fenómenos sociales, como lo son la economía, el narcotráfico, la migración, la idiosincrasia, entre otras.

Por lo que hace al tópico de la economía, México ha ido ajustando las políticas gubernamentales de manera progresiva a las relaciones comerciales con Estados Unidos de América, como lo es la adopción expresa del modelo neoliberal ponderado por el entonces Presidente de la República Carlos Salinas De Gortari, para lograr con su homólogo norteamericano Bill Clinton, la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Este instrumento jurídico representó en el ámbito económico la declaración formal y abierta del gobierno mexicano para adoptar el modelo económico denominado neoliberal, consistente, entre otras características, en la eliminación de medidas proteccionistas por parte del Estado, tales como normatividad, gravámenes y determinadas contribuciones, para efecto de mantener cierto control sobre la actividad comercial en los negocios económicos con agentes internacionales públicos o privados. No obstante, la desigualdad de condiciones de facto y de iure entre México y Estados Unidos de América, ha conllevado a ciertas dificultades y complicaciones en el desarrollo del comercio exterior, lo cual analizaré más adelante.

Otro de los fenómenos sociales que ha mostrado ser una consecuencia de la relación bilateral entre México y Estados Unidos de América, lo es el narcotráfico, pues la demanda de los segundos sobre la producción del primero también implica la obtención de drogas ilegales, ya sea exportando productos terminados y producidos en México, materias primas provenientes de México o bien, productos terminados y materias primas provenientes de otros Estados y que llegan a Estados Unidos de América a través del territorio mexicano. El narcotráfico representa una variedad de situaciones entre ambos Estados que les ata tanto en el fomento como en el combate al fenómeno, pues representa una actividad económica de gran potencia, un problema de salud pública, un problema de criminalidad y, por consecuencia, un asunto de interés de ambos Estados para el que se han llevado a cabo diversas acciones en común para combatirlo y del que han derivado instrumentos jurídicos ante la necesidad de mutua cooperación. Un ejemplo de esto es el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y la Ley de Extradición Internacional, por virtud de los cuales México ha enviado a diversas personas acusadas de narcotráfico para incoarles juicios ante los tribunales norteamericanos.⁴⁷

⁴⁷ Para mayor abundamiento en el fenómeno del narcotráfico en México, *Vid* RAVELO, Ricardo. Narcomex. Historia e Historias de una Guerra, Debate, México, 2012, pp. 280.

Otro tópico relevante dentro de las consecuencias derivadas de la relación bilateral entre México y Estados Unidos de América, en el ámbito social, lo es la migración. Este fenómeno social consiste esencialmente en el cambio de residencia de habitantes de México hacia Estados Unidos por motivos de oportunidades laborales y, en general, de desarrollo económico, en razón de ser precisamente Estados Unidos la nación hegemónica con la mayor economía del mundo desde la segunda mitad del siglo XX, temporada en que, precisamente, inició el fenómeno de la migración.

La importancia de la migración como fenómeno social entre ambos Estados descansa en diversos factores. Por ejemplo, para México representa, dentro de los ingresos del país, una entrada de dinero y, por ende, de sustento familiar, consistente en las remesas enviadas por los trabajadores mexicanos en Estados Unidos de América, también conocidos como “braceros”. Asimismo, la migración representa un intercambio cultural, e incluso racial, entre ambos Estados, al grado de que, por ejemplo, en su respectiva zona fronteriza, es común que los habitantes hablen tanto español como inglés. Esto, sin ahondar en la gran cantidad de población de origen latino que hay en Estados norteamericanos como California. Además, sólo por puntualizar, la migración también implica subfenómenos como el racismo y la xenofobia, aún latentes en ambas sociedades.

Por último y sin que ello implique el haber agotado la temática total de las consecuencias derivadas de la relación bilateral entre México y Estados Unidos de América en el ámbito social, tenemos a la idiosincrasia de cada Estado, la cual, entendida como el carácter relativamente generalizado y distintivo de los miembros de cada nación, tenidos a éstos como unidad de población; tienen irrestrictamente como referente a una nación de la otra, es decir, que el pensamiento y el nacionalismo de cada nación se ha forjado sobre la concepción de la nación otrora, de manera que muchas cualidades y características de ambas naciones tienen como motivo a su nación vecina y potencialmente heterogénea.

2.3.3. En lo cultural.

En el ámbito cultural, las consecuencias derivadas de la relación bilateral entre México y Estados Unidos de América, se pueden apreciar, principalmente en los rubros de las ciencias, las artes, el deporte y la contracultura como fuentes y áreas del conocimiento.

En cuanto a las ciencias, los Estados Unidos de América han sido desarrolladores en múltiples disciplinas e investigaciones, de manera que la profundidad en el estudio científico ha sido aplicado en el sistema político, en la tecnología, en la metodología de la milicia, en los medios de comunicación, en la industria y en la navegación espacial, entre otras.

De esta manera, México ha tomado de Estados Unidos de América, en mayor medida que el segundo del primero, ya sea en vía de consumo ya sea en vía de desarrollo, ciencia aplicada en la tecnología, como en la informática y aparatos; en la milicia, como en las estrategias y armas; en la industria, como en los sistemas, métodos y técnicas de producción y maquinaria; en la navegación espacial, como en el sistema satelital; en los medios de comunicación, como en sistemas de transmisión y aprovechamiento de las vías de comunicación, por mencionar algunos.

En cuanto a las artes, ambas naciones se han visto influenciadas en la música, en la danza, en la literatura, en la cinematografía, en la pintura; de manera que diversas obras, géneros y corrientes de dichos tópicos han tenido como tema principal, eventos, situaciones y fenómenos de un país sobre o dentro del otro, o bien, ha sido producto de una sinergia de concepciones e influencias de cada nación. En la actualidad tenemos, o bien, una manifestación artística producto de una simbiosis de influencias entre ambos Estados, o bien, el consumo y apreciación de las artes practicadas y ejecutadas de un Estado en otro.

En cuanto a los deportes, han sucedido dos fenómenos entre ambos Estados. El primero consiste en la adopción en la práctica por parte de un Estado

de un deporte surgido y/o practicado en el otro Estado; mientras que el segundo consiste meramente en la apreciación. Tal es el caso del Fútbol Americano, el béisbol y el básquetbol, en los que, por una parte, se han formado equipos y centros de práctica y disciplina y, por otra parte, se han formado concentraciones de afición.

Por otra parte, en cuanto a la contracultura, entendida como un movimiento social identificado y particular de oposición a los valores y concepciones morales predominantes en una sociedad, tenemos que, de igual forma y mayor medida, Estados Unidos de América ha sido la principal fuente de ideologías y fuentes de identidad, principalmente entre los jóvenes; lo cual, por una parte, funge como inspiración doctrinaria, mientras que por otra parte funge como un ámbito potencial de influencia comercial y de mercado de consumo.

Además, no podemos pasar por alto que muchos de los modelos sociales y morales contemporáneos estadounidenses, como el prototipo de familia, de organización empresarial, de entretenimiento popular y mediático masivo, y de sociedad en general, tienen la base de la concepción de la nación norteamericana.

2.4 Instrumentos jurídicos celebrados en México y Estados Unidos de América en materia comercial

Con la aclaración de que en diverso subcapítulo del presente trabajo ya fueron mencionados los principales Tratados Internacionales celebrados en general entre México y Estados Unidos de América, así como los enlaces de consulta en los que se encuentran en su totalidad, tanto en mención como en contenido mismo, a continuación mencionaré los principales tratados Internacionales en materia comercial celebrados entre México y Estados Unidos, tanto bilaterales como multilaterales; a saber, los siguientes:

- Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de Guadalupe, Hidalgo, México, el 2 de febrero de 1848.

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), firmado en Ginebra, el 30 de octubre de 1947.
- Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencia de Importación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), adoptado en Ginebra, el 12 de abril de 1979.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), adoptado en Ginebra, el 12 de abril de 1979.
- Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), adoptado en Ginebra, el 12 de abril de 1979.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y su Protocolo, adoptados en Ginebra, el 12 de abril de 1979.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), adoptada en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), adoptado en México, Ottawa y Washington, el 17 de diciembre de 1992.
- Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Económicas Multilaterales y Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial de Comercio, adoptados en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.
- Modificaciones al Anexo 401 del Trabajo de Libre Comercio de América del Norte, adoptadas en la Ciudad de México, Ottawa y Washington, el 6 de noviembre de 1995.

- Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, adoptadas por Canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México, el 27 de noviembre de 2002, 3 de diciembre de 2002 y 17 de septiembre de 2003.
- Modificaciones al Anexo 401 del Trabajo de Libre Comercio de América del Norte, adoptadas por canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de Washington, D.C., el 18 y 22 de octubre y en Ottawa, el 15 de noviembre de 2004.

2.5 Consecuencias para México derivadas de la relación bilateral comercial con Estados Unidos de América.

Las consecuencias derivadas de la relación bilateral comercial con Estados Unidos de América, son prácticamente las bases de la estructura política y económica del país y concretamente pueden identificarse en diversos rubros de impacto social que México ha adoptado a lo largo de su historia y que en la actualidad tiene. Por ejemplo, las especulaciones de ingresos y egresos, de producción, índices de precios e intereses, la balanza comercial, el sistema crediticio internacional y en general toda política económica implementada por el gobierno mexicano tiene como referente principal el mercado y la inversión estadounidenses, máxime que las adecuaciones del sistema económico-comercial mexicano se han ido adaptando a las condiciones y aun exigencias del sistema de Estados Unidos de América, en alguno incluso al grado de la dependencia, dada la gran diferencia de desarrollo que hay entre ambos Estados.

Ahora bien, la relación comercial entre México y Estados Unidos de América se caracteriza principalmente por la asimetría tanto de recursos económicos e infraestructura como de intereses de cada Estado en la relación comercial. Para Estados Unidos de América el interés comercial con América Latina es marginal, pero de importancia si los países se encuentran dentro de su perímetro de seguridad.⁴⁸

⁴⁸ FUENTES, Ninfa. La Relación Comercial entre México y Estados Unidos, Universidad Iberoamericana, artículo consultado en:

2. 5. 1. Aspectos generales.

La relación comercial entre México y Estados Unidos de América data desde hace más de cien años, lo que ha dado pie a que se hayan constituido en socios comerciales de gran importancia entre sí, principalmente por la vecindad de ambos Estados y por el hecho de la necesidad que hay entre una nación con la condición de hegemonía política y la otra nación en situación de desarrollo como fuente de recursos naturales y servicios de bajo costo.

Por una parte, Estados Unidos de América es el primer socio comercial de México, pues concentra el 64 % (sesenta y cuatro por ciento) del comercio total y el 80 % (ochenta por ciento) de las exportaciones, de manera que el comercio bilateral entre ambas naciones superó los \$532,000'000,000.00 USD (quinientos treinta y dos mil millones de dólares americanos) en el año 2015 (dos mil quince), lo cual es mayor al valor del comercio de Estados Unidos con Japón, Alemania y Corea del Sur, que en total fue de \$483,000'000,000.00 USD (cuatrocientos ochenta y tres mil millones de dólares americanos) en ese mismo año. A su vez, México es el tercer socio comercial de Estados Unidos con el 14 % (catorce por ciento) del comercio total, luego de China con el 16 % (dieciséis por ciento) y Canadá con el 15.4 % (quince punto cuatro por ciento). Esto representa, de acuerdo con cifras oficiales del gobierno mexicano, que seis millones de empleos en Estados Unidos dependen del comercio con México.⁴⁹

Como ya vimos con antelación, debido a problemas con los precios del petróleo en la década de los ochentas, México se vio forzado a adherirse al Acuerdo General de Aranceles y Comercio, con el cual se instrumentaron políticas internas que estuvieron orientadas al apoyo e impulso de las exportaciones, entre las cuales destacaron la concesión de impuestos, gratuidad de derechos de exportación y facilitar trámites administrativos para la exportación.

http://www.ibero.mx/departamentos/dpt_estudinterna/dialogo/economia/ralacion%20comecial.html, el día 29 de diciembre de 2016, a las 10:42 horas.

⁴⁹ Fuente de las cifras aportadas por la Presidencia de la República en el portal de internet siguiente: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/relacion-mexico-estados-unidos-49795>, el día 29 de diciembre de 2016, a las 11:20 horas.

A mediados de los noventa del siglo XX, el volumen comercial de México con Estados Unidos de América se incrementó con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En el período que comprende 1987-1990 las exportaciones totales de Estados Unidos de América crecieron en promedio 14.4 % (catorce punto cuatro por ciento), en cambio, las exportaciones de Estados Unidos de América hacia México crecieron el 22.3 % (veintidós punto tres por ciento) y representaron el 6.7 % (seis punto siete por ciento) del total de sus exportaciones.

Con la estrategia de liberalización de mercados, Estados Unidos de América está aprovechando las ventajas que le brindan las nuevas tendencias comerciales. En la industria textil, por ejemplo, se tienen elevados costos de producción, motivo por el cual ha optado por trasladar gran parte de sus fábricas textiles a México, aprovechando de esta forma los privilegios que le otorga la disminución de las barreras arancelarias que ha traído como consecuencia la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En materia de inversión, entre enero de 1994 y septiembre de 1999, las empresas con capital estadounidense en México materializaron inversiones por \$30,588'500,000.00 USD (treinta mil quinientos ochenta y ocho mil millones quinientos mil dólares americanos), ocupando Estados Unidos el primer lugar en inversión en México, ya que ésta representa el 58.5 % (cincuenta y ocho punto cinco por ciento) de inversión directa instalada en México en el período. Según la distribución sectorial de la inversión, el 59.9 % (cincuenta y nueve punto nueve por ciento) se destinó a la industria manufacturera. De acuerdo a la ubicación de la inversión proveniente de Estados Unidos de América, de 10,852 empresas establecidas en México, el 38.4 % (treinta y ocho punto cuatro por ciento) se encuentra en la Ciudad de México, el 11 % (once por ciento) en Baja California y el resto se distribuye en los diferentes Estados de la República mexicana.⁵⁰

⁵⁰ RODRÍGUEZ ALEGRÍA, Agustina. Relación Comercial México-Estados Unidos, Revista México y la Cuenca del Pacífico, edición enero-abril de 2000, Universidad de Guadalajara, artículo consultado en el portal de internet siguiente:

Ahora bien, en razón de tener México como principal socio comercial al país más poderoso del mundo, la relación bilateral comercial se lleva a cabo en condiciones asimétricas que al Estado Mexicano lo han puesto en desventaja en determinados casos, de los cuales, a modo de ejemplo, veremos algunos a continuación.

2. 5. 2. Ejemplos de casos específicos.

Los siguientes casos son algunos de los ejemplos más relevantes de controversias y problemas derivados de la relación bilateral comercial entre México y Estados Unidos de América, debido a la relevancia mediática que tuvieron, a la magnitud pecuniaria del daño provocado al Estado mexicano y a la trascendencia jurídica que derivó en procedimientos ventilados ante instancias internacionales para su resolución con base en la normatividad que rige las relaciones en materia comercial.

En primer lugar, tenemos al caso del atún mexicano importado en Estados Unidos de América. Técnicamente, la controversia surgió por la negativa de Estados Unidos de América de permitir el uso de la etiqueta denominada *dolphin-safe* (delfín a salvo) en el atún importado de México. Esto impide la comercialización efectiva del atún mexicano ese país. México no puede obtener la etiqueta *dolphin-safe* porque la legislación estadounidense, con base en las interpretaciones de sus cortes nacionales, prohíbe que ésta se utilice en relación con atún capturado con redes de cerco, independientemente de que cause daño o no a los delfines.⁵¹ De esta manera, al no contar el atún mexicano con dicha etiqueta, no se permite comercializarlo, sino en una escala mínima.

<http://www.mexicoylacuencadelpacifico.cucsh.udg.mx/sites/default/files/Relaci%C3%B3n%20comercial%20M%C3%A9xico-Estados%20Unidos.pdf>, el día 29 de diciembre de 2016, a las 12:30 horas.

⁵¹ Fuente de información contenido en el portal de internet de la Secretaría de Economía en la siguiente dirección electrónica: http://economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/solucion_controversias/estado-estado/omc/participacion_mexico_reclamante/eu-atun/EEUU_Atun.pdf, consultado el día 21 de enero de 2017, a las 16:00 horas.

El presente problema tiene más de 30 (treinta) años y es hasta el día 24 de octubre de 2008 que México presentó formalmente el inicio del procedimiento ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, por el cual reclama obstáculos técnicos al comercio por parte de Estados Unidos de América. Dicho procedimiento fue identificado bajo el número de expediente DS381, y en el mismo México reclama la compensación de un daño estimado en \$472'000,000.00 U. S. D. (cuatrocientos setenta y dos millones de dólares 00/100 moneda de Estados Unidos de América).⁵²

Después de solicitudes de consulta, informes del Grupos Especiales y Apelaciones, la controversia por el atún mexicano ha sido resuelta, mediante informe del 20 (veinte) de noviembre de 2015 (dos mil quince) emitido por el Órgano de Apelación, en el sentido de que la normatividad del orden jurídico interno de Estados Unidos de América es incompatible con la normatividad contenida en el Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles de 1994, en materia de obstáculos técnicos al comercio, en detrimento de los productos de atún mexicanos.⁵³ Sin embargo, ante el incumplimiento de Estados Unidos de América, el gobierno mexicano volvió a iniciar un procedimiento ante el Órgano de Solución de Diferencias, el cual, al mes de enero de 2017 (dos mil diecisiete), aún no ha sido resuelto.

En segundo lugar, tenemos el caso del jarabe de maíz con alto contenido de fructosa exportado por Estados Unidos de América en detrimento de la producción mexicana de caña de azúcar. En este asunto, Estados Unidos de América exportaba el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa (edulcorante sustituto del azúcar para determinados productos) en precios notablemente bajos

⁵² SALDAÑA, Ivette. Se Extiende el Conflicto entre México y EU por el Atún, artículo periodístico publicado en El Universal, el día 5 de julio de 2016, consultable en el portal de internet siguiente: http://economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/solucion_controversias/estado-estado/omc/participacion_mexico_reclamante/eu-atun/EEUU_Atun.pdf, consultada el día 21 de enero de 2017, a las 16:25 horas.

⁵³ Controversia DS381, Estados Unidos — Atún II (México), versión sintetizada disponible al público en la dirección electrónica https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds381_s.htm, consultada el día 21 de enero de 2017, a las 16:30 horas.

en comparación con los del azúcar mexicano, lo que en el mercado interno produjo daño a la producción azucarera. Este acto es técnicamente denominado como práctica desleal de comercio exterior.

Ante dicha situación, el día 14 de enero de 1997, a petición de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, fue iniciado el procedimiento que derivó en la imposición de cuotas compensatorias al jarabe de maíz con alto contenido de fructosa, por ser importado en condiciones de práctica desleal de comercio y que, por lo mismo, producía daño a la producción nacional. Este acto dio pie a que se llevaran a cabo todos los medios de defensa e impugnación, tanto del orden jurídico nacional como del internacional, por parte de los productores norteamericanos y de su gobierno mismo. De hecho, fue interpuesta la misma demanda en contra del gobierno mexicano ante dos foros internacionales diferentes, a saber, ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio y ante el Panel Binacional a que se refiere el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, bajo los expedientes WT/DS 132/R y MEX-USA-98-1904-01, respectivamente.

En ambos procedimientos internacionales, uno, el WT/DS 132/R resuelto el 22 de octubre de 2001⁵⁴, y el otro, el MEX-USA-98-1904-01 resuelto el 7 de enero de 2002⁵⁵, México fue condenado a dejar insubsistentes las cuotas compensatorias y a reembolsar a Estados Unidos de América los derechos obtenidos por recaudación de dichas cuotas, cantidad equivalente a \$169'000,000.00 U. S. D. (ciento sesenta y nueve millones de dólares 00/100 moneda de Estados Unidos de América)

⁵⁴ Controversia WT/DS 132/R, caso Fructosa importada por México proveniente de Estados Unidos de América ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/132r.pdf, consultada el 22 de enero de 2017, a las 12:00 horas.

⁵⁵ Controversia MEX-USA-98-1904-01, caso Fructosa importada por México proveniente de Estados Unidos de América ante el Panel Binacional del Tratado de Libre Comercio, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: <http://www.sice.oas.org/dispute/nafta/spanish/M98191fb.asp>, consultada el 22 de enero de 2017, a las 12:30 horas.

En este caso, México obligado tanto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte como por el Acuerdo General de Comercio y Aranceles de 1994, ha dado cumplimiento a dichas resoluciones, pues en dichos instrumentos quedó pactado que el comercio de la fructosa está liberalizado, mientras que el intercambio de azúcar entre ambos países se encuentra restringido por cupos por parte de las aduanas estadounidenses. De este modo, en la actualidad México padece déficit comercial al importar volúmenes de fructosa que equivalen en promedio al doble de su producción local, de acuerdo con datos de la Secretaría de Agricultura.⁵⁶

Otro de los asuntos más relevantes, es el del autotransporte transfronterizo de carga del que México no ha podido realizar en Estados Unidos de América. Con la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el apartado relativo al comercio de servicios e inversiones, ambas naciones pactaron que gradualmente se permitiría el paso de transporte de carga con el fin de dinamizar las exportaciones terrestres; sin embargo, desde 1998, Estados Unidos de América negó el otorgamiento de acceso a los transportistas mexicanos, e impidió a personas mexicanas el establecimiento para la prestación del servicio de transporte de carga, mientras que a Canadá, como parte del Tratado, sí le permitía el acceso al transporte de carga. Este acto, por ser contrario a los principios de Trato Nacional y Nación Más Favorecida, contenidos en los artículos 1102, 1103, 1202 y 1203 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Dicho incumplimiento por parte de Estados Unidos de América descansa en la consideración de que México incumple con requisitos de seguridad previstos en el orden jurídico interno norteamericano. Por lo que, al considerar que dicho acto es contrario a los principios de Trato Nacional y Nación Más Favorecida, contenidos en los artículos 1102 y 1003 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ocasionando anulación y menoscabo a de los beneficios que México

⁵⁶ MORALES, Roberto. México Padece Déficit Comercial con EU en Fructosa, artículo periodístico publicado por El Economista, México, el 13 de octubre de 2016 y consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2016/10/13/mexico-padece-deficit-comercial-eu-fructosa>, consultado el día 22 de enero de 2017, a las 13:27 horas.

razonablemente esperaba recibir del Tratado; fue iniciado, desde la solicitud de consultas el día 18 de diciembre de 1995, el procedimiento EUA-MEX-98-2008-01 ante el Panel Arbitral previsto en el artículo XX del Tratado en mención. Este procedimiento arbitral fue resuelto el día 6 de febrero de 2001, en el cual el Panel determinó que, en efecto, Estados Unidos de América incumplió con sus obligaciones en materia de comercio de servicios de autotransporte de carga transfronterizo y de inversiones, por lo que recomendó, entre otras cosas, que Estados Unidos lleve a cabo acciones necesarias para que sus prácticas respecto a servicios e inversiones en la materia cumplan con sus obligaciones conforme a lo establecido en el Tratado.⁵⁷

No obstante, Estados Unidos de América no ha cumplido al mes de enero de 2017 con las recomendaciones emitidas por el Panel, pues si bien se han instado procedimientos para el establecimiento de grupos especiales para el cumplimiento de dicha determinación, lo cierto es que han causado abandono por parte de Estados Unidos al ser omisos para designar panelistas. Asimismo, el día 27 de noviembre de 2002, Estados Unidos ficticiamente levantó su moratoria a las inversiones mexicanas, pero dejó vigente la moratoria de los servicios de autotransporte de carga, con lo cual, en los hechos, impide hacer inversiones a los mexicanos.⁵⁸ Cabe señalar que en la actualidad, Estados Unidos de América implementó un programa piloto de transporte transfronterizo por virtud del cual hubo, desde 2011, 27,527 (veintisiete mil quinientos veintisiete) cruces, siendo que el promedio anual de cruces entre ambos países es de 4'000,000 (cuatro millones), de acuerdo con el Departamento de Transporte de Estados Unidos. De esta manera, por una parte, dicho resultado es insignificante, y por otra parte, las pérdidas de las empresas mexicanas, son estimadas por la cantidad de

⁵⁷ Controversia MEX-USA-98-2008-01, caso Servicio de Transporte Transfronterizo ante el Panel Arbitral del Tratado de Libre Comercio, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: <http://www.sice.oas.org/dispute/nafta/spanish/U98081d2s.asp#Recomendaciones>, consultada el día 22 de enero de 2017, a las 17:00 horas.

⁵⁸ WITKER, Jorge. La Controversia del Autotransporte de Carga en el TLCAN. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación Jurídica: Diez Años Después, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pág. 439.

\$360'000,000.00 U. S. D. (trescientos sesenta millones de dólares 00/100 moneda de Estados Unidos de América) por año.⁵⁹

Otro caso relevante sobre el que se han suscitado controversias entre México y Estados Unidos de América derivadas de la relación bilateral, lo es el caso del petróleo. La problemática en materia de petróleo es amplísima, por lo que en el presente trabajo, me permitiré a restringirlo en un par de aspectos jurídicos que tiene lugar en el ámbito del comercio internacional y de las controversias entre ambas naciones relacionadas con el hidrocarburo. En primer orden, el petróleo es sujeto a la normatividad en materia de comercio internacional, bajo la categoría jurídica de ser un recurso natural de la zona norteamericana en razón de la reforma al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte⁶⁰ que cambió la regla de origen del petróleo, sustituyendo el origen mexicano por el que otorgan las plantas refinadoras de los Estados Unidos de América. De esta manera, el petróleo es regulado como mercancía bajo competencia leal en términos del artículo 102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a pesar de la clasificación constitucional dada por los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶¹

En segundo orden, el petróleo también ha sido objeto de controversias internacionales de las que México ha sido afectado. Mediante Informe rendido el 17 de junio de 1987, por el Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, al resolver

⁵⁹ PATIÑO, Dainzú. Transporte de Carga Transfronterizo EU-México, sin solución, artículo periodístico publicado en El Financiero el día 15 de octubre de 2014, disponible en la dirección electrónica: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/transporte-de-carga-transfronterizo-eu-mexico-sin-solucion.html>, consultado el día 22 de enero de 2017, a las 17:00 horas.

⁶⁰ ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE MERCADO DE PAÍS DE ORIGEN PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA MERCANCÍA IMPORTADA A TERRITORIO NACIONAL SE PUEDE CONSIDERAR UNA MERCANCÍA ESTADOUNIDENSE O CANADIENSE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007.

⁶¹ WITKER VEÁSQUEZ, Jorge. Crterios para Evaluar la Experiencia Jurídica del TLCAN. Un Estudio de Caso: El Autotransporte de Carga, Diez Años del TLCAN en México, Mónica Gambrell, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, Universidad nacional Autónoma de México, 2006, pág. 369.

el procedimiento identificado bajo el número de expediente L/6175 - 34S/157, por el cual México combatió la imposición de un impuesto especial sobre el petróleo por parte de Estados Unidos de América, contemplado en la ley denominada “*Superfund Amendments and Reauthorization Act of 1986 (L/6085)*”; recomendó a México tomar nota de que dicho gravamen penalizador tiene la probabilidad de no aplicarse nunca.⁶²

Lo alarmante del asunto en comento es que, durante la substanciación de dicho procedimiento, el representante estadounidense tuvo la oportunidad de recordar que las resoluciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, no obligan al Congreso de su país porque dicho acuerdo es general, simplemente un “*executive agreement*” y no un tratado internacional⁶³. Es decir, que Estados Unidos de América no está obligado por virtud de dicho instrumento jurídico en razón de que el mismo no tiene la categoría jurídica de un tratado internacional, el cual sí obliga al Estado.

Como los anteriores casos, existen más en los que Estados Unidos de América impone y/o aplica normatividad interna en forma de impuestos, cuotas compensatorias y/o requisitos de seguridad que derivan en detrimento de compromisos comerciales contraídos con México, de lo cual incluso han conllevado a procedimientos ante instancias internacionales de las que hay resoluciones que Estados Unidos de América llega a inobservar; sin embargo, tanto de estos casos como de los ejemplos mencionados, es común y patente una situación jurídica concreta, a saber, que *de facto* y *de iure* Estados Unidos de América impone su legislación interna en orden preferente que la normatividad en materia de comercio internacional de la que participan otros países, aún en presencia de resoluciones de instancias internacionales. Este hecho tiene una (tal

⁶² Controversia L/6175-34S/157, caso Estados Unidos-Impuestos sobre el Petróleo y sobre Determinadas Substancias Importadas, emitido por el Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias el 17 de junio de 1987, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/87superf.pdf, consultada el día 22 de enero de 2017, a las 19:00 horas.

⁶³ CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo. *El TLC: Controversias, Soluciones y Otros Temas Conexos*, Porrúa, México, 2002, pág. 57.

vez de entre tantas más posibles) razón jurídica de ser que descansa en la naturaleza jurídica misma de la forma en que Estados Unidos de América celebra compromisos comerciales con otros países, a saber, el acuerdo ejecutivo congresional de carácter heteroaplicativo, cuyo incumplimiento no tiene efectos internacionales relevantes; máxime que puede hacer prevalecer su orden jurídico interno, pues no ha suscrito la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.⁶⁴

CAPÍTULO TERCERO

ASIMETRÍA E INEFICACIA DE LA NORMATIVIDAD ACTUAL EN MATERIA DE RELACIÓN BILATERAL COMERCIAL QUE PADECE MÉXICO CON RESPECTO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

3.1. Ineficacia de la normatividad del Derecho Interno de México en su relación bilateral comercial con Estados Unidos de América

Por ineficacia jurídica se entiende a la insuficiencia de una norma jurídica para regular determinado acto o hecho, a pesar de que dicha norma jurídica esté vigente. Dentro del orden jurídico mexicano, la relación bilateral comercial, en determinados casos de controversia con Estados Unidos de América, presenta ineficacia para resolver problemas derivados de dicha relación, como lo es, por ejemplo, la aplicación de sanciones y consecuencias por parte del Estado Mexicano en contra de Estados Unidos de América por el incumplimiento de éste a los compromisos celebrados en materia comercial.

⁶⁴ WITKER VELÁSQUEZ, Jorge. Criterios para Evaluar la Experiencia Jurídica del TLCAN. Un Estudio de Caso: El Autotransporte de Carga, Diez Años del TLCAN en México, Opus Citatum, pág. 378.

En este sentido, la ineficacia no descansa en el contenido de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, ya sea en cuanto a la falta de contemplación de algún supuesto, sino, en primer lugar, en la jerarquía de la legislación misma frente a los instrumentos jurídicos internacionales en materia de comercio exterior.

Dicha causa de ineficacia tiene lugar por los siguientes motivos.

Derivado de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto ya ha sido transcrito con antelación, la jerarquía normativa en el Estado Mexicano es que, en primer lugar la Constitución es la norma suprema, en segundo lugar están los Tratados Internacionales que no sean protectores de derechos humanos, y en tercer lugar, las leyes, ya sean reglamentarias, federales, locales y generales, cada tipo dentro de su respectivo ámbito competencial otorgado por la propia Constitución Federal. De esta manera tenemos que, en caso de conflicto entre dos normas, la prevalente será la de rango superior.

Sin embargo, en la relación bilateral en materia comercial entre México y Estados Unidos de América, nos encontramos que los instrumentos jurídicos celebrados entre ambos tienen una naturaleza jurídica diferente para cada Estado parte; pues mientras para México, el instrumento jurídico internacional en materia comercial determinado es un Tratado Internacional, para Estados Unidos de América no es un Tratado Internacional, sino un *Congressional Executive Agreement*, también conocido como acuerdo ejecutivo, es decir, un instrumento jurídico que, como más adelante quedará precisado, tiene una jerarquía inferior al Tratado Internacional. De esta manera, el instrumento que para Estados Unidos de América tiene una jerarquía al nivel de una ley interna, tiene un rango de obligatoriedad superior en México.

Así las cosas, el orden jurídico interno mexicano deviene insuficiente para colmar dicha diferencia jerárquica porque no le compete, por cuestiones de jerarquía, determinar la obligatoriedad y la naturaleza jurídica de un instrumento jurídico internacional para un Estado parte ni para el propio Estado mexicano.

En segundo lugar, en el caso específico de la relación bilateral comercial con Estados Unidos de América, el orden jurídico interno mexicano, por la categoría jerárquica que tiene, resulta ineficaz para combatir los denominados acuerdos ejecutivos ante una instancia internacional; mientras que éstos sí han combatido al orden jurídico interno mexicano ante instancias internacionales, las cuales han fallado en contra del orden jurídico mexicano.

Tal es el caso del jarabe de maíz con alto contenido de fructosa exportado por Estados Unidos de América en detrimento de la producción mexicana de caña de azúcar, del que derivaron los procedimientos internacionales WT/DS 132/R y MEX-USA-98-1904-01, en los que México fue condenado a dejar insubsistentes las cuotas compensatorias y a reembolsar a Estados Unidos de América los derechos obtenidos por recaudación de dichas cuotas, cantidad equivalente a \$169'000,000.00 U. S. D. (ciento sesenta y nueve millones de dólares 00/100 moneda de Estados Unidos de América); bajo la consideración de que las cuotas compensatorias y, por ende, la Ley de Comercio Exterior, eran incompatibles con los compromisos internacionales en la materia pactados con Estados Unidos de América. Dicho caso ya fue examinado con antelación en la Capítulo Segundo.

En tercer lugar, cabe hacer mención que otra deficiencia del orden jurídico interno de México, hay carencia de la instrumentación de las medidas que por virtud de los instrumentos internacionales en materia de comercio, pueden ser impuestas al Estado que incumpla con las recomendaciones emitidas por las instancias internacionales. Específicamente está la suspensión de efectos de beneficios equivalente, figura jurídica contemplada en el artículo 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no así en la legislación interna, pues ha sido a través de la interpretación de la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicha figura jurídica ha encontrado su fundamento.

El criterio jurisprudencial en mención, es el siguiente:

“Tesis: 1a. LXIII/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Décima Época 2000688 36 de 73

Primera Sala *Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1Pag. 885* *Tesis*
Aislada(Constitucional, Administrativa)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019.

El citado precepto establece que con motivo de un desacuerdo comercial, la parte reclamante podrá suspender la aplicación a favor de la demandada de los beneficios de efecto equivalente, hasta que alcancen un acuerdo sobre la resolución de ese conflicto comercial. Así, es el Estado demandante, a través del órgano competente, el facultado para determinar la medida conveniente u oportuna en cada caso, pues no debe perderse de vista que esta suspensión de beneficios deriva del incumplimiento de una de las partes y esa contramedida opera como una sanción ante el desacato a la resolución del panel arbitral. En nuestro país, la facultad de examinar los beneficios que deben suspenderse es exclusiva del Presidente de la República, pues los artículos 49, párrafo segundo, y 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo facultan, en materia de comercio exterior, para: a) aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso; b) crear otras cuotas o tarifas de exportación o importación; y, c) restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando se estime urgente. De lo anterior se sigue que, dada la naturaleza de carácter comercial del Tratado y las facultades del Ejecutivo Federal reconocidas constitucionalmente en esta materia, se deja a su potestad que establezca las medidas de efecto equivalente a suspender, dependiendo del incumplimiento del Estado demandado, el cual fue previamente determinado por un panel arbitral; es decir, las contramedidas son sanciones que establece el Presidente de la República ante el incumplimiento de una de las partes, cuyo propósito es regular el comercio exterior y la economía del país para lograr el cumplimiento efectivo a una disposición del Tratado por una de las partes.

Amparo en revisión 668/2011. La Madrileña, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.”

Por el ámbito material de dicha medida suspensiva, considera que su incorporación al orden jurídico mexicano y su debida instrumentación, corresponde a la Ley de Comercio Exterior.

Por último, otra deficiencia del orden jurídico mexicano en la materia de la relación bilateral comercial con Estados Unidos de América, es la existencia de los denominados acuerdos interinstitucionales contemplados en la Ley sobre Celebración de Tratados Internacionales, disposición normativa definida, en el artículo 2º, fracción II de dicha Ley, como el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado, cuyo ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

Dichos acuerdos interinstitucionales son determinados como de naturaleza jurídicamente diferente a los Tratados Internacionales, tanto en la propia Ley sobre Celebración de Tratados Internacionales, como, en vía de interpretación, en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los acuerdos interinstitucionales, al tener un procedimiento de celebración y aprobación diferente a los Tratados Internacionales, no se les puede tener como tales y, por ende, no tienen los efectos y categoría jerárquica dentro del orden jurídico mexicano de un tratado internacional.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificada por México, el Tratado Internacional es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; por lo que, en términos

de dicha norma de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, un acuerdo interinstitucional es un Tratado Internacional y, como tal, obligatorio para el Estado Mexicano en términos de la propia Convención de Viena.

De esta manera, nos encontramos frente a un instrumento jurídico que, exactamente de manera inversa al caso de Estados Unidos de América con el acuerdo ejecutivo, tiene doble naturaleza jurídica, pero que, dentro del orden jurídico interno carece jerarquía y de los efectos propios de un Tratado Internacional, y que frente a los Estados parte, tiene efectos plenos de validez y obligatoriedad para el Estado Mexicano y, por lo tanto, son exigibles ante las instancias internacionales.

Asimismo, la Ley Sobre Celebración de Tratados Internacionales presenta una deficiencia en cuanto a la regulación de la incorporación al orden jurídico interno de los instrumentos jurídicos internacionales, tales como adhesiones y protocolos que lleguen a modificar y/o extender los pactos, beneficios y compromisos asumidos tanto con los Estados presentes como con los futuros; como es el caso del protocolo de adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio de noviembre de 2011 (dos mil once), el cual contiene obligaciones respecto mecanismos de salvaguardia de transición de productos específicos.⁶⁵

La carencia de dicha regulación implica que el Estado Mexicano se obliga *ipso iure* y tácitamente a las posteriores modificaciones de las obligaciones contraídas en los Tratados Internacionales, las cuales guardan una jerarquía y obligatoriedad superior dentro del orden jurídico interno.

3.2. Acuerdos Ejecutivos entre ambos Estados y su acto de implementación

Los acuerdos ejecutivos son un tipo de instrumentos jurídicos propios del orden jurídico de Estados Unidos de América, cuya denominación técnica es *Congressional-Executive Agreements*. Éstos son definidos como “*el acuerdo hecho por la autoridad conjunta del Congreso y del Presidente, que cubre áreas*

⁶⁵ SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. *Opus Citatum*, pág. 91.

*del Derecho Internacional que no están dentro del ámbito competencial de los Tratados*⁶⁶.

Existen tres categorías de *Congressional-Executive Agreements*, a saber: En el primero, el Congreso de Estados Unidos de América autoriza *a priori* al Presidente, para que realice pactos con otros Estados en determinada materia; en segundo lugar, el Congreso puede legislar en materia de relaciones exteriores, para lo cual el Presidente tiene que constatar la realización de hechos antes de que la ley entre en vigor; y, en tercer lugar, el Presidente negocia un acuerdo internacional y posteriormente busca la aprobación del Congreso, el cual es generalmente aprobado con determinadas provisiones y modificaciones, implementando así al acuerdo dentro del orden jurídico interno. El presente capítulo se concentrará en la tercera categoría de *Congressional-Executive Agreement* (acuerdo ejecutivo en lo sucesivo), ya que, a diferencia de las otras dos categorías, la tercera no implica la delegación de autoridad del Congreso al Presidente, sino que busca la sustitución del proceso de celebración de Tratados Internacionales por un proceso legislativo ordinario.⁶⁷

Ahora bien, los acuerdos ejecutivos son incorporados al orden jurídico de Estados Unidos a través de un proceso legislativo ordinario que, básicamente, consiste en que el Presidente celebra el acuerdo internacional, lo entrega al Congreso, quien después de debatirlo y realizarle las modificaciones que estimen necesarias, lo aprueba y emite un ordenamiento normativo denominado "*Implementation Act*", es decir, una "Ley de Implementación".

A diferencia de México, Estados Unidos de América tiene el sistema dualista por el que el Derecho Internacional es un sistema jurídico separado del sistema jurídico doméstico o interno, por lo que no basta la celebración del

⁶⁶ WEST PUBLISHING COMPANY. *West's Encyclopedia Of American Law*, West Group, Volúmen III, Estados Unidos de América, 1998, Pág. 156. "*Congressional-Executive Agreement: An accord made by joint authority of the Congress and the President covering areas of International Law that are not within the ambit of Treaties*".

⁶⁷ YOO, John C. *Laws as Treaties?: The Constitutionality of Congressional Executive Agreements*, *Michigan Law Review*, volúmen 99:757, Estados Unidos de América, febrero de 2001, págs. 765 y 766.

instrumento internacional, Tratado internacional o Acuerdo Ejecutivo, sino que es necesario la emisión de un ordenamiento normativo que lo incorpore al orden jurídico interno; por lo que la incorporación del Derecho Internacional al Derecho interno es de manera indirecta, pues tiene que mediar necesariamente la Ley de Implementación que, en el caso de los Acuerdos Ejecutivos, además interpreta y clarifica el texto de los mismos, de modo que las obligaciones y compromisos contraídos lleguen a diferir del texto original.

Cabe mencionar que la figura jurídica denominada “acuerdo ejecutivo” no aparece en el texto de la Constitución de Estados Unidos de América, por lo que se encuentra en duda su constitucionalidad. El fundamento constitucional para la celebración de Tratados Internacionales se encuentra en el artículo II, sección 2, cuyo texto determina, dentro de las facultades del Presidente, lo siguiente:

“Tendrá facultad con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará a los embajadores...”

De esta manera, la denominada “*Treaty Clause*” determina que el Presidente tiene la facultad de celebrar Tratados Internacionales con la aprobación de dos terceras partes del Senado, es decir, con la mayoría calificada.

Por lo que hace a la constitucionalidad de los Acuerdos Ejecutivos, una corriente doctrinaria estadounidense ha erigido la denominada Teoría de Intercambiabilidad, que determina que los Acuerdos Ejecutivos pueden sustituir a los Tratados Internacionales, dado que resulta más fácil su celebración y aprobación, pues en lugar de requerir la aprobación por mayoría calificada del Senado (órgano legislativo que históricamente ha sido opositor de gran parte de la política exterior y que, por ende, se ha abstenido de aprobar gran número de Tratados Internacionales, como lo es la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, la cual, hasta la fecha, no ha sido aprobada por el Senado), únicamente requieren de la mayoría simple del Congreso; de manera que, al considerar que en este último órgano legislativo se encuentra representada la

mayoría de la gente, incluso representa una método más democrático de contraer compromisos internacionales.⁶⁸

En este sentido, dicha corriente doctrinaria sostiene que la constitucionalidad de los Acuerdos Ejecutivos descansa en la interpretación del artículo I, Sección 10 de la Constitución de Estados Unidos de América, que determina, entre otros casos, la prohibición para que los Estados puedan participar en cualquier “Acuerdo o Pacto”, de la manera siguiente:

“Sin dicho consentimiento del Congreso ningún Estado podrá establecer derechos de tonelaje, manejar tropas o navíos de guerra en tiempos de paz, celebrar convenio o pacto alguno con otro Estado o con una potencia extranjera, o hacer la guerra...”

Así las cosas, la interpretación refiere que en el sistema norteamericano, los tratados Internacionales no son el único instrumento mediante el cual se pueden celebrar compromisos internacionales, pues hay otros como los Acuerdos Ejecutivos que requieren de la aprobación del Congreso.⁶⁹

Asimismo, los Acuerdos Ejecutivos no han sido declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América y su importancia y práctica son tales que desde la Segunda Guerra Mundial, más del 90 % de los acuerdos internacionales de Estados Unidos de América han sido concluidos mediante Acuerdos Ejecutivos, como lo son el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Organización Mundial de Comercio.⁷⁰

Y a todo esto, la celebración de Acuerdos Ejecutivos en lugar de Tratados Internacionales, en un sentido constitucional, no obliga a los Estados Unidos de América frente a otros Estados y, técnico-jurídicamente, no se les puede constreñir al cumplimiento de dichos instrumentos internacionales, ni en el caso de resoluciones emitidas por instancias internacionales. Al efecto, el jurista estadounidense John C. Yoo, refiere lo siguiente:

⁶⁸ *Ibidem*, págs. 798-816.

⁶⁹ SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. *Opus Citatum*, pág. 82.

⁷⁰ YOO, John C. *Opus Citatum*, pág. 759.

“...Por ejemplo, la Organización Mundial de Comercio crea el establecimiento de un procedimiento para resolver disputas, en el cual otras naciones pueden interponer acciones para protestar en contra de violaciones de los Estados Unidos de América a disposiciones de la Organización Mundial de Comercio. Una decisión de la disputa de un Panel establecido, cualquiera que sea, no tiene efecto vinculatorio legal dentro de los Estados Unidos, ni tiene impacto constitucional alguno sobre las ramas del gobierno nacional. Un órgano colegiado de la Organización Mundial de Comercio no podría ordenar al Estado de California, por ejemplo, cesar las restricciones discriminatorias de importación sobre equipo de cómputo que importe del extranjero, ni podría legalmente forzar a los Estados Unidos tratar a las importaciones de América del Sur en pie de igualdad con la producción Americana. Los Estados Unidos pueden elegir ignorar la decisión de la Organización Mundial de Comercio y mantener sus leyes y políticas intactas; no hay órgano colegiado supranacional que pueda compeler a los Estados Unidos a obedecer. Mientras las naciones agraviadas podrían recibir el permiso de la Organización Mundial de Comercio para imponer sanciones compensatorias sobre las importaciones norteamericanas, no hay una regulación directa de los ciudadanos americanos o partidos por ninguna organización internacional. La definición de Tribe, del ámbito de los Tratados, por eso, suministra poca ayuda en este resultado porque ni el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ni el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni ningún acuerdo internacional hecho por los Estados Unidos desde la Segunda Guerra Mundial puede restringir la soberanía norteamericana, la Constitución misma da a las ramas políticas la discreción ya sea de cumplir o ignorar cualquier obligación internacional. Si un acuerdo internacional hiciera un llamado por la transferencia de soberanía más allá de los límites del gobierno federal, una enmienda constitucional sería requerida para hacer exigible al acuerdo.”⁷¹

⁷¹ *Ibidem*, págs. 796 y 796. “For example, the WTO creates a dispute settlement procedure, in which other nations may bring actions to protest American violations of the WTO's terms. A decision by a WTO dispute settlement panel, however, has no binding legal effect within the United States, nor does it have any constitutional impact on the branches of the national government. A WTO body could not order the State of California, for example, to cease discriminatory import restrictions on computer equipment imports from abroad, nor could it legally force the United States to treat South American agricultural imports on an equal footing with American produce. The United States can choose to ignore the WTO decision and keep its laws and policies intact; there is no supranational body that can compel the United States to obey. While aggrieved nations might receive permission from the WTO to impose compensatory sanctions on American imports, there is no direct regulation of American citizens or parties by any international organization. Tribe's definition of the scope of treaties, therefore, provides little help on this score because neither GATT, NAFTA, nor any international agreement can restrict American sovereignty - the Constitution itself gives to the political branches the discretion whether to comply or to ignore any international obligation. If an international agreement did call for a transfer of sovereignty beyond the limits of the

No obstante lo anterior, el propio jurista John C. Yoo ha determinado con base en un análisis jurídico y constitucional, que el factor jurídico para determinar y justificar la celebración de Acuerdos Ejecutivos y Tratados Internacionales por Estados Unidos de América, es la competencia constitucional del Congreso y los asuntos de mayor importancia para dicha nación.

De esta manera, los Acuerdos Ejecutivos tienen fundamento en las facultades del Congreso contenidas en el artículo I, Sección 8, de la Constitución de Estados Unidos de América, para regular el comercio interestatal e internacional, de entre otras facultades. Esto implica que hay varias materias en las que se pueden celebrar tanto Tratados Internacionales como Acuerdos Ejecutivos; por lo que la forma de los tratados Internacionales es constitucionalmente necesaria cuando un acuerdo internacional sea materia que descansa fuera de las facultades constitucionales del Congreso.⁷²

Mientras que, por lo que hace a los Tratados Internacionales, los Estados Unidos de América se han limitado a celebrarlos en las áreas de Derechos Humanos, Política Militar, Control de Armas y Medio Ambiente, entre otras que, como ha quedado precisado, quedan fuera de la competencia de las facultades constitucionales del Congreso.

Así las cosas, los acuerdos ejecutivos celebrados entre México y Estados Unidos de América, por exclusión, son los ya mencionados en el capítulo segundo del presente trabajo, diferentes a las materias de Derechos Humanos, Política Militar, Control de Armas y Medio Ambiente y demás que no sean competencia constitucional del Congreso de Estados Unidos de América.

3.3. Diferencias entre Tratados Internacionales y Acuerdos Ejecutivos

Una vez precisada la naturaleza jurídica de los Acuerdos Ejecutivos y, con mayor antelación, la de los Tratados Internacionales, las diferencias entre ambos

federal government, a constitutional amendment would be required to make the agreement enforceable.”

⁷² *Ibidem*, pág. 852.

instrumentos, son perjudiciales para México, en el entendido de que un sólo instrumento jurídico internacional tiene al mismo tiempo diferente categoría jurídica en función del Estado parte que lo celebre.

En primer lugar, los Acuerdos Ejecutivos son de aplicación indirecta al requerir un acto de transformación por el cual el Estado incorpora la norma del Acuerdo Ejecutivo a su orden jurídico interno; en el caso de Estados Unidos de América, es la Ley de Implementación emitida por el Congreso, la cual interpreta y clarifica el texto original del acuerdo internacional. Por otra parte, el Tratado Internacional celebrado por México, es de aplicación directa, por lo que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del orden jurídico interno, de manera que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, adquiere inicio de vigencia y, por ende, de oponibilidad ante terceros.

Al respecto, el Doctor Juan Manuel Saldaña Pérez ejemplifica dicha diferencia en los siguientes términos.

“...Esta situación presente diversos problemas prácticos, por ejemplo, conforme a lo establecido en el artículo 1904.2 del TLCAN: “Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise una resolución definitiva emitida por la parte importadora a efecto de determinar si esa resolución está de conformidad con las disposiciones en materia de prácticas desleales de la parte importadora consistentes en leyes, reglamentos, antecedentes legislativos, práctica administrativa y precedentes judiciales”. Si la resolución final por dumping fue emitida por la autoridad de México, hay quienes pretenderían que el panel que revise dicha resolución esté de conformidad con la LCE (Ley de Comercio Exterior) y el AA (Acuerdo Antidumping), entre otros instrumentos legales, bajo el argumento de que en México los tratados internacionales son “Ley Suprema de toda la Unión”, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la CPEUM. En cambio, si la resolución final es emitida por la autoridad de los Estados Unidos, el Panel sólo revisaría que la resolución esté conforme a la implementation act que emite el Congreso, y no analizaría si se cumple con el texto del AA (tratado) como en el caso de México.”⁷³

⁷³ SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. *Opus Citatum*, pág. 83.

De aquí se desprende que las leyes de implementación de los Acuerdos Ejecutivos, al no tener la jerarquía de un Tratado Internacional, no pueden ser materia de estudio para determinar la conformidad del acto y/o norma general combatidos, ante una instancia internacional.

En segundo lugar, de conformidad con la denominada Cláusula de anterioridad (*Grand father clause*), que consiste esencialmente en que se tiene preferencia de prevalencia las leyes del Congreso dictadas con antelación; los acuerdos ejecutivos tienen una jerarquía inferior a una ley federal, por lo que en caso de conflicto entre ambos, prevalece la ley federal. Mientras que en México, de conformidad con la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de conflicto entre un Tratado Internacional y un ley federal o general, prevalece el Tratado Internacional.

En tercer lugar, a nivel interno, en Estados Unidos de América, la Ley de Implementación es la normatividad que tiene vigor y no el instrumento jurídico acordado y formado con los demás Estados. Mientras en México, el texto que obliga es el firmado por los Estados parte en el Tratado Internacional, por lo que el cumplimiento de los compromisos internacionales se da con apego al principio *Pacta Sunt Servanda* contenido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, misma que, dicho sea de paso, no ha sido ratificada por el Senado de Estados Unidos de América y, por ende, no le es obligatoria.⁷⁴

A fin de precisar las diferencias entre Tratados Internacionales y Acuerdos Ejecutivos, me permito citar la tabla contenida en la obra del jurista mexicano Juan Manuel Saldaña Pérez, misma que ha sido citada con antelación en el presente trabajo.

Estados Unidos de América	México
<i>The Congressional Executive Agreements</i>	Tratados Internacionales

⁷⁴ Vide *Ibidem*. *Opus Citatum*, pág. 84

Los celebra el Ejecutivo.	Los celebra el Ejecutivo.
Los aprueba el Congreso por mayoría simple.	Los aprueba el Senado por mayoría simple (en Estados Unidos de América, la aprobación de los Tratados internacionales es por mayoría calificada.).
Son de aplicación indirecta. Requieren incorporarse en una ley (<i>implementation act</i>).	Son de aplicación directa. No requieren incorporarse en una ley.
Una Ley Federal anterior o posterior tiene una mayor jerarquía por virtud de la cláusula de anterioridad.	Una Ley Federal o General anterior o posterior tiene menor jerarquía.
No cumple con el principio <i>Pacta Sunt Servanda</i> .	Sí cumple con el principio <i>Pacta Sunt Servanda</i> .

3.4. Repercusión asimétrica resultante de la aplicación de Tratados Internacionales y Acuerdos Ejecutivos comerciales, así como de las resoluciones de conflictos entre ambas partes en instancias internacionales

La repercusión asimétrica como resultado de la aplicación de los Tratados Internacionales por parte de México y de los Acuerdos Ejecutivos por parte de Estados Unidos de América, respecto de un mismo instrumento jurídico internacional en materia de comercio, consiste en la afectación real a la situación económica de ambos países en los rubros que son objeto de pacto internacional. Esta asimetría se traduce en la diferencia de beneficios y perjuicios.

Como ha quedado precisado, en primer lugar, la obligatoriedad de los compromisos asumidos es mayor para México que para Estados Unidos de América, pues jurídicamente éstos pueden legalmente dejar de cumplir tanto los Acuerdos Ejecutivos como los fallos de las instancias internacionales en las que sean requeridos para resolver controversias, pues la base constitucional y, por ende, el sistema jurídico adoptado con relación al Derecho Internacional, les

faculta jurídicamente para no ser compelidos a tales disposiciones, pues la esencia dualista les permite ponderar el orden jurídico interno.

De esta manera, en el presente apartado podremos ver que generalmente los motivos por los cuales los Estados ejercitan acciones ante instancias internacionales contra Estados Unidos de América, son la aplicación de leyes del orden jurídico interno en contravención con el texto del Tratado Internacional, incorporado como Acuerdo Ejecutivo, bajo el argumento de los estadounidenses de que Leyes de Implementación no prevalecen sobre determinadas Leyes internas en materias específicas, tales como, verbigracia, impuestos transfronterizos, tratamiento de especies en peligro de extinción, medidas fitosanitarias, tránsito terrestre, etcétera.

Mientras tanto, México ha sido perjudicado porque técnicamente el texto pactado, al tener categoría jurídica de Tratado Internacional, puede ser (y ha sido) exigible con el amplio efecto que la jerarquía le otorga ante diversas instancias internacionales. En primer lugar, México ha cumplido *ipso iure* incluso en perjuicio de su producción nacional, como ha sido el caso de la fructosa y la producción de azúcar, hecho en el que México cumplió con la importación de la fructosa estadounidense por virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en detrimento de la producción nacional azucarera, industria agraria que se ha visto afectada con un déficit millonario. Cabe señalar que jurídicamente dicho cumplimiento es obligatorio. En segundo lugar, jurídicamente México ha sido condenado válidamente a dejar insubsistentes cuotas compensatorias, y lo ha cumplido, en detrimento de la propia producción mexicana como en el caso de la industria azucarera. En tercer lugar, México se ha visto impedido para hacer cumplir compromisos a Estados Unidos ante las instancias internacionales porque jurídicamente es válida la insumisión de dicho país ante paneles por determinados casos, como el del autotransporte derivado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Así las cosas, la asimetría descansa en la dualidad de los efectos jurídicos de los instrumentos internacionales respecto de un mismo texto y, por consiguiente, en la falta de reciprocidad de cumplimiento de los mismos y de la disposición para tal efecto.

3.4.1 Resoluciones de instancias internacionales en la solución de conflictos comerciales entre ambos Estados

En el Capítulo anterior del presente trabajo ya fueron mencionados algunos casos que denotan en cierta medida la proporción de la problemática que hay entre México y Estados Unidos de América con motivo de la relación bilateral en materia de comercio, pues con base en dichos casos reales cuyo impacto incide directamente en determinados campos, e incluso áreas estratégicas, de la actividad económica del Estado Mexicano, es necesario efectuar un análisis jurídico de la actividad jurisdiccional de las instancias competentes que han conocido de dichas controversias para determinar y comprender los motivos precisos desde el punto de visto técnico jurídico.

En este sentido, en el presente apartado quedará precisado de manera sistemática las diferentes instancias que son competentes para resolver las controversias entre México y Estados Unidos de América, en materia de relación bilateral comercial, así como algunos casos relevantes, precisando a su vez, el someramente el procedimiento a seguir y el motivo del sentido del fallo de que se trate; lo anterior, con base en el tipo de instrumento jurídico a que ambos Estados se encuentran sujetos.

3. 4. 2. Informes del Órgano de Solución de Diferencias y de Apelación de la Organización Mundial de Comercio

La Organización Mundial de Comercio es un órgano colegiado de la Organización de Naciones Unidas en el cual los Estados miembros pactaron la normatividad que habrá de regir las relaciones comerciales. Dicho órgano colegiado determinó su existencia jurídica a través del Acuerdo de creación

correspondiente, en el cual establecieron, a su vez, la constitución de un ordenamiento normativo denominado Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.

Ahora bien, dicho instrumento jurídico, también conocido como el Entendimiento de Solución de Diferencias, determina la existencia de una instancia denominada Órgano de Solución de Diferencias, el cual es el competente para resolver las controversias suscitadas entre los miembros de la Organización Mundial de Comercio derivadas de la aplicación del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de los Acuerdos Comerciales Multilaterales (Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías; Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias) y de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales (Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, Acuerdo sobre Contratación Pública, Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos, Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino). Esta normatividad es denominada por el Entendimiento como Acuerdos Abarcados.

Ahora bien, el procedimiento *grosso modo* consiste, generalmente, con el inicio de una consulta por escrito que hace un Estado considerado afectado, por la inobservancia del Estado requerido, respecto de la normatividad comprendida en los Acuerdos Abarcados por virtud de un determinado acto o serie de medidas. Dichas consultas derivan en una serie de comunicaciones entre ambos Estados para resolver el conflicto. En caso de no llegar a una solución, el Estado afectado puede solicitar al Órgano de Solución de Diferencias el establecimiento de un Grupo Especial encargado de llevar a cabo una investigación, con audiencia de ambas partes y emitir una opinión jurídica, denominada informe, que contendrá la resolución del procedimiento. Dicho fallo será distribuido a las partes.

Una vez hecho lo anterior, la parte afectada tendrá el derecho de inconformarse a través de una Apelación, medio de impugnación del que será competente para resolver un órgano especializado en el examen de los informes impugnados, denominado Órgano de Apelación. Éste resolverá en definitiva y notificará a las partes para el cumplimiento de las determinaciones.

En este tenor, entre México y Estados Unidos de América se han suscitado varias controversias, de hecho la mayoría, de las que las instancias mencionadas han resuelto y emitido diversos fallos que han compelido a Estados Unidos de América a observar en cierta medida, la normatividad internacional en materia de comercio, o bien, legitimar medidas que de dicho Estado que han afectado negativamente a la economía mexicana.

Por una parte, tenemos al informe del 20 (veinte) de noviembre de 2015 (dos mil quince) emitido por el Órgano de Apelación, al resolver la reclamación número DS381, hecha valer por México contra Estados Unidos de América, con motivo de la aplicación de un impuesto al atún mexicano importado. En dicho fallo, el Órgano de Apelación determinó que el orden jurídico interno de Estados Unidos de América es incompatible con la normatividad contenida en el Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles de 1994, en materia de obstáculos técnicos al comercio, en detrimento de los productos de atún mexicanos.⁷⁵ No obstante, dicho fallo no ha sido cumplido en la actualidad por lo que se encuentra *sub iudice* otro procedimiento ante un Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias.

Por otra parte, está el informe del procedimiento WT/DS 132/R resuelto el 22 de octubre de 2001⁷⁶, emitido por el Órgano de Solución de Diferencias, el cual determinó que la Ley de Comercio Exterior era incompatible con los Acuerdos

⁷⁵ Controversia DS381, Estados Unidos — Atún II (México), versión sintetizada disponible al público en la dirección electrónica https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds381_s.htm, consultada el día 21 de enero de 2017, a las 16:30 horas.

⁷⁶ Controversia WT/DS 132/R, caso Fructosa importada por México proveniente de Estados Unidos de América ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/132r.pdf, consultada el 22 de enero de 2017, a las 12:00 horas.

Abarcados, por lo que México fue condenado a dejar insubsistentes cuotas compensatorias sobre jarabe de fructosa importado de Estados Unidos de América.

Asimismo, está el informe rendido el 17 de junio de 1987, por el Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, al resolver el procedimiento identificado bajo el número de expediente L/6175 - 34S/157, promovido por México en contra de Estados Unidos de América derivado de la imposición de un impuesto al petróleo mexicano previsto en la ley denominada "*Superfund Amendments and Reauthorization Act of 1986 (L/6085)*". Dicho fallo absolvió a Estados Unidos de América de la reclamación planteada por considerar que dicho gravamen penalizador tiene la probabilidad de no aplicarse nunca,⁷⁷ por lo que era México quien habría de acatar el fallo.

3. 4. 3. Laudos de arbitrajes de la Organización Mundial del Comercio

De acuerdo al artículo 25 del Entendimiento de Solución de Diferencias, el arbitraje es un procedimiento alternativo para la solución de conflictos entre los miembros de la Organización Mundial del Comercio en el cual las partes que decidan someterse a tal procedimiento podrán determinar de común acuerdo tanto la normatividad que regirá el arbitraje como a los árbitros. Asimismo, el arbitraje también puede llevarse a cabo en la etapa posterior a la emisión del informe definitivo que al efecto emitan el Órgano de Solución de Diferencias y/o el Órgano de Apelación, para efecto de determinar el plazo para la adopción del fallo. Las resoluciones definitivas que derivan de los arbitrajes son los laudos.

Sin embargo, el arbitraje como procedimiento alternativo de solución de conflictos no ha sido la vía para resolver conflictos entre México y Estados Unidos

⁷⁷ Controversia L/6175-34S/157, caso Estados Unidos-Impuestos sobre el Petróleo y sobre Determinadas Substancias Importadas, emitido por el Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias el 17 de junio de 1987, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/87superf.pdf, consultada el día 22 de enero de 2017, a las 19:00 horas.

de América, sino únicamente para determinar el plazo de adopción de los informes de los Grupos Especiales.

En este sentido, México se vio en la necesidad de iniciar un procedimiento de arbitraje para poder determinar el plazo de adopción por parte de Estados Unidos de América del Informe definitivo del procedimiento número WT/DS344/RW, en el cual México impugnó cuotas compensatorias incompatibles con los Acuerdos Abarcados, para la importación de artefactos de acero inoxidable, resolución que fue resuelta favorablemente para México, pero que, sin embargo, Estados Unidos de América pidió un plazo prudente para efecto de adoptar el informe. Con el fin de determinar dicho plazo prudente, México solicitó la instauración de un arbitraje en el cual, mediante laudo del 31 de octubre de 2008, fue determinado que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias sería de 11 meses y 10 días desde la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El plazo prudencial expiraría el 30 de abril de 2009; sin embargo, la solución mutuamente satisfactoria fue formalizada hasta el día 8 de abril de 2013⁷⁸.

Otro laudo procedente de un arbitraje entre México y Estados Unidos de América, fue el emitido el día 25 de abril de 2017 en el mencionado caso número DS381, relativo al atún mexicano importado. Dicho laudo determinó la autorización de México para suspender las concesiones u otras obligaciones en respuesta al menoscabo sufrido por México, equivalente a \$163'230,000.00 U. S. D. (ciento sesenta y tres millones doscientos treinta mil dólares 00/100 moneda de Estados Unidos de América) anuales.⁷⁹ No obstante, se encuentra impugnadas

⁷⁸ Controversia WT/DS344/RW, caso Estados Unidos-Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds344_s.htm, consultada el día 24 de enero de 2017, a las 14:00 horas.

⁷⁹ Controversia DS381, Estados Unidos — Atún II (México), versión sintetizada disponible al público en la dirección electrónica https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds381_s.htm, consultada el día 21 de enero de 2017, a las 16:30 horas.

determinados actos de ejecución del informe definitivo, por parte de Estados Unidos de América, impugnación que aún se encuentra *sub iudice*.

3. 4. 4. Resoluciones del Panel a que se refiere el Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

De conformidad con otro ordenamiento normativo internacional, nos encontramos ante otra de las principales instancias internacionales competentes para resolver controversias entre México y Estados Unidos de América en materia de comercio. Tal es el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los Páneos *Ad Hoc*, también conocidos como Páneos Arbitrales o Tribunales *Ad Hoc*, contemplados en el Capítulo XX de dicho instrumento jurídico internacional.

De manera similar al Entendimiento de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé la práctica de consultas ante un órgano competente para resolver los conflictos derivados de la aplicación de una o varias medidas que a consideración de una de las partes, resulte incompatible con la normatividad del Tratado. Dicho órgano es denominado “Comisión de Libre Comercio”.

En caso de no haber solución al conflicto, el Estado afectado podrá solicitar por escrito el establecimiento del Panel *Ad Hoc*, al cual serán sometidos los Estados en conflicto para dirimir el conflicto. Una vez integrada la controversia con las posiciones de ambas partes, se señalará una fecha para que tenga verificativo una audiencia en la cual serán desahogados determinados medios de prueba y en la cual serán formulados alegatos de las partes mediante réplicas y contrarréplicas. Una vez agotada dicha etapa, el panel, dentro de determinado plazo, emitirá un informe preliminar, mismo que entregará a las partes. En caso de que alguna de las partes tuviere alguna observación, el Panel *Ad Hoc* las resolverá y emitirá un informe definitivo.

Una vez emitido el informe definitivo, éste será notificado a las partes para su cumplimiento dentro de determinados plazos. De manera análoga al

Entendimiento de Solución de Diferencias, el Tratado en mención también prevé un procedimiento para ejecutar y hacer cumplir los fallos. Este procedimiento se lleva a cabo ante un Panel de suspensión el cual resolverá que, en caso de no haber dado cumplimiento al informe definitivo, la parte afectada tendrá la autorización para suspender los beneficios de efecto equivalente en perjuicio del Estado que incumpla.

En este sentido, del caso del autotransporte transfronterizo de carga, México obtuvo resolución favorable el 6 de febrero de 2001, en la cual el Panel *Ad Hoc* determinó que Estados Unidos de América incumplió con sus obligaciones en materia de comercio de servicios de autotransporte de carga transfronterizo y de inversiones, por lo que recomendó, entre otras cosas, que Estados Unidos lleve a cabo acciones necesarias para que sus prácticas respecto a servicios e inversiones en la materia cumplan con sus obligaciones conforme a lo establecido en el Tratado,⁸⁰ dentro del procedimiento EUA-MEX-98-2008-01.

Como había mencionado con antelación, en la actualidad Estados Unidos de América no ha cumplido con dicho informe ni con las recomendaciones emitidas por el Panel. No obstante, México ha solicitado el establecimiento de otro Panel *Ad Hoc* para continuar con la ejecución del mencionado Informe Definitivo sin que haya tenido respuesta por parte de la Comisión de Libre Comercio al respecto.

Otra resolución relevante emitida por el Panel *Ad Hoc* del Tratado de Libre Comercio, es el informe definitivo del 7 de enero de 2002⁸¹, emanado del procedimiento número MEX-USA-98-1904-01, en el cual Estados Unidos de

⁸⁰ Controversia MEX-USA-98-2008-01, caso Servicio de Transporte Transfronterizo ante el Panel Arbitral del Tratado de Libre Comercio, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: <http://www.sice.oas.org/dispute/nafta/spanish/U98081d2s.asp#Recomendaciones>, consultada el día 22 de enero de 2017, a las 17:00 horas.

⁸¹ Controversia MEX-USA-98-1904-01, caso Fructosa importada por México proveniente de Estados Unidos de América ante el Panel Binacional del Tratado de Libre Comercio, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: <http://www.sice.oas.org/dispute/nafta/spanish/M98191fb.asp>, consultada el 22 de enero de 2017, a las 12:30 horas.

América reclamó de México, la aplicación de cuotas compensatorias sobre la importación en condiciones de práctica desleal respecto del jarabe de maíz con alto contenido de fructosa. De esta resolución cabe hacer notar que México fue condenado a la devolución del dinero en cantidad equivalente a las cuotas compensatorias impuestas y que no se pronunció al respecto de otro procedimiento contra México cuya causa es el mismo acto reclamado, de manera que nos encontramos ante un caso de doble condena.

3. 4. 5. Resoluciones de otras instancias convencionales en materia de comercio internacional

Dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte existen más procedimientos enfocados en determinadas materias específicas, como medio o alternativa de solución de ciertas inconformidades, previo a instar una controversia.

Tal es el caso del Capítulo XIX, el cual prevé un procedimiento enfocado para la revisión de medidas impuestas por los gobiernos de los Estados parte del Tratado, tales como cuotas compensatorias y subsidios para caso de la práctica desleal de comercio denominada dumping; procedimiento que consiste en que el afectado por tales medidas impuestas a través de una resolución de la autoridad local con base en la ley interna, podrá solicitar la revisión de la legalidad de las medidas impuestas a un panel *Ad hoc* integrado por determinados juristas y especialistas de los Estados parte, en lugar de instar a una autoridad del propio Estado que impuso la medida cuestionada.

Ahora bien, si uno de los gobiernos alega interferencia en el proceso de paneles, dicho gobierno puede solicitar una consulta. Si ésta no es satisfactoria, el quejoso puede solicitar la integración de un comité especial. Éste emitirá un fallo respecto al cargo de interferencia inapropiada con el proceso del panel, después de lo cual las partes intentarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de 60 días. Si no se alcanza una solución, el gobierno querellante podrá suspender la operación del sistema de paneles dentro del capítulo 19 respecto al

otro gobierno o suspender cualquier otro beneficio otorgado de acuerdo con los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.⁸²

Como resultado de la mencionada revisión, la resolución será confirmada u objeto de recomendación, la cual tendrá que adoptar la autoridad que la impuso.

De este procedimiento y con base de la actividad forense de dicha instancia, Estados Unidos de América es el país contra quien más pánels de resolución de disputas se han solicitado, con casi dos terceras partes de los pánels iniciados. En cuanto a los casos concluidos, la gran mayoría de los fallos de los pánels contra autoridades estadounidenses, casi dos terceras partes, termina en la devolución de la determinación a la autoridad, mientras que en el caso de autoridades canadienses, la mayoría de los pánels, el 60 %, ha ratificado la determinación de la autoridad. Respecto a México, la tasa de devoluciones es muy alta y un gran porcentaje, más de dos terceras partes, ha terminado en devolución para la autoridad, lo que sin duda expresa las dificultades que ha tenido el país para adaptarse a los sistemas de antidumping e impuestos compensatorios de sus dos socios.⁸³

Asimismo, existen procedimientos similares, en materia de servicios financieros y de inversión de ciudadanos, en los Capítulos 14 y 11, respectivamente.

3. 5 Estadísticas de cumplimiento de compromisos asumidos en materia comercial entre ambos Estados

En la actualidad, no existe un índice oficial del gobierno mexicano sobre cumplimiento o incumplimiento de tratados internacionales comerciales por parte de México ni de los Estados parte, de manera que la estadística de cumplimiento de los compromisos asumidos tanto por México como por Estados Unidos de

⁸² VEGA CÁNOVAS, Gustavo. La Administración de las Disputas Comerciales y de Inversión en la Región de América del Norte. La Importancia del TLCAN. Diez Años del TLCAN en México. Una Perspectiva Analítica, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, Pág. 284.

⁸³ *Ibidem*, pág.299.

América, se ha obtenido sin la base de una plataforma informativa del Estado Mexicano especializada en la materia.

Los medios para conocer el índice de cumplimiento o incumplimiento de tratados internacionales comerciales celebrados por México, son indirectos, por ejemplo, las resoluciones publicadas por los órganos e instancias internacionales especializados para dirimir controversias suscitadas con motivo de los pactos internacionales propios de la Organización Mundial de Comercio y derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, (mismos que han sido precisados con antelación), o bien, dentro del ámbito interno, los informes de la Auditoría Superior de la Federación, los cuales, además de dictaminar que en términos generales la Secretaría de Relaciones Exteriores, por ejemplo, en 2012, no cumplió con los procesos de planeación, registro, armonización jurídica, coordinación, ejecución, control y evaluación que permitieran disponer de información para determinar el cumplimiento de los compromisos suscritos por el Estado mexicano, reportó que, mediante el programa R1 “Compromisos financieros de México ante organismos financieros internacionales”, ejerció 1,550.1 millones de pesos por concepto de pago de compromisos financieros de México a organismos internacionales; monto mayor en 1,245.1% respecto del presupuesto aprobado de 124.5 millones de pesos, sin que se otorgaran mayores explicaciones en la Cuenta Pública⁸⁴; lo cual, de suyo, constituye un problema gravoso.

No obstante lo anterior, ha quedado precisado en el presente trabajo que los resultados han sido en su mayoría perjudiciales para el Estado mexicano, dado que Estados Unidos de América ha sido quien ha incumplido en mayor medida, quien ha sido sujeto de la mayor parte de los procedimientos como autoridad reclamada y quien, no obstante la gran cantidad de fallos y recomendaciones en

⁸⁴ Fuente, Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales, Auditoría de Desempeño: 12-0-05100-07-0203, GB-032, Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012, disponible en http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2012i/Documentos/Auditorias/2012_0203_a.pdf, consultada 18 de agosto de 2015, 20:00.

contra resueltas por las diversas instancias internacionales, ha osado en hacer caso omiso.

En este sentido, si bien es cierto las cifras de incumplimiento por parte de Estados Unidos de América no son de sorprender dado el tamaño relativo de la economía estadounidense y la dependencia exportadora de México respecto a ese país⁸⁵, no menos cierto es que existe una situación jurídica que justifica la imposición de condiciones sobre México y que las formas de manifestación de incumplimiento por parte de Estados Unidos respecto de lo comprometidos internacionales, desde el simple incumplimiento de la normatividad hasta el incumplimiento mismo a determinadas resoluciones provenientes de instancias internacionales, son la evidencia fáctica que permite intuir con pruebas contundentes el conocimiento de la causa como situación jurídica.

3.6 Comparación de las resoluciones de conflictos entre ambos Estados en instancias internacionales, y los instrumentos jurídicos internacionales comerciales celebrados entre México y Estados Unidos de América

Por lo que hace a la comparación entre las resoluciones de los conflictos substanciados ante instancias internacionales derivados de controversias entre México y Estados Unidos de América con base en instrumentos jurídicos internacionales en materia de comercio, y la naturaleza jurídica de éstos para cada Estado, me refiero a que, en el presente subtema, quedará precisado el nexo causal entre ambos. Es decir, que el presente apartado tiene el objeto de determinar la relación de causalidad entre la naturaleza jurídica de los instrumentos jurídicos internacionales entre ambos Estados y el resultado derivado de éstos que México mantiene en estado de desventaja y que se encuentra consagrado en las resoluciones emitidas por las diversas instancias internacionales en la materia.

⁸⁵ VEGA CÁNOVAS, Gustavo. *Opus Citatum*, pág. 299.

Como principio tenemos que la verdad del objeto indagado es susceptible de conocerse con certeza a partir del conocimiento de la causa y que a partir de la causa se puede conocer con certeza el efecto, no viceversa en virtud de que, como bien precisó Arthur Schopenhauer, “*sólo en los experimentos realizados intencionalmente va el conocimiento desde la causa hacia el efecto, o sea, por el camino seguro, pero incluso estos conocimientos se asumen a consecuencia de hipótesis*”⁸⁶.

En este sentido, para conocer la justificación jurídica de la asimetría desventajosa para México en su relación comercial con Estados Unidos de América, parto del conocimiento de la causa para poder determinar el efecto con certeza y rigor de verdad.

Como ha quedado precisado, la relación jurídica entre México y Estados Unidos de América se rige por instrumentos jurídicos internacionales que contienen pactos de recíprocas prestaciones, pero que, sin embargo, tienen efectos jurídicos diferentes en cuanto a su obligatoriedad para cada parte, pues mientras que México celebra el pacto internacional bajo la figura jurídica denominada Tratado Internacional, Estados Unidos de América celebra Acuerdos denominados *Congressional-Executive Agreements*, cuya jerarquía normativa dentro del orden jurídico interno estadounidense es inferior con relación a los Tratados Internacionales e, incluso, otras leyes federales y locales expedidas con anterioridad; además de que, para comenzar a surtir efectos vinculatorios, deben ser incorporados al régimen jurídico interno a través de una ley denominada *implementation act*, ordenamiento normativo que, previo a una aprobación más sencilla por el Congreso de dicha nación, sufre modificaciones a las pactadas en el texto originalmente firmado con el Estado Mexicano, de manera que hay una incorporación indirecta, mediata y modificada del compromiso internacional asumido.

⁸⁶ SCHOPENHAUER, Arthur. El Mundo como Representación y Voluntad, Alianza, México, 2013, Pág. 222.

Cabe mencionar que en el ámbito internacional, los *Congressional-Executive Agreements* no son objeto de los efectos jurídicos que determina la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en cuanto a la definición de Tratados Internacionales en virtud de que Estados Unidos de América no ha ratificado en la actualidad dicha Convención por lo que técnica y válidamente, no le es aplicable y, por ende, los *Congressional-Executive Agreements* no tienen la categoría jurídica de Tratados Internacionales.

Derivado de tal diferencia jurídica entre los Tratados Internacionales celebrados por México y los *Congressional-Executive Agreements* (Acuerdos Ejecutivos) celebrados por Estados Unidos de América, éste se encuentra en la facultad fundada de inaplicar los Acuerdos Ejecutivos dentro del orden jurídico interno, toda vez que las reglas de jerarquía y solución de antinomias jurídicas dan lugar a que legal, constitucional e, incluso, convencionalmente sea aplicada otra norma sin perjuicio de la relación o reciprocidad internacional con otro Estado, como es el caso de México.

Ahora bien, dicha posibilidad se ha llevado a cabo con fundamento en dicha situación jurídica lo que, por ende, resulta válido.

Tales son los efectos propios de la diferencia de la naturaleza jurídica de los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por ambos Estados respecto de compromisos idénticos; de manera que, a efecto de acreditar tal hipótesis, a continuación procedo a mencionar las causas de las controversias suscitadas entre ambos Estados y que ya han sido puntualizadas en el presente trabajo. De este modo, la categoría jurídica de los Acuerdos Ejecutivos estadounidenses (tenido como causa) da pie al incumplimiento de compromisos internacionales en materia de comercio con México y, aun, da pie al incumplimiento de las resoluciones de las instancias internacionales (consecuencias tenidas como efecto).

En el caso del atún mexicano importado en Estados Unidos de América, la controversia surgió por la negativa de Estados Unidos de América de permitir el

uso de la etiqueta denominada *dolphin-safe* (delfín a salvo) en el atún importado de México; es decir, porque Estados Unidos de América ponderó lícitamente, desde el punto de vista jurídico, la supremacía de su orden jurídico interno sobre el compromiso asumido con México. Además, a pesar de que mediante informe del 20 (veinte) de noviembre de 2015 (dos mil quince) emitido por el Órgano de Apelación, en el sentido de que la normatividad del orden jurídico interno de Estados Unidos de América es incompatible con la normatividad contenida en el Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles de 1994, en materia de obstáculos técnicos al comercio, en detrimento de los productos de atún mexicanos; el gobierno estadounidense ha hecho caso omiso, omisión que no es susceptible siquiera de obligatoriedad.

En el caso del caso del jarabe de maíz con alto contenido de fructosa exportado por Estados Unidos de América en detrimento de la producción mexicana de caña de azúcar, Estados Unidos de América exportaba el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa (edulcorante sustituto del azúcar para determinados productos) en precios notablemente bajos en comparación con los del azúcar mexicano, lo que en el mercado interno produjo daño a la producción azucarera.

En este caso, México fue compelido al cumplimiento de la normatividad por encima del orden jurídico interno, dada la naturaleza jurídica del compromiso asumido con Estados Unidos de América bajo la forma de Tratado Internacional, cuyo sistema de obligatoriedad derivó en dejar insubsistentes cuotas compensatorias.

En el caso del autotransporte transfronterizo de carga del que México no ha podido realizar en Estados Unidos de América, dado que éste negó el otorgamiento de acceso a los transportistas mexicanos, e impidió a personas mexicanas el establecimiento para la prestación del servicio de transporte de carga, mientras que a Canadá, como parte del Tratado, sí le permitía el acceso al transporte de carga.

Dicho incumplimiento por parte de Estados Unidos de América descansa en la consideración de que México incumple con requisitos de seguridad previstos en el orden jurídico interno norteamericano. Es decir, que fue ponderado de nueva cuenta el orden jurídico interno por sobre el instrumento jurídico que contiene el compromiso internacional en materia de comercio en virtud del efecto jerárquico.

Asimismo, no obstante que surgió una controversia tanto en la Organización Mundial de Comercio como en el Tribunal *Ad Hoc* a que se refiere el Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las resoluciones en contra de Estados Unidos de América no han sido cumplidas sin consecuencia jurídica alguna, lo cual es válido en el entendido de que tanto el instrumento como las resoluciones no tienen justificación jurídica para un efecto vinculatorio.

Otro caso, el relativo al petróleo sujeto a un impuesto derivado de ley denominada “*Superfund Amendments and Reauthorization Act of 1986 (L/6085)*”; impuesto declarado válido. En este caso, por una parte, está resuelto el asunto como válido poder poner el impuesto dado que de acuerdo a la normatividad interna y, por otra parte, durante la substanciación de dicho procedimiento, el representante estadounidense tuvo la oportunidad de recordar que las resoluciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, no obligan al Congreso de su país porque dicho acuerdo es general, simplemente un “*executive agreement*” y no un tratado internacional⁸⁷.

Es así como ha quedado demostrada la relación causal entre la naturaleza jurídica de los Acuerdos Ejecutivos en materia comercial celebrado por parte de Estados Unidos de América con México (quien celebra el mismo pacto, pero con la categoría jurídica de Tratado Internacional) y la materialización jurídicamente justificada y válida de incumplimiento tanto al pacto mismo como a las resoluciones que deriven del mismo ante determinada instancia internacional.

⁸⁷ CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo. *Opus Citatum*, pág. 57.

Esta posición también tiene, aunque no un estudio profundo sobre el tema, sustento de los investigadores Jorge Witker⁸⁸ y Juan Manuel Saldaña Pérez⁸⁹.

3.7 Sanciones provenientes de las resoluciones de conflictos entre ambos Estados en instancias internacionales

Dado que en el desarrollo del presente trabajo he tomado determinados casos como prototipo de impacto en la relación bilateral comercial entre México y Estados Unidos de América, me limitaré a enunciar los resultados y resoluciones de dichos conflictos.

En el caso del atún mexicano importado en Estados Unidos de América, México reclama la compensación de un daño estimado en \$472'000,000.00 U. S. D. (cuatrocientos setenta y dos millones de dólares 00/100 moneda de Estados Unidos de América). Sin embargo, ante la negativa de pago y de cumplimiento a resoluciones que avalan la posición del gobierno mexicano, éste ha vuelto a iniciar un procedimiento ante el Órgano de Solución de Diferencias, el cual, al mes de enero de 2017 (dos mil diecisiete), aún no ha sido resuelto.

En el caso del caso del jarabe de maíz con alto contenido de fructosa exportado por Estados Unidos de América en detrimento de la producción mexicana de caña de azúcar, México fue demandado por los mismos hechos ante dos instancias internacionales diferentes, a saber, ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio y ante el Panel Binacional a que se refiere el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, bajo los expedientes WT/DS 132/R y MEX-USA-98-1904-01, respectivamente.

En ambos procedimientos internacionales, uno, el WT/DS 132/R resuelto el 22 de octubre de 2001, y el otro, el MEX-USA-98-1904-01 resuelto el 7 de enero

⁸⁸ WITKER VELÁSQUEZ, Jorge. *Opus Citatum*, pág. 378.

⁸⁹ SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. *Opus Citatum*, pp. 84 y 91

de 2002, México fue condenado a dejar insubsistentes las cuotas compensatorias y a reembolsar a Estados Unidos de América los derechos obtenidos por recaudación de dichas cuotas, cantidad equivalente a \$169'000,000.00 U. S. D. (ciento sesenta y nueve millones de dólares 00/100 moneda de Estados Unidos de América)

En el caso del autotransporte transfronterizo de carga del que México no ha podido realizar en Estados Unidos de América, pese a los fallos que avalan la posición mexicana, Estados Unidos de América ha mantenido un tajante incumplimiento tanto al Tratado de Libre Comercio de América del Norte como a las resoluciones, de manera que la pérdida para México es estimada en la cantidad de \$360'000,000.00 U. S. D. (trescientos sesenta millones de dólares 00/100 moneda de Estados Unidos de América) por año.

En el caso del petróleo sujeto a un impuesto derivado de ley denominada "*Superfund Amendments and Reauthorization Act of 1986 (L/6085)*"; impuesto declarado válido. En este caso, por una parte, está resuelto el asunto como válido poder poner el impuesto dado que de acuerdo a la normatividad interna, el sistema jurídico estadounidense permite lícitamente imponer determinados impuestos a pesar de existir pactos internacionales que en principio eliminan aranceles de importación.

3.8 Propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para robustecer la posición de México en su relación bilateral comercial con Estados Unidos de América

Tomando en consideración que la jerarquía normativa dentro del orden jurídico interno en el Derecho positivo mexicano, parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del artículo 133, considero necesario fortalecer la posición del Estado mexicano en sus relaciones internacionales, principalmente en el ámbito comercial dada la importancia del tópico para el desarrollo interno y, en consecuencia, el ejercicio de la soberanía nacional ante diversas instancias internacionales.

En este sentido, queda claro que una norma constitucional carece de validez para poder constreñir a un Estado o entidad jurídica internacional al cumplimiento de sus compromisos con otros Estados; sin embargo, también es cierto que la norma constitucional tiene la facultad de restringir el efecto jurídico respecto de todo aquello que esté sujeto a su imperio, es decir, que dentro del ámbito material y territorial de validez de la norma constitucional, ésta puede determinar el alcance propio, a pesar de existir compromisos internacionales consagrados en Tratados, pues como sucede en determinadas materias, por seguridad jurídica y principios de Estado, México puede restringir el alcance del efecto vinculatorio en los Tratados Internacionales a través de las reservas; mismas que tienen por objeto armonizar sistemáticamente el Derecho Internacional y el Derecho interno vigentes en un Estado.

Desde mi punto de vista y en aras de ponderar, en determinados casos de excepción, la efectividad y eficacia del sistema jurídico interno, es necesario adicionar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera expresa, el principio de reciprocidad internacional en el cumplimiento de los compromisos y relaciones internacionales, principalmente en materia comercial. Dada la trascendencia para el efecto jerárquico de los Tratados Internacionales en el Derecho interno, considero que dicha adición del principio de reciprocidad internacional debe ser ubicado en el artículo 133 de la Constitución Federal.

La reciprocidad jurídica es definida como la correspondencia mutua de una persona o una cosa con otra, de manera que en las obligaciones bilaterales en las que dos contratantes tienen la misma calidad de acreedor y deudor se dice que existe reciprocidad.⁹⁰ En el Derecho Internacional, la reciprocidad se entiende como el derecho de igualdad y mutuo respeto entre los Estados, de manera que da lugar la retorsión de una disposición de un Estado para vengar la de otro Estado con respecto a él o a sus súbditos.⁹¹

⁹⁰ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, España, 1923, Tomo XLIX, Pág. 1170.

⁹¹ *Ibidem*, pág. 1171.

Dicho principio de reciprocidad internacional también ha sido objeto de estudio desde el punto de vista de comercio exterior, relativamente independiente de la concepción estrictamente jurídica, como el otorgamiento de mutuas concesiones en tasa arancelarias, acciones u otras restricciones comerciales, de modo que la reciprocidad implica que estas concesiones no son extendidas ni dadas de manera generalizada con otros países con los cuales las partes contratantes tengan otros tratados comerciales.⁹²

Ahora bien, para efecto del presente trabajo, el principio de reciprocidad es tomado como premisa en el ámbito específico del Derecho Internacional, disciplina para la que la reciprocidad es uno de los principales criterios según el cual se desarrolla el sistema de relaciones internacionales y que impone que un Estado no pueda hacer concesiones ni asumir obligaciones respecto de determinados tópicos de Derecho Internacional, sino a cambio de concesiones u obligaciones similares.⁹³

Por otra parte, la doctrina ha clasificado al principio de reciprocidad internacional, en: i) reciprocidad legislativa, la cual consiste en la emisión y aplicación de leyes y normas generales de un Estado para asegurar al otro y a sus ciudadanos el mismo trato o las mismas ventajas que los ordenamientos normativos otorgan a éstos; ii) reciprocidad diplomática, consistente en que la igualdad de trato y ventajas es asegurada por los tratados internacionales en el plano de la cordialidad; y iii) la reciprocidad efectiva, consistente en la garantía de hecho de un Estado hacia otro y a sus ciudadanos, para dar el mismo trato y las mismas ventajas que a los ciudadanos propios.⁹⁴ Asimismo, tenemos otra clasificación de reciprocidad, a saber: la reciprocidad positiva y la negativa. En la primera, los Estados parte de un Tratado, llevan a cabo conductas positivas de concesiones de trato y ventajas en virtud del pacto mismo; mientras que en la

⁹² *THE NEW ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA. Micropedia, Ready Reference, The University of Chicago, U. S. A., Décima Quinta Edición, 1911, pág. 977.*

⁹³ *CAMPAGLIO, Cristina. Il Principio de Reciprocità nel Diritto dei Trattati, Pubblicazioni della Università Di Pavia, Facoltà Di Giurisprudenza, Volúmen 77, Italia, 1995, pág. 46.*

⁹⁴ *Ibidem, pág. 50.*

segunda, si un Estado viola una obligación impuesta sobre una base de reciprocidad, al otro Estado le es legítimo efectuar la misma conducta.⁹⁵

Asimismo, existe otra clasificación de reciprocidad, a saber: materia y formal. La primera se da con base en factores metajurídicos, como lo es la economía y la política, y con base, no una condición de validez de los tratados, sino en la necesidad dada en función de la igualdad de condiciones de la realidad, es decir, que el *quid quo pro* en circunstancias particulares, constituyendo un principio real de negociación, en el sentido de que es precisamente la anticipación del equilibrio entre ventajas y cargas y el interés en su realización de promover la autolimitación de los Estados. La reciprocidad formal se da mediante la vinculación vigente de y entre las partes, de manera que representa la base estructural de todo Derecho Convencional; es decir, en un sentido más restringido, coincidiendo con la posición acreedor y deudor de un estado enfrentando a una determinada obligación, la reciprocidad formal solo se basa en la reciprocidad por identidad, en la que se establecen obligaciones idénticas para todos los contratantes.⁹⁶

Desde el punto de vista formal, por lo tanto, la reciprocidad opera en relación con el principio *pacta sunt servanda*, en el sentido de obligar a las partes entre sí, de manera que esta regla codificada en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, no es más que la cristalización del principio de reciprocidad formal. Esta regla implica que si una de las partes incumple con sus obligaciones, la otra parte también está legitimada para incumplir con las suyas, por lo que *inadimplenti non est adimplendum*.⁹⁷

Ahora bien, los pronunciamientos unilaterales de la condición de reciprocidad tienen la finalidad evidentemente de inducir a la contraparte a cumplir con el Tratado. Aquí la reciprocidad tiene una función esencialmente negativa, pues se traduce al miedo de la reacción de la contraparte para estimular la

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 55.

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 60.

aplicación del Tratado.⁹⁸ En este sentido, un Estado no puede exigir de la otra parte la ejecución del Tratado, sino en la medida que se realiza la misma ejecución con respecto a la contraparte, es decir, que un Estado puede negarse a ejecutar el Tratado en la medida en que la contraparte no lo hizo⁹⁹, de manera que se da una suspensión parcial del Tratado.

La reciprocidad en la aplicación de un tratado se refiere no sólo a la aplicación o no de sus reglas, sino también a su interpretación. Si uno de los Estados contratantes recurre a una determinada interpretación del Tratado o de una de sus cláusulas específicamente, las contrapartes pueden adoptar esa interpretación en su lugar¹⁰⁰.

Incluso, la reciprocidad internacional es considerada como un principio general de represalias, en caso de la violación a un derecho derivado de un Tratado, contra los derechos específicos de la parte incumplidora, para suspender la aplicación de la disposición incumplida.¹⁰¹

En este contexto, la resolución de suspensión del Tratado tiene la función de reparación en lugar de la coerción, ya que permite establecer el equilibrio de derechos y obligaciones entre las partes, liberando así a la parte lesionada de las obligaciones del Tratado violado, con base en la proporcionalidad¹⁰². De manera que la acción sobre la base de reciprocidad es posible y eficaz en sólo ciertos casos, específicamente, en las hipótesis de violación negativa, a saber, la simple falta de aplicación de una o más normas del Tratado.¹⁰³

Por lo tanto, la aplicación de la reciprocidad puede convertirse en una parte integral de la norma internacional, de modo que las cláusulas convencionales, inspiradas en la equivalencia, hace de la aplicación de una norma por un Estado en la medida de la aplicación del otro, provocando una función constructiva y

⁹⁸ *Ibidem*, pág. 116.

⁹⁹ *Ibidem*, pág. 228.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pág. 231.

¹⁰¹ *Ibidem*, pág. 245.

¹⁰² *Ibidem*, pág. 248.

¹⁰³ *Ibidem*, pág. 264.

estabilizadora en la aplicación del Derecho. En este contexto, la reciprocidad funciona como una contramedida *sui generis*, estructuralmente limitada a las obligaciones convencionales, directamente vinculada a las disposiciones violadas y, con mayor precisión, a las obligaciones que constituyen el *quid pro quo* conculcado en razón de la identidad.¹⁰⁴

Por consiguiente, a diferencia de la reciprocidad material, cuya naturaleza es el principio metajurídico de la economía en el Tratado, por lo subjetivo; la reciprocidad formal es un principio jurídico que tiende al equilibrio de la relación entre los Estados obligados como un principio esencialmente correctivo.¹⁰⁵

Dentro del ámbito constitucional, la Constitución Francesa ha adoptado el principio de reciprocidad internacional, en su artículo 55, el cual determina *ad pedem litterae* lo siguiente:

“ARTICULO 55. Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.”

Otro claro ejemplo paradigmático de la consagración del principio de reciprocidad formal, está en la Constitución griega, cuyo texto determina *ad pedem litterae* lo siguiente:

“Artículo 28

1. Forman parte integrante del derecho helénico interno y tendrán un valor superior a toda disposición en contrario de la ley las reglas del derecho internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales una vez ratificados por vía legislativa y en vigor con arreglo a las disposiciones de cada uno.

Estará siempre sujeta a condición de reciprocidad la aplicación de las normas del derecho internacional general y de los tratados internacionales a los extranjeros.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pág. 320.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pág. 326.

2. Con el fin de atender a un interés nacional importante y de promover la colaboración con otros Estados será posible atribuir, mediante tratado o acuerdo internacional, competencias previstas por la Constitución a los órganos internacionales, si bien se requerirá para la ratificación del tratado o del acuerdo una ley votada por mayoría de tres quintos del total de los diputados.

3. Grecia procederá libremente, por ley votada por la mayoría absoluta del total de los diputados, a limitaciones del ejercicio de la soberanía nacional, en la medida en que estas limitaciones vengan impuestas por algún interés nacional importante, no lesionen los derechos del hombre y los fundamentos del régimen democrático y se efectúen sobre la base del principio de legalidad y bajo condición de reciprocidad.”

Por otra parte, la Constitución Alemana, dispone, en el artículo 25, la regulación entre el Derecho interno y el Derecho Internacional, sin hacer mención expresa del principio de reciprocidad internacional. Dicho texto determina lo siguiente:

“Artículo 25

Las reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal.”

En el mismo sentido está la Constitución italiana, cuyo texto determina lo siguiente:

“Art. 10

El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas.

La situación jurídica de los extranjeros se regulará por la ley de conformidad a las normas y los tratados internacionales.

Todo extranjero al que se impida en su país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana tendrá derecho de asilo en el territorio de la República, con arreglo a las condiciones establecidas por la ley.

No se admitirá la extradición de extranjeros por delitos políticos.”

España también mantiene la regulación del Derecho Internacional en su Constitución, pero contemplando de manera técnica al principio de reciprocidad internacional, en función de los procedimientos previstos en los propios Tratados; en los términos siguientes:

“Artículo 93

Tratados internacionales

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.”

“Artículo 96

Derogación y denuncia de los tratados y convenios

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.”

Por lo que hace a la experiencia latinoamericana, en Argentina, la Constitución consagra la regulación del Derecho Internacional en términos muy similares a los establecidos en la Constitución mexicana; sin embargo, prevé la consagración del principio de reciprocidad material, en los términos siguientes:

“Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones

provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.”

“Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

...

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.”

Por otro lado, la Constitución brasileña, consagra el principio de reciprocidad internacional de manera expresa, aunque materialmente restringida, en el ámbito del transporte internacional; en los términos siguientes:

“Art. 178. La ley regulará:

I la ordenación de los transportes aéreo, marítimo y terrestres;

II el predominio de los armadores nacionales y navíos de bandera y registros brasileños y de los países exportadores o importadores;

III el transporte de graneles;

IV el uso de embarcaciones de pesca y otras.

1. La ordenación del transporte internacional cumplirá los acuerdos firmados por la Unión, atendiendo al principio de reciprocidad.

2. Serán brasileños los armadores, los propietarios, los comandantes y dos tercios, por lo menos, de los tripulantes de embarcaciones nacionales.

3. *La navegación de cabotaje y la interior serán privativas de embarcaciones nacionales, salvo en el caso de necesidad pública, según lo dispusiese la ley.*”

Por su parte, la Constitución colombiana consagra de manera expresa y reiterada el principio de reciprocidad en los términos siguientes:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.”

“Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”

“Artículo 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.”

Así las cosas, la adición al texto constitucional del principio de reciprocidad internacional, trae como consecuencia condicionar la jerarquía de un Tratado Internacional, al establecer una jerarquía superior de éste respecto de cualquier ley del régimen jurídico interno, jerarquía supeditada en cada caso a la reciprocidad de la otra parte¹⁰⁶. Además, puede determinarse incluso el ámbito

¹⁰⁶ SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. Implementación del TLCAN. Alternativa a su Renegociación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pág. 312.

material de la aplicabilidad de la reciprocidad internacional, para el caso, por ejemplo, de los derechos humanos.

En este sentido, la propuesta de texto constitucional por adicionar es al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a saber:

“Artículo 133...

La aplicación de las normas generales de Derecho Internacional, ya sean Tratados, acuerdos o cualquier otro ordenamiento de la naturaleza jurídica que sea; estará sujeta a condición de reciprocidad en la aplicación de tales ordenamientos por la otra parte, salvo en materia de derechos humanos.”

De esta manera, desde la base constitucional habrá fundamento para asegurar la aplicación y efectividad del sistema jurídico mexicano ante situaciones desventajosas como lo es el caso de excepción de Estados Unidos de América que, como ha quedado constatado, celebra instrumentos jurídicos internacionales en materia de comercio con México, bajo la figura de *Congressional-Executive Agreements*. De esta manera propuesta, el Derecho positivo mexicano estará en condiciones de soslayar la asimetría en el ámbito jurídico y, por ende, materializar resultados en el ámbito fáctico y forense.

3.9 Propuesta de adecuación a la normatividad vigente en materia de comercio exterior para robustecer la posición de México en su relación bilateral comercial con Estados Unidos de América

Por lo que hace al fortalecimiento del orden jurídico interno en materia de comercio en la relación bilateral entre México y Estados Unidos de América, con base en los aspectos planteados con antelación respecto a la ineficacia del Derecho mexicano en la materia, propongo las siguientes modificaciones a la legislación vigente.

En primer lugar, con relación a la Ley de Comercio Exterior, independientemente de las adecuaciones y especificaciones derivadas de las

recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio y de los Páneles *Ad Hoc* a que se refiere el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; propongo la instrumentación expresa del ejercicio de la facultad de determinar la suspensión de efectos de beneficios equivalente, para los casos como la negativa de cumplimiento en perjuicio del Estado de resoluciones dictadas por instancias internacionales.

Si bien es cierto que dicha facultad es vigente dentro del orden jurídico mexicano por así reconocerlo el propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no menos cierto es que el Estado mexicano debe determinar qué órganos internos serán los competentes de aplicar el texto del Tratado, de manera que, a pesar de tener una incorporación directa del Derecho Internacional dentro del régimen jurídico, los sujetos de gobierno específicos que habrán de cumplir con lo pactado, los determina el propio Estado mexicano. Así las cosas, la instrumentación de la suspensión de beneficios de efecto equivalente debe especificar sujetos, competencia, facultades, plazos, medios de impugnación y procedimientos para su materialización con apego a lo pactado en los Tratados Internacionales, como los determinados en el artículo 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto determina *ad pedem litterae*, lo siguiente:

“Artículo 2019: Incumplimiento - suspensión de beneficios

1. Si en su determinación final un pánel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 2018(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la determinación final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte contra la cual se dirigió la reclamación, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

a) una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el p nel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulaci n o menoscabo en los t rminos del Anexo 2004; y

b) una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podr  suspender beneficios en otros sectores.

3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deber  entregarse a las otras Partes y a su secci n del Secretariado, la Comisi n instalar  un p nel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido de conformidad con el p rrafo 1.

4. Los procedimientos del p nel se seguir n de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El p nel presentar  su determinaci n dentro de los 60 d as siguientes a la elecci n del  ltimo  rbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.”

Tan es necesaria esta implementaci n de esta figura jur dica que la propia Suprema Corte de Justicia de la Naci n, al carecer de fundamento expreso, ha interpretado a trav s de la Tesis Jurisprudencial n mero 1a. LXIII/2012 (10a.) de la D cima  poca, la validez del ejercicio de dicha facultad.

Por el  mbito material de dicha medida suspensiva, considero que su incorporaci n al orden jur dico mexicano y su debida instrumentaci n, corresponde a la Ley de Comercio Exterior; de manera que propongo el siguiente texto para efecto de dicha reforma; a saber:

“LEY DE COMERCIO EXTERIOR

...

TITULO II

FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LAS COMISIONES AUXILIARES

CAPITULO I

Facultades del Ejecutivo Federal

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

...

*II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, **así como determinar la suspensión de la aplicación de beneficios de efecto equivalente respecto de normas generales de carácter internacional derivado del incumplimiento de resoluciones emitidas por instancias internacionales, por Estados parte del Tratado determinado;** mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...”

“TÍTULO VII BIS

SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE

CAPITULO I

Suspensión de beneficios de efecto equivalente

Artículo 89 A. El Ejecutivo Federal, previa notificación de la Secretaría de Economía sobre la determinación final alguna instancia internacional de resolución de diferencias en materia de comercio exterior, mediante la cual se haya resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones del Tratado Internacional o norma general de carácter internacional de la que derive la diferencia en cuestión; o es causa de anulación o menoscabo y la parte condenada no haya llegado a un acuerdo sobre una solución mutuamente satisfactoria, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la determinación final, el Ejecutivo Federal podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte contra la cual se dirigió la reclamación, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo anterior:

I) El Estado Mexicano procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que la instancia internacional haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado en conflicto, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en los términos del mismo; y

II) Para el caso de que el Ejecutivo Federal considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

89 B. El procedimiento para la suspensión de beneficios de efecto equivalente se regirá por las disposiciones comunes para la aplicación de cuotas compensatorias y salvaguardas.

89 C. La resolución del Ejecutivo Federal de suspensión de beneficios de efecto equivalente, será irrecurrible.”

Por lo que hace la Ley Sobre Celebración de Tratados, propongo dos modificaciones. La primera consiste en la especificación de que los denominados “acuerdos interinstitucionales” son una especie de Tratado Internacional, dado que por virtud de la definición contenida en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, de la que México es parte; son técnicamente Tratados Internacionales. En este sentido, habrá que ajustar el procedimiento de su celebración a la del Tratado Internacional por surtir efectos *erga omnes* en el ámbito internacional con la misma fuerza vinculatoria.

De esta manera, pretender que son un instrumento jurídico de naturaleza diferente a la de los Tratados Internacionales, principalmente por lo que hace a los efectos vinculatorios, acarrea cuestiones de inconstitucionalidad en perjuicio directo para el Estado mexicano, pues mientras que para el Estado mexicano es un acto inconstitucional, para el otro Estado parte es perfectamente válido y, por ende, exigible ante determinada instancia internacional.

La segunda modificación de la Ley sobre Celebración de Tratados, es determinar la reglamentación, con apego al artículo 133 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, de la incorporación al orden jurídico interno de los instrumentos jurídicos internacionales tales como adhesiones y protocolos que lleguen a modificar y/o extender los pactos, beneficios y compromisos asumidos tanto con los Estados presentes como con los futuros, a fin de evitar la asunción de obligaciones ipso iure con otros Estados y el consentimiento tácito de determinadas modificaciones posteriores de las obligaciones contraídas en los Tratados Internacionales.

Así las cosas, el texto sugerido por reformar de la Ley en comento, es el siguiente:

“LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

...

“Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II.- “Acuerdo Interinstitucional”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben y,

asimismo, deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

...

Por último propongo que, dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se contemple la creación de un órgano desconcentrado perteneciente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien, a la Secretaría de Economía, en coordinación una con la otra y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; especializado en la estadística e índice de cumplimiento, tanto de México, como de los Estados parte en los Tratados Internacionales en materia de comercio, para determinar cuáles son los pactos no cumplidos, las causas, los fundamentos, los casos perdidos, los ganados, que dé seguimiento a los procesos de cumplimiento tanto a favor como en contra y que, con la información obtenida, además de darle la publicidad que amerita por la legislación en materia de transparencia, la entregue a las autoridades competentes para substanciar procedimientos relativos al comercio internacional, modificar la legislación que convenga y encargarse de las partidas y determinar y/o entregar y/o fiscalizar presupuestos que la actividad del comercio internacional genera; autoridades tales como, de manera enunciativa mas no limitativa son la propia Secretaría de Economía, el Congreso de la Unión, la Presidencia de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este tenor, el texto sugerido de reforma, es el siguiente:

“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

...

“Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;

En materia de Comercio Exterior, la Secretaría de Economía creará un órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Diferencias Internacionales de Comercio Exterior, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; especializado en la estadística e índice de cumplimiento, tanto de México, como de los Estados parte en los Tratados Internacionales en materia de comercio, para determinar cuáles son los pactos no cumplidos, las causas, los fundamentos, los casos perdidos, los ganados, que dé seguimiento a los procesos de cumplimiento tanto a favor como en contra y que, con la información obtenida, además de darle la publicidad que amerita por la legislación en materia de transparencia, la entregue a las autoridades competentes para substanciar procedimientos relativos al comercio internacional, modificar la legislación que convenga y encargarse de las partidas y determinar y/o entregar y/o fiscalizar presupuestos que la actividad del comercio internacional genera; como lo es la suspensión de beneficios de efecto equivalente, cuya competencia corresponde al Ejecutivo Federal.”

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La relación bilateral comercial entre México y Estados Unidos de América se rige por instrumentos internacionales de diferente naturaleza jurídica, a saber, Tratados Internacionales celebrados por México y *Congressional-Executive Agreements* o Acuerdos Ejecutivos celebrados por Estados Unidos de América. La diferencia entre ambos es sustancial por los efectos vinculatorios tanto en el Derecho interno como en el Derecho Internacional, de manera que el rigor de obligatoriedad de los Acuerdos Ejecutivos es inferior a los Tratados Internacionales (que Estados Unidos de América ya no celebra en materia comercial desde el término de la Segunda guerra Mundial), dado que éstos gozan de mayor jerarquía normativa, mientras que los primeros, además de ser aprobados por un procedimiento legislativo ordinario y de menos rigor constitucional, a través de un acto de incorporación posterior a la firma del documento llamada "*Implementation Act*" o Ley de Implementación; son incluso de inferior jerarquía que el resto del orden jurídico estadounidense en determinados casos de conflicto; diferencia que apriorísticamente resulta desventajosa para México al acaecer sobre un mismo compromiso internacional.

SEGUNDA.- Existe una relación causal entre la diferencia de la naturaleza jurídica de los instrumentos celebrados entre México y Estados Unidos de América, y el incumplimiento de éste a los compromisos internacionales en la relación bilateral comercial, incumplimiento consistente tanto en la ponderación de determinada normatividad interna sobre los Acuerdos Ejecutivos por cuestiones de jerarquía, como en la omisión del acatamiento de las resoluciones emitidas por las diversas instancias internacionales especializadas en la solución de diferencias, así como el hecho de que México se ha visto compelido al cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia comercial aun en perjuicio de la producción nacional y, por ende, ante la falta de la reciprocidad internacional.

En este sentido queda comprobado que la naturaleza jurídica de los Acuerdos Ejecutivos justifica válidamente la desventaja para México en su relación bilateral comercial con Estados Unidos de América.

TERCERA.- Dado que el incumplimiento de los compromisos en materia de comercio con México, por parte de Estados Unidos de América con base en los Acuerdos Ejecutivos, tiene a la naturaleza jurídica de éstos como justificación válida sin perjuicio de la reciprocidad internacional (lo cual es una forma jurídica de la situación hegemónica de dicho país); es necesaria la incorporación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la adición al artículo 133, del principio de reciprocidad internacional para condicionar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano, principalmente en materia de comercio, supeditando en cada caso a la reciprocidad de la otra parte, la jerarquía de un Tratado Internacional respecto de cualquier ley del régimen jurídico interno.

CUARTA.- En cuanto al fortalecimiento del régimen jurídico interno mexicano, es necesaria la modificación de la Ley de Comercio Exterior para incorporar de manera expresa la figura jurídica denominada “suspensión de beneficios de efecto equivalente” para el caso de que el Estado parte que no cumpla con sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, aun posterior a una controversia ante determinada instancia internacional; incorporación que habrá de instrumentar los procedimientos, competencias y facultades necesarias.

QUINTA.- Asimismo, es necesaria la modificación a la Ley Sobre Celebración de Tratados Internacionales para determinar que los denominados acuerdos interinstitucionales son una especie de Tratado Internacional y que determine su proceso de creación conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procedimiento que también debe ser aplicado para la instrumentación, a su vez, de la incorporación en el Derecho interno de Protocolos y Adhesiones de otros Estados parte en los Tratados Internacionales celebrados con antelación por México.

SEXTA.- Y por último, es necesaria la creación de un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Economía, coordinada con la Secretaría de Relaciones Exteriores, encargada de funciones de estudio y estadística de las controversias internacionales de comercio, estableciendo un índice informativo de los casos y procedimientos, sus causas y resultados, con fines de aplicación de la mencionada medida de suspensión de beneficio de efecto equivalente y de otras acciones de índole administrativo, legislativo, fiscal, investigación y demás en la que resulte de utilidad.

BIBLIOGRAFÍA

- BAILEY, S. D. *Cease-Fires, truces and armestices in the practice of the UN Security Council*, *American Journal of International Law*, Vol. 72, Número 3, 1977.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Breve Historia del Derecho Internacional, Varia Iuris Gentium, Temas Selectos de Derecho Internacional Público en homenaje a Víctor Carlos García Moreno, Porrúa, México, 2001.
- BERNAL, Carlos. Los Convenios Ejecutivos ante el Derecho Constitucional e Internacional, Anuario Jurídica, Escuela Libre de Derecho, México, 1979.
- CAMPAGLIO, Cristina. *Il Principio de Reciprocità nel Diritto dei Trattati*, *Publicazioni della Università Di Pavia, Facoltà Di Giurisprudenza*, Volúmen 77, Italia, 1995.
- CARPIZO MAC GREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales, México, Porrúa-UNAM, 1996.
- CHOMSKY, Noam. América Latina. De la Colonización a la Globalización, Cátedra, México.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo. El TLC: Controversias, Soluciones y Otros Temas Conexos, Porrúa, México, 2002.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, España, 1923.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. El Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Cámara de Diputados, México, 2012.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. Derecho de los Tratados. Convención de Viena de 1969, México.
- HERDEGEN, Matthias. Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México, México, 2005.
- KELSEN, Hans. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, Ediciones Coyoacán, México, 2012.

- KELSEN, Hans. La relevancia del Derecho Internacional, Anchor Books, Nueva York, 1972.
- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, Ediciones Coyoacán, 2ª Edición, México, 2008.
- LOPEZ-BASSOLS, Hermilo. Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, Porrúa, 2ª Edición, México, 2001.
- PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Tratados, Legislación y Práctica en México, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2001.
- RAVELO, Ricardo. Narcomex. Historia e Historias de una Guerra, Debate, México, 2012.
- SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. Comercio Internacional, Régimen Jurídico, Porrúa, México, 2005.
- SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel. Implementación del TLCAN. Alternativa a su Renegociación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- SCHOPENHAUER, Arthur. El Mundo como Representación y Voluntad, Alianza, México, 2013.
- *THE NEW ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA. Micropedia, Ready Reference, The University of Chicago, U. S. A., Décima Quinta Edición, 1911.*
- TREJO GARCÍA, Elma Del Carmen. Tratados Internacionales Vigentes en México: Relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que Fueron Aprobados, Cámara de Diputados, México, 2007.
- VEGA CÁNOVAS, Gustavo. La Administración de las Disputas Comerciales y de Inversión en la Región de América del Norte. La Importancia del TLCAN. Diez Años del TLCAN en México. Una Perspectiva Analítica, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- *WEST PUBLISHING COMPANY. West's Encyclopedia Of American Law, West Group, Volúmen III, Estados Unidos de América, 1998.*
- WITKER VEÁSQUEZ, Jorge. Criterios para Evaluar la Experiencia Jurídica del TLCAN. Un Estudio de Caso: El Autotransporte de Carga, Diez Años del

TLCAN en México, Mónica Gambrill, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, Universidad nacional Autónoma de México, 2006.

- WITKER, Jorge. La Controversia del Autotransporte de Carga en el TLCAN, El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación Jurídica: Diez Años Después, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- YOO, John C. Laws as Treaties?: The Constitutionality of Congressional Executive Agreements, *Michigan Law Review*, volúmen 99:757, Estados Unidos de América, febrero de 2001.
- ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina *et* MEYER, Lorenzo. México frente a Estados Unidos. Un Ensayo Histórico 1776 – 2000, Cuarta Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

CIBERGRAFÍA

- Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales, Auditoría de Desempeño: 12-0-05100-07-0203, GB-032, Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012, disponible en http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2012i/Documentos/Auditorias/2012_0203_a.pdf, consultada 18 de agosto de 2015, 20:00.
- Controversia MEX-USA-98-2008-01, caso Servicio de Transporte Transfronterizo ante el Panel Arbitral del Tratado de Libre Comercio, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: <http://www.sice.oas.org/dispute/nafta/spanish/U98081d2s.asp#Recomendaciones>, consultada el día 22 de enero de 2017, a las 17:00 horas.
- Controversia DS381, Estados Unidos — Atún II (México), versión sintetizada disponible al público en la dirección electrónica https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds381_s.htm, consultada el día 21 de enero de 2017, a las 16:30 horas.
- Controversia WT/DS 132/R, caso Fructosa importada por México proveniente de Estados Unidos de América ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/132r.pdf, consultada el 22 de enero de 2017, a las 12:00 horas.
- Controversia L/6175-34S/157, caso Estados Unidos-Impuestos sobre el Petróleo y sobre Determinadas Substancias Importadas, emitido por el Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias el 17 de junio de 1987, versión de resolución final disponible al público en la dirección electrónica: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/87superf.pdf, consultada el día 22 de enero de 2017, a las 19:00 horas.
- FUENTES, Ninfa. La Relación Comercial entre México y Estados Unidos, Universidad Iberoamericana, artículo consultado en:

- http://www.iberomexico.com/departamentos/dpt_estudinterna/dialogo/economia/relacion%20comercial.html, el día 29 de diciembre de 2016, a las 10:42 horas.
- MORALES, Roberto. México Padece Déficit Comercial con EU en Fructosa, artículo periodístico publicado por El Economista, México, el 13 de octubre de 2016 y consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2016/10/13/mexico-padece-deficit-comercial-eu-fructosa>, consultado el día 22 de enero de 2017, a las 13:27 horas.
 - Organización de las Naciones Unidas en español, Vid <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>, consultada el 12 de febrero de 2016, a las 16:40 horas.
 - PATIÑO, Dainzú. Transporte de Carga Transfronterizo EU-México, sin solución, artículo periodístico publicado en El Financiero el día 15 de octubre de 2014, disponible en la dirección electrónica: <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/transporte-de-carga-transfronterizo-eu-mexico-sin-solucion.html>, consultado el día 22 de enero de 2017, a las 17:00 horas.
 - Presidencia de la República en el portal de internet siguiente: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/relacion-mexico-estados-unidos-49795>, el día 29 de diciembre de 2016, a las 11:20 horas.
 - RODRÍGUEZ ALEGRÍA, Agustina. Relación Comercial México-Estados Unidos, Revista México y la Cuenca del Pacífico, edición enero-abril de 2000, Universidad de Guadalajara, artículo consultado en el portal de internet siguiente: <http://www.mexicoylacuencadelpacifico.cucsh.udg.mx/sites/default/files/Relacion%20comercial%20M%C3%A9xico-Estados%20Unidos.pdf>, el día 29 de diciembre de 2016, a las 12:30 horas.
 - SALDAÑA, Ivette. Se Extiende el Conflicto entre México y EU por el Atún, artículo periodístico publicado en El Universal, el día 5 de julio de 2016, consultable en el portal de internet siguiente: http://economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/solucion_controversias/e

stado-estado/omc/participacion_mexico_reclamante/eu-atun/EEUU_Atun.pdf, consultada el día 21 de enero de 2017, a las 16:25 horas.

- Secretaría de Economía en la siguiente dirección electrónica: http://economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/solucion_controversias/estado-estado/omc/participacion_mexico_reclamante/eu-atun/EEUU_Atun.pdf, consultado el día 21 de enero de 2017, a las 16:00 horas.
- Secretaría de Gobernación http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php.
- Tratados Internacionales celebrados hasta el momento de la consulta, el Diario Oficial de la Federación cuenta con un apartado en su portal de internet para consultarlos de manera reciente y actualizada, cuya dirección electrónica es la siguiente: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambinter.php>.
- TREJO GARCÍA, Elma Del Carmen. Tratados Internacionales Vigentes en México: Relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que Fueron Aprobados, Cámara de Diputados, México, 2007; disponible la siguiente dirección electrónica <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-07.pdf>.